

Fiscal

- Consideraciones para el Cierre de Año
- ✓ Efectos Fiscales de los Períodos Preoperativos

Contabilidad Fiscal

- ¿A Juicio del Patrón el Ajuste Anual del ISR de los Trabajadores 2005?
- ✓ Personas Físicas ¿Acumulan y Deducen Correctamente los Intereses?

Laboral

- ✓ Diferencia entre Incentivos y Prestaciones Laborales
- Evaluación de Multihabilidades en la Empresa

Seguridad Social

- ¡Fácil Acceso al IMSS en los Estados de la República!
- ✓ Prestaciones Económicas a Beneficiarios de un Asegurado o Pensionado Fallecido

Jurídico Corporativo

- ✓ Haga Negocios a través del Joint Venture
- Nulidad de Contratos Inmobiliarios por Falta de Inscripción en la Profeco

Comercio Exterior

- ✓ Compraventa - Acto Generador
- ¿Cuáles son las Mercancías Sujetas a Regulaciones no Arancelarias?



IDC

Información Dinámica de Consulta™

Editor General **Lic. Eréndira Ramírez Vieyra**

Coordinadores Editoriales

Fiscal y Jurídico Corporativo **Lic. Ernesto Martínez Pantoja**
Contabilidad Fiscal

y Comercio Exterior **L.C. Gerardo García Campa**

Seguridad Social y Laboral **C.P. Erika María Rivera Romero**

Editor Fiscal **L.C. Humberto Pérez Cruz**

Editor Comercio Exterior **Lic. Irene Vega Rivera**

Colaboradores Permanentes **C.P. Enrique García Hernández**

Lic. Juan de la Cruz Higuera

Lic. Gerardo Jaramillo Vázquez

Subeditor Laboral **Lic. Octavio Jurazy Miller Islas**

Consultor de Seguridad Social **Lic. Leopoldo Adolfo Gama G.**

Editor y Consultor Jurídico-Corporativo **Lic. Virginia Flores Andaluz**

Colaboradores Permanentes **Lic. Alejandro Ogarrio Ramírez**

España Bufete Ogarrio Daguerre, S.C.

Lic. Eda Patricia Zumárraga G.

Coordinador División Consultoría **L.C. Ma. Raquel Aguilar Rodríguez**

Consultores y Subeditores **Lic. Berenice Chávez Islas**

L.C. Francisco Brito Márquez

C.P. Israel Cabañas Mendoza

C.P. Paris Pérez García

Coordinador de Información Jurídica **Lic. Ernesto Méndez Castro**

Editor Web **Lic. Carolina Campos Serrano**

COLABORADORES ESPECIALES

Sección Fiscal: **C.P. David García Fabregat**, socio de Price Waterhouse Coopers; **Lic. Iván Rueda Heduán**, socio-director de la firma Abogados Empresariales, S.C.; **C.P. Jaime Domínguez Orozco**, socio-director del Despacho Domínguez, Romero y Reséndiz, S.C.

Sección Laboral: **Lic. Octavio Carvajal Bustamante**, miembro de la Comisión Laboral de Concamin y socio de la firma Carvajal, Rubalcava y Asociados.

Lic. Fernando Ylanes Martínez, Director General de Bufete Ylanes Ramos, S.C. y asesor del CCE, Concamin y Concanaco; **Dr. Hugo Italo Morales Saldaña**, Asesor laboral de la Canacinsa y de la Antad y socio de su propia firma;

Lic. Tomás Natividad Sánchez, asesor laboral de Coparmex y director del despacho Natividad Abogados S.C.; **Lic. Acelmo García Pineda**, asesor externo OIT

Sección Seguridad Social - SAR - Infonavit: **Lic. Julio Flores Luna**, socio del despacho Goodrich Riquelme y Asociados y miembro de la Comisión de Asuntos Laborales de Coparmex; **Lic. Luis Velasco Ramírez**, consultor independiente.

Sección Jurídico-Corporativo: **Lic. Dionisio Kaye**, socio de la firma Sánchez-DeVanny, Eserverri S.C.; **Lic. Adriana L. Contreras Ortiz**, Gerente Jurídico de Corporativo Grupo Tampico, S.A. de C.V.

Gerente de Arte **Felipe Castro Villegas**

Formación Electrónica **Elia E. Córdova Casanova,**

Germán Ramos Rosas,

Mónica Vega Ruíz

Saúl Miranda Sandoval

Ilustraciones **Oldemar**

Producción **J. Antonio Rivero Sánchez**

Gerente de Comercialización y Ventas **Ricardo Fabre Mendoza**

Gerente de Logística y Distribución **Julián A. León Astorga**

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción parcial o total incluyendo cualquier medio electrónico o magnético. Derechos reservados © Expansión, S.A. de C.V., Av. Constituyentes 956, Col. Lomas Altas, CP 11950, México, D.F. Copyright 1993. Autorizada como Publicación Periódica por SEPOMEX, Permiso No. PP09-0200 características 316251816. Certificado de Licitud de Título No. 3044 y de contenido No. 1942 expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas con fecha 17 de octubre de 1986. Número de reserva al Título otorgado por la Dirección General del Derecho de Autor No. 641-86. No. ISSN 1870-1280.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una marca registrada de Expansión, S.A. de C.V.

INFORMES: TEL. 9177-4153
SERVICIOS AL CLIENTE: 9177-4342

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL, se publica quincenalmente y encierra en su contenido información Fiscal, Laboral, Seguridad Social, Jurídico-Corporativa y de Comercio Exterior. Suscripción anual: \$3,108.00 pesos (24 números). Ejemplar suelto: \$145.00 pesos. Impreso en MBM Impresora S.A. de C.V., Mirador 77, Col. Ampliación Tepepan, México, D.F., C.P. 16020, Tel.: 5555 0317.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una publicación de Expansión, S.A. de C.V.

TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN **IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL**, ES CRITERIO DE LA EDITORIAL, POR LO QUE LA TOMA DE DECISIONES Y LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN POR EL USO DE LA INFORMACIÓN ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL USUARIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL EDITOR, EXPANSIÓN S.A. DE C.V., NO TENDRÁN NINGUNA RESPONSABILIDAD.

Reseña jurídica

Muy apreciable suscriptor:

En la edición anterior, la Sección Fiscal abordó a través del análisis y comentarios, el primer paquete fiscal, que contempla las modificaciones a la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que a pesar de haber sido aprobadas tanto por la Cámara de Diputados como la de Senadores, aún están pendientes de publicación en el Diario Oficial de la Federación; por ello, se sugiere estar atento a ello, toda vez que todas ellas estarán vigentes a partir del 1o de enero de 2006.

Ahora bien, aún queda por discutir y dictaminar un segundo paquete fiscal que comprende importantes reformas al Código Fiscal de la Federación (CFF), LISR, LIVA y LIEPS. De dicho paquete se destaca la tan controvertida independencia del dictaminador, pero además, en ella se contienen diversas disposiciones que permitirán al fisco tener mayores facultades de fiscalización, y el incremento en la carga administrativa del contribuyente por la presentación de nuevas declaraciones informativas que deberán presentarse de manera mensual.

Por otra parte, es conveniente comentar que la reforma al CFF establece nuevas normas que pudieran calificarse como intimidatorias, al prever la aplicación de sanciones muy elevadas a los contribuyentes que incurran en conductas infractoras, y puede considerarse de dudosa constitucionalidad, lo que generará la interposición de amparos.

Se demuestra, con hechos, en caso de aprobarse la reforma, que el discurso político es contrario a la realidad, toda vez que se atenta nuevamente contra la simplificación administrativa.

Por otra parte, el Sistema de Administración Tributaria a través de diversos comunicados, hace del conocimiento de los contribuyentes que modificará sustancialmente su modelo de operación, principalmente en tres rubros:

- la forma de presentar las declaraciones provisionales;
- la presentación de avisos al Registro Federal de Contribuyentes, y
- el pago de impuestos.

Todo lo anterior bajo la política administrativa del uso de medios electrónicos.

Atentamente,

Los Editores y Consultores

Contenido

DE TRASCENDENCIA

2

- **CONSIDERACIONES PARA EL CIERRE DE AÑO**
Revisión a las obligaciones aplicables a las deducciones cuyo cumplimiento coincide con el término del ejercicio, con la intención de que surtan sus efectos fiscales en el mismo ejercicio

PARA TOMARSE EN CUENTA

5

- SIN CAMBIOS LOS CRITERIOS PARA LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
- ALCANCES DE LOS DESCUENTOS OTORGADOS EN LA MISMA FACTURA
- OTRO PAQUETE DE REFORMAS FISCALES

LA EMPRESA CONSULTA

7

- INGRESOS POR SISTEMAS DE APARTADO ¿DEBEN ACUMULARSE?
- ¿DEDUCIBLES LAS COPIAS DE LOS COMPROBANTES FISCALES?
- MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS ANTICIPOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

RÉGIMEN FISCAL

9

- **EFFECTOS FISCALES DE LOS PERÍODOS PREOPERATIVOS**
Puntos álgidos de las disposiciones fiscales que regulan el período preoperativo, y la forma en que éste se relaciona con el cumplimiento de las obligaciones tributarias



LOS TRIBUNALES RESOLVIERON

11

- **BENEFICIO EMPRESARIAL ¿TÉRMINO DEFINIDO?**
Resolución de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se precisa el término “beneficios empresariales” para efectos de su aplicación en los tratados para evitar la doble tributación

DE ACTUALIDAD

13

- **SÍNTESIS DE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA FISCAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 12 AL 28 DE NOVIEMBRE**
 - Sexta resolución de modificaciones a la RMISC 2005

DE ÚLTIMA HORA

14

- **NUEVO PROCEDIMIENTO PARA DEFENDERSE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

De trascendencia

Consideraciones para el cierre de año

Generalmente en el mes de diciembre se realizan erogaciones con motivo de las fiestas de la época y se revisan las estimaciones de gastos que corresponden al ejercicio, a efecto de considerar todas las operaciones vinculadas con el cierre del mismo.

Generalidades

Por la terminación del año de calendario y el conjunto de prestaciones que se otorgan a los trabajadores, el mes de diciembre se ha constituido como uno de los meses más importantes de las empresas. En efecto, en este mes generalmente se realizan actividades previas al cierre de ejercicio, lo que obliga a las corporaciones a instrumentar un programa, tendiente a revisar la aplicación correcta de los gastos, así como el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al ejercicio en turno, incluso, se deben cuantificar algunas erogaciones a realizar en el ejercicio posterior.

Por lo anterior, en el citado mes se deben prever las implicaciones financieras y fiscales derivadas de las acciones que se apliquen para el cabal cumplimiento de las obligaciones del ejercicio. Así, resulta importante recapitular los principales aspectos que deben considerarse con motivo del término del año.

Prestaciones a trabajadores

Los eventos de fin de año y las prestaciones sociales a trabajadores ocasionan erogaciones importantes para las empresas, quienes se preocupan sobre los requisitos exigibles a efecto de tener derecho a su deducción, dentro de éstas, destacan las siguientes:

- cena de navidad y fin de año;
- entrega de obsequios en especie (pavos, arcones, regalos);
- rifas a trabajadores;
- vales despensa adicionales;
- eventos religiosos;
- entrega del fondo de ahorro;
- uniformes y ropa de trabajo;
- aguinaldos o gratificaciones anuales;
- vacaciones y prima de vacaciones;
- bonos anuales de resultados, y
- uniformes y ropa de trabajo, entre otros.

En principio, los contribuyentes deberán distinguir cuáles de estos conceptos corresponden a gastos de previsión social, a percepciones ordinarias contratadas, o bien a herramientas de trabajo. Para tal efecto deberán apoyarse en los planes de previsión social existentes, contratos y el conocimiento técnico de las herramientas de trabajo que está obligada a proporcionar.

Los conceptos que forman parte de la previsión social, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el artículo 80

de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR): “erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia”. Esta definición es muy amplia, por lo que *las prestaciones que se otorguen cuyo propósito consista en elevar la calidad de vida de los trabajadores podrán incluirse*. Por ello, los primeros seis conceptos antes referidos cumplen estas características y procederá su deducción, siempre y cuando se otorguen de manera general, se respeten las limitaciones entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados contenidas en el artículo 31, fracción IX de la LISR y se reúna la documentación comprobatoria relacionada.

Para el trabajador tendrá la naturaleza de un ingreso exento, según lo disponen los dos últimos párrafos, del artículo 109 de la LISR, cuando además de reunir los requisitos antes señalados, se considere la limitación de los siete veces salarios mínimos general del área geográfica del contribuyente (SM), elevados al año, por toda la previsión social que directamente reciba en un ejercicio.

De igual forma, la entrega del fondo de ahorro, en la parte que aporte el empleador será deducible en su totalidad cuando se preserven los principios de generalidad a que hace referencia el citado artículo 31, y el monto de las aportaciones efectuadas por la empresa sea igual al aportado por el trabajador y las mismas no excedan del trece por ciento del salario de este último, sin rebasar de 1.3 SM elevados al año. Las cantidades por este concepto que reciba el trabajador y sean deducibles para la empresa, también estarán exentas, con fundamento en el artículo 109, fracción VIII de dicha Ley.

Respecto a las erogaciones por percepciones contratadas (aguinaldos, vacaciones, prima de vacaciones y bonos) serán totalmente deducibles para el patrón, quien dará el tratamiento de pago a salarios a estos conceptos con las exenciones correspondientes señaladas para la gratificación anual y prima de vacaciones, contenidas en la fracción XI, del multicitado artículo 109.

Las compañías que otorgan uniformes de trabajo con motivo del cierre de año, considerarán la erogación por este concepto como una partida totalmente deducible para efectos fiscales,

independientemente que el uso de dichos uniformes comprenda a dos ejercicios. Para los trabajadores que reciben estos bienes, no representa ingreso alguno, ya que es una herramienta necesaria para la realización de su trabajo.

Los conceptos de previsión social, así como los relativos a los sueldos y percepciones de los trabajadores, deben erogarse a más tardar el 31 de diciembre, sin perjuicio de las obligaciones laborales, a efecto de que la deducción corresponda al ejercicio en curso, pues es común que algunas empresas complementen estas erogaciones en el mes de enero del siguiente año, incluso, se ha pretendido obtener la deducción de la gratificación anual con la creación de la reserva, atendiendo al artículo 32, fracción VIII de la LISR. Es evidente que esta norma es contraria a las correlativas particulares por el pago de salarios y prestaciones a los trabajadores, previstas en el artículo 31, fracciones IV, IX y XX de la LISR, cuyo requisito común es el pago de estas prestaciones; en consecuencia, los contribuyentes deberán realizar las erogaciones correspondientes antes de terminar el año, a efecto de poder deducir estos conceptos en el ejercicio en que se realicen.

PTU

El artículo tercero, fracción II del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Establecen diversas Disposiciones de la LISR, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1o de diciembre de 2004, determina que los contribuyentes podrán deducir la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio 2005, considerando las disposiciones aplicables de la fracción XIV del artículo segundo, de las disposiciones transitorias de esta Ley, publicada en el mismo medio el 30 de diciembre de 2002.

Con base en lo anterior, la deducción de la PTU que se pague en el 2005, procederá en un equivalente al 80% de la diferencia entre la PTU pagada y las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hubiesen sido ingreso del trabajador por el que no se pagó el ISR, en los términos de la Ley de la materia.

Por ello, las empresas obligadas al pago de la PTU, sin menoscabo de los plazos de la legislación laboral, podrán erogar las cantidades correspondientes a más tardar el 31 de diciembre a efecto de poder reconocer esta deducción en el ejercicio 2005. Para estos efectos, determinarán, retendrán y enterarán el ISR a cargo de los trabajadores que derive del pago, aplicando los artículos 109, fracción XI, 113, 114, y en su caso, el 115 de la LISR.

Aportaciones a planes de pensiones y jubilaciones

Con fundamento en el artículo 29, fracción VII de la LISR, los contribuyentes podrán deducir las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. Para ello, por disposi-

ción del artículo 33 de la LISR, dichas reservas deberán crearse y calcularse en los siguientes términos:

- repartirse uniformemente en 10 ejercicios. El cálculo se realizará en cada ejercicio;
- deberá invertirse cuando menos el 30% en valores a cargo del Gobierno Federal, y la diferencia en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente;
- los bienes del fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, o ser manejados por instituciones o algunos auxiliares de crédito autorizados;
- las inversiones del fondo, se valuarán cada año a precio de mercado;
- las aportaciones que excedan al valor del fondo requerido para el cumplimiento de las obligaciones laborales, no será deducible, y
- los valores del fondo únicamente se dispondrán para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal, en cualquier otro caso se pagará el impuesto a la tasa del artículo 10 de la LISR.

Asimismo, la norma remite a las disposiciones del RLISR, que regulan la creación y cálculo de la reserva, en cuyo caso, los artículos 59 al 65 de dicho ordenamiento establecen la determinación de un estudio actuarial, información de los valores del fideicomiso, así como la regulación para deducir la aportación de la reserva en el caso de servicios prestados con anterioridad.

Como puede apreciarse, las empresas que hubiesen constituido planes de pensiones y jubilaciones con apego a lo anteriormente señalado, a efecto de poder deducir las aportaciones a la reserva en el ejercicio, tendrán que erogar estas aportaciones a favor del fideicomiso a más tardar en el último mes del ejercicio.

Deducciones condicionadas al pago efectivo

A efecto de poder deducir ciertas erogaciones, deberán pagarse efectivamente las operaciones contratadas en el ejercicio con los siguientes contribuyentes:

- personas físicas, con actividades empresariales y profesionales, arrendamiento de inmuebles y pago de intereses;
- empresas dedicadas al autotransporte de carga o de personas, las dedicadas al sector primario de la producción y las integradoras;
- sociedades civiles que presten servicios, y
- donatarias autorizadas, por lo donativos que perciban.

Por ordenarlo el artículo 31, fracción IX de la LISR, estos gastos deberán erogarse en forma efectiva dentro del ejercicio relativo, los cuales se pagarán en efectivo, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogados en las fechas en la que los mismos hubiesen sido cobrados o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a

un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

El concepto de pago en efectivo podría confundirse con el medio para efectuarse; aquí cabe recordar que cuando el importe exceda de \$2,000.00, con fundamento en la fracción III de artículo en cita, se utilizará el cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o los monederos electrónicos autorizados.

Con base en lo anterior, es oportuno revisar las finanzas de las empresas y planear los pagos que se puedan efectuar a este tipo de contribuyentes, con el objeto de tener derecho a la deducción correspondiente en el ejercicio en turno.

Inventarios

Con motivo de la reforma 2005 a la LISR, el control de los inventarios tendrá implicaciones muy importantes en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. Dichas obligaciones, en términos de las fracciones V y XVIII, del artículo 86 de la LISR, implican llevar un registro de las materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos, y el levantamiento del inventario de existencias al término del ejercicio, o bien, con apoyo en el artículo 91 del RLISR, la práctica de dicho inventario se podrá anticipar al último día del mes anterior al mes de dicho cierre o efectuarse mediante conteos físicos parciales durante el ejercicio; en cualquier caso deberán hacerse las correcciones para determinar el inventario físico al cierre del mismo.

El control de los inventarios forma parte de la contabilidad, mismo que observará los requerimientos señalados en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y comprenderá un registro de todas las mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, que permita identificar por unidades, productos, concepto y fecha, los aumentos y disminuciones en tales inventarios, así como las existencias *al inicio y al final de cada ejercicio*. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

Ahora bien, para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la forma de valuación de inventarios cita en el artículo 45-G de la LISR, debe emplearse cualquiera de los siguientes métodos:

- primeras entradas primeras salidas (PEPS);
- últimas entradas primeras salidas (UEPS);
- costo identificado: se identifica el costo de adquisición de las mercancías, y será el mismo que se valorará como parte del costo de lo vendido;
- costo promedio, y
- detallista: se determina el margen de utilidad bruta de los productos en por ciento, éste se aplica al precio de venta, el resultado se resta al precio de venta, para así determinar

el costo de ventas, conforme al procedimiento que establece el Reglamento de la Ley.

Presentación anticipada de la declaración

Algunas empresas por su actividad comercial obtienen la mayor parte de sus ingresos en el mes de diciembre; en consecuencia, el pago provisional del ISR correspondiente a ese mes tendría un impuesto a cargo muy alto.

Para enfrentar este impacto que afecta la situación económica de las empresas, los contribuyentes pueden solicitar a la autoridad fiscal la autorización para disminuir el monto de sus pagos provisionales del ISR correspondientes al segundo semestre del ejercicio, en cuyo caso se podrá ejercer por el mes de diciembre; este trámite debe efectuarse a más tardar el día 15 del mes que se pretenda disminuir, y previamente deberán observarse los requisitos previstos en el artículo 15, fracción II de la LISR.

Otra alternativa práctica utilizada como estrategia es la presentación de la declaración anual del impuesto con anterioridad al momento en que se debe cubrir el pago provisional de diciembre, a efecto de evitar la erogación y exclusivamente presentar formalmente ese pago en ceros.

Al respecto, cabe mencionar que aun cuando resulte controvertible, sería factible llevar a cabo esta estrategia, pues no existe limitación legal alguna para presentar antes de marzo la declaración del ejercicio, siempre y cuando, se tenga el programa para llevar a cabo su presentación; es decir, la autoridad hacendaria ya hubiese puesto a disposición del contribuyente el programa para la presentación electrónica de la declaración, pues en caso contrario, habría una imposibilidad práctica.

En este sentido, si se presenta la declaración del ejercicio con anterioridad a la fecha en que debe cubrirse el pago provisional de diciembre, éste puede presentarse en ceros, pues el impuesto del ISR se causa por ejercicios y ya estaría cubierto en ese momento, y el pago provisional exclusivamente es a cuenta de dicho impuesto.

Efecto de las provisiones y reservas

Es práctica común que las corporaciones en el mes de diciembre revisen los diferentes conceptos que conforman su información financiera, con el objeto de medir la razonabilidad de los resultados obtenidos y con ello proteger la situación patrimonial de la negociación.

Para estos efectos, se reconocen en las cifras contables reservas o provisiones de activos y pasivos con cargo a costos y gastos de la operación; para determinar los valores de estas estimaciones generalmente se consideran datos estadísticos que pretenden medir eventos o compromisos futuros. Con ello, las empresas en forma conservadora se protegen de probables contingencias económicas.

Dentro de estas reservas destacan las siguientes:

- para cuentas incobrables;
- para inventarios de lento movimiento;

- provisiones por servicios prestados, y
- estimación de impuestos, entre otras.

Cualquier estimación que se reconozca en el resultado contable, no necesariamente se considera una deducción permitida, incluso, el artículo 32, fracciones VIII y IX de la LISR limita la deducción de las reservas en lo general.

Sin embargo, si estas reservas antes de terminar el ejercicio se materializa en hechos reales y además se recaba la documentación con requisitos fiscales, procederá su deducción cuando además se cumplan con las disposiciones relativas a las deducciones en general, como el caso de las cuentas incoables donde deben presentarse los elementos de la imposibilidad práctica del cobro, o en servicios prestados, se cuente con la documentación correspondiente.

Respecto de los inventarios que hubiesen perdido su valor, con fundamento en el artículo 31, fracción XXII de la LISR se podrá deducir cuando se cumplan las disposiciones del RLISR, mismas que a la fecha de esta edición no se conocen; en su defecto, se podrá solicitar autorización a la autoridad fiscal.

Corolario

Generalmente para las empresas que tienen su ejercicio fiscal conforme al año de calendario, diciembre corresponde al último mes de dicho ejercicio, en el cual deberán revisarse el conjunto de obligaciones exigibles como una actividad previa al cierre del ejercicio, ya que en algunos casos por las disposiciones fiscales aplicables, precisamente el término para poder cumplir con los requisitos exigibles concluye en ese mes.

Ahora bien, la posibilidad de considerar algunas deducciones con el cumplimiento de ciertas formalidades en tiempo permitirá a los contribuyentes aligerar su carga fiscal en una forma sustentada y con ello eficientar su situación financiera y patrimonial.

Por ello, es importante revisar particularmente cuáles gastos deben formalizarse a más tardar en el mes de diciembre, a efecto de tener el derecho a la deducción correspondiente. **IDC**

Para tomarse en cuenta

Sin cambios los criterios para las asociaciones religiosas

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) regula el funcionamiento y la actividad de las Asociaciones Religiosas (AR). A través de la Secretaría de Gobernación se administra y vigila el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Después de cumplir con las formalidades legales para poder ejercer su actividad, de conformidad con los artículos 31, fracción IV de nuestra Constitución Federal y el 19 de la LARCP, este tipo de asociaciones deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables. En tal circunstancia, con fundamento en el 8o de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), las AR son consideradas personas morales.

El cumplimiento de las obligaciones fiscales de las AR han creado cierta confusión, ya que los artículos 93 y 95, fracción XVI de la LISR únicamente se refieren a las *asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines religiosos*; sin embargo, el artículo 107 del Reglamento de la LISR prevé que las AR también podrán cumplir con sus obligaciones en términos del Título III de la LISR, aclarando toda posible confusión.

Por otra parte, en los últimos años la autoridad ha diseñado un esquema de tributación acorde con sus características, el cual se contiene en el oficio número 102-SAT-369, de fecha 14 de febrero de 2005, vigente para el ejercicio 2005, el cual mantiene los mismos beneficios que en otros años, en los siguientes impuestos:

- impuesto sobre la renta:
 - ingresos exentos, los propios obtenidos de acuerdo con su objeto (entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y

donativos de sus miembros, así como la venta de artículos religiosos), siempre y cuando no se distribuyan a sus integrantes;

- percepciones exentas de ministros o quienes ejerzan el culto, hasta tres salarios mínimos generales elevados al año;
- llevar contabilidad en cuaderno empastado y numerado, de ingresos y egresos;
- expedir comprobantes simplificados por sus ingresos. No estarán obligados por ingresos obtenidos durante la celebración del culto público;
- no están obligados a dictaminar sus estados financieros, y
- deducciones de gastos por su actividad sin comprobantes, hasta por \$3,001.00;
- impuesto al activo: no están obligadas al pago de este impuesto, e
- impuesto al valor agregado: exención de los actos relacionados con los servicios religiosos proporcionados a sus miembros o feligreses, así como por la transmisión de propiedad de inmuebles utilizados en el objeto de la AR.

Las facilidades reguladas en la presente resolución podrán aplicarse por cualquier AR que se encuentre en los supuestos señalados, ya que el oficio está dirigido en forma general.

Respecto a los actos jurídicos no regulados en esta resolución, se aplicarán las disposiciones fiscales de las leyes particulares.

Alcances de los descuentos otorgados en la misma factura

El artículo 29, fracción I de la LISR, considera deducción permitida a los descuentos que se hagan en el ejercicio, el acto jurídico del descuento se define según el Diccionario de Derecho Mercantil, de la Universidad Nacional Autónoma de México, como la cantidad que se deduce a otra que ha de percibirse, cuyos elementos se conforman como sigue:

- cantidad nominal que se ha de pagar y se tiene derecho a recibir;
- tasa o tipo de descuento, e
- importe del descuento,

En la práctica comercial, existen diferentes tipos de descuentos generalmente determinados por una condición, de igual forma es común que *en el acto comercial de compraventa se convengan descuentos que se reflejan como parte del precio final en el cuerpo de la factura*, ocasionando cierta confusión en el tratamiento fiscal de este tipo de operaciones.

En principio, el Código Civil Federal en su artículo 2248 dispone que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una

cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos *un precio cierto y en dinero*. Por su parte, el artículo 380 del Código de Comercio, establece que el comprador deberá pagar *el precio de las mercancías que se le hubiesen vendido en los términos y plazos convenidos*.

Por ello, el precio de la compraventa representa *el pago por la cosa que han convenido las partes como un solo acto jurídico*; es decir, no existe alguna condición superveniente que motive un acto distinto, por lo que en el *caso de la compraventa con un descuento pactado en la misma operación sin el cumplimiento de una obligación posterior o distinta, constituirá el precio cierto y convenido de la misma*.

Ahora bien, por disposición de los artículos 17 y 18 de la LISR los contribuyentes acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, bienes, servicio y, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, y en el caso de enajenación de bienes o prestación de servicios, en el momento en se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- se expida el comprobante que ampare el precio o la *contraprestación pactada*;
- se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, y
- se cobre o sea exigible total o parcialmente *el precio o la contraprestación pactada*, aun cuando provenga de anticipos.

Con base en lo anterior, cuando en una operación se hubiese pactado el precio de la cosa incluyendo algún descuento incondicional reflejado en el comprobante correspondiente, aquél será el que servirá de base para considerarse como ingreso acumulable, pues el precio estaría conformado por los valores pactados en su conjunto como uno solo, y por corresponder a la única obligación ahí pactada.

En los casos en que los descuentos se pacten en un acto jurídico distinto y se deba cumplir alguna otra obligación, se considerarán aquéllos como deducciones en los términos del citado artículo 29 y como ingreso acumulable el valor nominal pactado de la operación.

Otro paquete de reformas fiscales

En la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados trabajan a marchas forzadas otro paquete de reformas adicionales a las ya conocidas, pues se pretende que estén aprobadas antes de terminar el actual período legislativo y entren en vigor el próximo 1o de enero de 2006. Las principales reformas se considerarán para el CFF, donde se aprecia un proyecto diferente al que proponía el Ejecutivo Federal. Asimismo, con la intención de hacer armónicas estas reformas, también se proponen modificaciones a las leyes del ISR, IVA e IESPS.

Dentro de las principales modificaciones sobresalen las siguientes:

CFF:

- prevalencia del fondo sobre la forma en la aplicación de las disposiciones fiscales;
- precisiones en la residencia fiscal;
- casos de enajenación para certificados de participación inmobiliaria de fideicomisos;

- se amplía el concepto de domicilio fiscal;
- notificaciones de autoridad en medios electrónicos;
- más requisitos en las devoluciones de impuestos;
- compensaciones de oficio contra pagos a plazos;
- aplicación de subsidios y estímulos fiscales;
- facilidad para procesar la contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal;
- simplificación al cerciorarse a favor de quien se expide un comprobante;
- precisiones en comprobantes electrónicos;
- más restricciones en la emisión de comprobantes;
- obligación de declaraciones en medios electrónicos para todos los contribuyentes;
- aumento de los plazos para la conclusión de las visitas de autoridad;
- se introducen nuevos medios para garantizar el interés fiscal, y

- se pretende combatir las prácticas indebidas en la interpretación de las disposiciones fiscales.

ISR:

- se adecuan los requisitos de los comprobantes en términos del CFF, y
- declaraciones informativas mensuales.

IVA e IESPS:

- declaraciones informativas, constancias e informes mensuales.

Este proyecto de reformas, se encuentra en el procedimiento legislativo, por lo que es susceptible de modificaciones, las cuales daremos a conocer con toda oportunidad cuando sean aprobadas por ambas Cámaras.

La empresa consulta

INGRESOS POR SISTEMAS DE APARTADO ¿DEBEN ACUMULARSE?

Asesoramos a una corporación cuyo objeto principal es la compraventa de electrodomésticos al público en general. A efecto de poder competir y ofrecer los servicios a precio de mercado han implantado el sistema de apartado para los clientes, cuyos importes pueden ser devueltos en cualquier momento si es que no adquieren el bien. Los importes que reciben por este concepto, ¿deben considerarlos ingresos acumulables?

Las personas morales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), están obligadas a acumular la totalidad de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

Cuando estos provengan de las operaciones de venta, se deberá además configurar el acto de enajenación regulado en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF) o bien en el caso de servicios se materialicen los supuestos del artículo 17, segundo párrafo del mismo Código.

En otro giro, el ingreso no se perfecciona con la sola entrada del dinero, sino además ésta debe corresponder a actos por el cual se realicen operaciones mercantiles o civiles que modifiquen el patrimonio del percceptor del ingreso, que es precisamente, la base del ISR: "la riqueza".

Ahora bien, en caso de las cantidades que se reciben con el sistema de apartado, no se aprecia que se hubiese realizado la transmisión de propiedad o como un anticipo por la misma, incluso ese concepto no se ajusta a los supuestos de los momentos de la obtención de los ingresos previstos en el artículo 18, fracción I de la LISR, ya que no hay contraprestación pactada, entrega de bien, ni exigibilidad del pago o anticipos recibidos.

Con base en lo anterior las cantidades que se reciben por el sistema de apartado no se consideran ingresos acumulables.

Sirve de base a lo anterior los argumentos vertidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, octubre de 2001, Tesis 3o 7 A, página 1130, con la siguiente voz:

INGRESOS POR SISTEMA DE APARTADO ENTRE CLIENTE Y COMERCIANTE. NO SE CONSIDERAN COMO GRAVABLES PARA EFECTOS FISCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR NO TRATARSE DE COMPRAVENTA. Los sistemas de apartado que utilizan algunas tiendas comerciales, obligándose a respetar el precio del producto, no constituyen contratos de compraventa, toda vez que no se dan los elementos esenciales que integran este acto jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 1794 del Código Civil del Distrito Federal, es decir, el objeto y el consentimiento, en atención a que al celebrarse dicha operación de apartado respecto al primero de los elementos, la cosa materia del contrato aún no ha sido determinada o determinable en cuanto a su especie, que acontecerá una vez que se perfeccione el contrato al cubrirse el último pago o abono por el cliente; y en cuanto al segundo de los elementos, éste se dará, una vez que el cliente cubra el último abono del apartado, quedando así perfeccionado el mencionado acto jurídico, pues al realizarse el apartado el cliente no asume obligación alguna de cubrir el precio del artículo que desea adquirir, ni el comerciante se obliga a transferir la propiedad del objeto, porque se pueden retirar los abonos en cualquier tiempo, obligándose el comerciante a devolverlos; de ahí que los abonos que reciba el contribuyente por concepto de apartado, no deben acumularse como ingresos gravables, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y siete, para efectos del pago de impuestos, por no tratarse de una compraventa y no formar parte aún de su patrimonio.

Estos supuestos son aplicables por los importes que se reciben por el referido sistema de apartado, ya que este acto no implica la generación de ingresos que modifiquen su situación patrimonial, en virtud de que sólo se reciben para po-

der realizar en el futuro una operación que ni siquiera se ha pactado, porque incluso en cualquier momento, a elección del cliente, se pueden devolver dichos importes.

¿DEDUCIBLES LAS COPIAS DE LOS COMPROBANTES FISCALES?

En este momento somos objeto de una revisión de auditoría por parte de la autoridad fiscal, la cual pretende rechazarnos la deducción de una compra amparada con fotocopia de la factura original cuya leyenda y firma de nuestro proveedor indican que fue emitida a nuestro nombre, ¿es procedente la actuación de la autoridad?

Las diferentes normas tributarias en materia de expedición de comprobantes, vertidas en los artículos 31, fracción III de la LISR, 29 y 29-A del CFF, así como el 32, fracción III de la LIVA, disponen que dichos comprobantes deben recabarse a efecto de tener derecho a las deducciones o acreditamientos correspondientes, conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Éstas no señalan la obligación de conservar expresamente el comprobante original.

En tal circunstancia, si el comprobante en comento reúne los requisitos fiscales exigibles para su deducción y acreditamiento, al contener los datos de identificación de las partes que intervinieron en la operación y las especificaciones de la misma operación, se cumplen los elementos para tener derecho a la deducción o acreditamiento respectivo.

Esta interpretación se confirma, con el resolutivo de la Sala Regional del Norte Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su Revista No. 28, Quinta Época, Año III, abril de 2003, página 351, bajo el tenor siguiente:

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR EL ORIGINAL DE LA FACTURA.- DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió el documento original que ampara el gasto y la autoridad fundamenta ese rechazo en la cita de los artículos 40, primero y segundo párrafos y fracciones I y II y 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29 y 29-A en sus fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación y 36, fracciones II, III, IV y V de su Reglamento, ordenamientos vigentes en el año de 1992; toda vez que del análisis de los preceptos citados no se desprende la obligación de exhibir el original de los comprobantes sujetos a revisión, el rechazo efectuado por la autoridad carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, dado que, como se ha visto, no existe adecuación entre las razones aducidas por la autoridad para el rechazo de la partida indicada y los preceptos legales invocados como fundamento de su determinación.

Esta resolución, se puede aplicar válidamente a las disposiciones fiscales vigentes en materia de los comprobantes que deben amparar las deducciones y acreditamientos procedentes, ya que permanece inmutable la obligación de contar con el original en comento.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que las autoridades tributarias cuentan con la facultad de realizar compulsas a terceros, en el evento de dudar de la autenticidad del documento.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS ANTICIPOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Nos dedicamos a la compraventa de equipos para el tratamiento de aguas residuales; previo a la venta de dichos equipos, realizamos un estudio técnico sobre el impacto ambiental de nuestros clientes. Para ello, recibimos un anticipo antes de prestar los servicios, por lo que pretendemos acumular sólo el importe de este último, ¿es válida esta estrategia?

Con fundamento en el artículo 17 de la LISR las personas morales residentes en el país, acumularán la totalidad de ingresos que obtengan en el ejercicio de que se trate, ya sean en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo. Para tal efecto, el momento de acumulación según el artículo 18 de esa Ley, se formaliza en el caso de la prestación de servicios cuando se expide el comprobante que ampare la contraprestación pactada, se preste éste o se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio, aun cuando provenga de anticipos.

Al revisar las obligaciones aplicables a los contratos por la prestación de servicios establecidas en los artículos 2606 al 2615 del Código Civil Federal, cuando ambas partes han convenido las condiciones y la retribución por los servicios, se configuran los derechos y obligaciones. En estas condiciones, los anticipos que se reciben están perfectamente identificados con los valores totales de los servicios, y en consecuencia se deberá acumular la totalidad del ingreso por el servicio pactado y no sólo por el anticipo.

Sirve de base a lo anterior los precedentes de la tesis emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA, visible en su Revista No. 12, Quinta Época, Año I, diciembre de 2001, página 105, con el siguiente rubro:

INGRESOS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.- SE DEBEN ACUMULAR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBE EL RESPECTIVO ANTICIPO.

En los términos del artículo 16, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1996, los ingresos se obtienen, tratándose de la prestación de servicios, cuando se cobra o es exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos; por tanto, se deben acumular los ingresos por concepto de prestación de servicios profesionales desde el momento

en que se recibe el respectivo anticipo, dado que en ese momento se tiene como obtenido el ingreso.

La tesis anterior resulta aplicable actualmente, toda vez que no ha variado el espíritu de la norma.



Fiscal

Para consultas telefónicas llame al

91 77 41 42

Régimen fiscal



Efectos fiscales de los períodos preoperativos

El término período preoperativo ha sido objeto de discusión en los foros y tribunales, sin que se hubiese asentado verdaderamente los alcances de estos planteamientos.

Las empresas al momento de su constitución deciden el objeto que regirá su actividad principal; para ello, se acuerdan los recursos necesarios para el cumplimiento del mismo a través de las aportaciones de capital por parte de los accionistas. Dichas aportaciones generalmente se realizan en efectivo o en bienes, las cuales se destinan en forma directa a las gestiones del negocio o a la adquisición de bienes de capital que permitan la realización del citado objeto.

A esta etapa del negocio se le ha denominado “período preoperativo”: lapso de tiempo entre la constitución y la fecha en que se prestan los servicios o enajenan los productos en forma constante.

Este proceso implica que la sociedad realiza actividades preparatorias para poder iniciar formalmente sus operaciones ordinarias de negocio.

Lo anterior se apoya en el resolutivo de la Primera Sala Regional de Occidente del TFJFA, visible en su Revista No. 2, Cuarta Época, Año I, septiembre de 1998, página 311, bajo el tenor siguiente:

PERÍODO PREOPERATIVO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL IMPUESTO AL ACTIVO, CONCEPTO DE. Período preoperativo es el lapso de tiempo entre la constitución de la sociedad y la fecha en que se prestan servicios o enajenan productos en forma constante, esto es, una empresa inicia actividades (no operaciones, que es el supuesto que terminaría con el período preoperativo) desde que se constituye, sin embargo, ello no implica que cuando esas actividades consisten en realizar actos preparatorios tales como adquirir equipos, organizar su administración y su producción, elaborar sus productos que pretende comercializar, desarrollar su mercado y contratar su personal, entre otros, por ese hecho haya iniciado operaciones, pues suponer lo contrario, llevaría a pensar que, necesariamente, antes de su constitución y, por ende, de su inscripción en el registro federal de contribuyentes, los posibles socios debieran realizar los actos de cuenta y a partir del día de su constitución operar su acti-

vidad comercial, lo cual haría nugatorio el derecho que la ley les concede de tener un período preoperativo.

Las erogaciones realizadas en este período deben clasificarse atendiendo a su destino, es decir, si corresponde a gastos o activos de la sociedad. Al respecto, contablemente se pueden clasificar de la siguiente manera:

- *costos preoperativos*, son los que se incurren durante la etapa del inicio de una compañía, tanto comerciales como de producción o servicio, ya que dedica la mayoría de sus actividades a establecer un nuevo negocio, antes de iniciar sus actividades en forma comercial. Tales como los costos de preapertura, de arranque y costos de organización (Boletín C-8 Activos Intangibles, párrafos 66 al 68 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados -PCGA-), o
- *construcciones en proceso*, los cuales incluyen los costos indirectos e indirectos incurridos, como son los materiales, mano de obra, costos de planeación e ingeniería, gastos de supervisión y administración, impuestos y gastos originados por préstamos obtenidos específicamente para ese fin, que se eroguen para la construcción de algún inmueble, maquinaria y equipo (Boletín C-6 Inmuebles maquinaria y equipo, párrafos 7 y 48 de los PCGA).

Las implicaciones fiscales en el ISR se observan de igual forma en dos agrupaciones: los gastos preoperativos y los activos adquiridos o en construcción, la clasificación como se comentó deberá atender a la naturaleza y destino de la erogación. Por tal motivo, para hacer una distinción entre estos dos conceptos, los gastos pierden su potencial para generar ingresos en el futuro, ya que sólo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden, en cambio las inversiones pierden dicho potencial para generar ingresos de manera paulatina y conforme se deprecian por su uso, incidiendo en la consecución de los fines de la empresa, no sólo en el ejercicio en que se eroga el costo correspondiente, sino que trasciende a varios períodos fiscales.

Sirve de base a lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, Tesis 2a./J. 11/2004, página 229, con el rubro siguiente:

RENTA. GASTO E INVERSIÓN. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa los conceptos que tiene derecho a deducir el contribuyente, entre los que se encuentran los gastos y las inversiones. Sin embargo, la propia ley establece un tratamiento diferente para la aplicación de dichos conceptos, el cual atiende a que los gastos pierden potencial para generar ingresos en el futuro, ya que sólo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden; mientras que las inversiones (específicamente los activos fijos), en términos generales, pierden dicho potencial para generar ingresos de manera paulatina y conforme se deprecian por su uso, incidiendo en la consecución de los fines de la empresa, no sólo en el ejercicio en que se eroga el costo correspondiente, sino que trasciende a varios periodos fiscales. En consecuencia, tratándose de erogaciones conceptuadas como gastos, su deducción debe realizarse en atención a las normas contenidas en los artículos 22, fracción III, 24, fracción III y, 25, fracción IV, de la ley citada, esto es, en el ejercicio fiscal en que se realizaron, en tanto que respecto de las inversiones, concretamente de bienes de activo fijo, la deducción correspondiente debe hacerse en términos de las reglas señaladas en los artículos 41, 42 y 44 del ordenamiento mencionado, vía depreciación y en los diversos ejercicios fiscales que correspondan al caso.

Con apoyo en lo anterior, las citadas implicaciones fiscales se detallan a continuación:

- *erogaciones en períodos preoperativos*, aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante (artículo 38, último párrafo de la LISR). La definición comprende claramente los gastos realizados antes que el contribuyente inicie sus operaciones en forma constante, por lo que cualquier erogación que no implique la adquisición o construcción de los demás conceptos de las inversiones (activos fijos, gastos y cargos diferidos) tendría esa naturaleza. Estas erogaciones con fundamento en el artículo 39, fracción II de la LISR, se podrán deducir a la tasa del 10% sobre el monto de la inversión, y es aquí, donde la Ley no aclara si debe aplicarse por cada gasto, o por la totalidad de los gastos preoperativos. Por lo que atendiendo a las disposiciones generales de la deducción de inversiones contenidas en el artículo 37 de
- esa Ley, en el sentido de que las inversiones, comprenden el precio más las demás erogaciones ahí relacionadas, se podrían considerar como inversión los diferentes tipos de gastos preoperativos, como pueden ser, los referentes a la apertura, organización, administración, etc., y no como un solo gasto preoperativo por el total de las erogaciones. Así, la deducción se podrá realizar mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados sobre el monto original de la inversión a cada tipo de gasto, sin que se tenga aplicar en forma proporcional al número de meses a partir de que se constituyó el gasto correspondiente, ya que esta restricción se aplica a los bienes y los gastos tienen otra naturaleza. Esta deducción en tanto no se obtengan ingresos, traería como consecuencia la determinación de pérdidas fiscales en los ejercicios en períodos preoperativos;
- otra problemática se observa en el momento en que el contribuyente empiece a realizar operaciones ordinarias –obtenga ingresos habituales por sus operaciones– y el período preoperativo se hubiese extendido en más de un ejercicio, en el sentido de que si la deducción del 10% de los gastos preoperativos se continuará aplicando hasta terminarla, o si el remanente se podrá deducir en su totalidad en el ejercicio en que se empiecen a obtener los ingresos, ya que el penúltimo párrafo del citado artículo 39, sólo prevé la deducción de las inversiones correspondientes a gastos preoperativos en un 100% cuando el beneficio de las mismas se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, o en caso de explotación de yacimientos las deducciones se efectúen en el ejercicio en que se realicen las operaciones. Con esta indefinición, se podría entender que se tendrían que seguir aplicando a las tasas de deducción correspondiente hasta completar la deducción total, circunstancia que deja en desventaja a los contribuyentes en períodos preoperativos que duren más de un ejercicio. Ante ello, se podría solicitar la confirmación a la autoridad del criterio aplicable o bien invocar la protección del amparo para poder deducir también el 100% de los gastos como sucede en cualquiera de las opciones antes señaladas, por vulnerarse los principios de equidad y proporcionalidad consignados en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Federal;
- *construcciones o adquisición de activos*, en tanto los activos en proceso no sean terminados, las erogaciones relacionadas con ellos se registraran en cuentas que represente su valor y tendrán sus efectos fiscales cuando aquéllos se terminen y se empiecen a utilizar, con la misma regulación para la adquisición de estos bienes (artículo 37, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo de la LISR), y
- *pagos provisionales del ISR*, en general las personas morales que tributen conforme al Título II de la LISR, están obligados a efectuar pagos provisionales mensuales observando las disposiciones del artículo 14 de la LISR, excepto en el ejercicio de inicio de operaciones. Ahora bien, ha quedado de

manifiesto, con apego a las resoluciones de la Corte, que en el período preoperativo no se han iniciado las operaciones ordinarias del contribuyente. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 5o del CFF, para interpretar las disposiciones fiscales de manera estricta, durante el período preoperativo anterior al inicio de operaciones, tampoco se estaría obligado a presentar declaraciones de pagos provisionales (PP) ni siquiera en ceros. De igual forma, se extienden estos conceptos para el cumplimiento de las obligaciones del impuesto al activo (IA), en relación a que no se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades y los dos siguientes (artículo 6o, penúltimo párrafo de la LIA). En consecuencia tampoco se estará obligado a efectuar pagos provisionales por esos períodos, con independencia lo establecido en el artículo 16 del RIA, ya que en principio no existe remisión alguna de la LIA para su aplicación, lo que denotaría su ilegalidad. Al margen de ello, en virtud de que no existe la obligación de presentar PP en el ISR por el período preoperativo, no se cumpliría la referencia citada de inicio de operaciones para determinar el ejercicio en que se estaría obligado al pago del IA.

Sirve de base al anterior razonamiento, la resolución a la que arribó la Segunda Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), visible en su Revista No. 15,

Cuarta Época, Año II, octubre de 1999, página 72, con el siguiente contenido:

PAGO DE IMPUESTO AL ACTIVO.- CASOS DE EXENCIÓN. De conformidad con lo establecido por el artículo 6o de la Ley del Impuesto al Activo, no están obligados al pago de tal gravamen quienes no sean sujetos del impuesto sobre la renta y tampoco éstos por el período preoperativo, el ejercicio de inicio de actividades, los dos siguientes y el de la liquidación; salvo cuando éste dure más de dos años. Luego entonces, resulta contrario a derecho la aplicación que haga la autoridad del artículo 16 del Reglamento de dicha Ley, en cuanto considere como ejercicio de inicio de actividades, aquél por el que el contribuyente comience o deba empezar a presentar declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, aun cuando se presente en ceros, momento en el cual, la autoridad da por terminado el período preoperativo, limitando en forma indebida, la exención de la Ley, pues pasa por alto que la misma contempla como exento de pago el período preoperativo, *y el hecho de que el actor presente erróneamente durante él, declaración en ceros, no puede dar lugar a ignorar el beneficio que el ordenamiento legal le confiere, aplicando una norma reglamentaria que la rebasa.* IDC

Los tribunales resolvieron

La eterna discusión del alcance del término de beneficios empresariales ha tratado de resolverse en los tribunales, tal vez de una manera muy vaga y no tan benéfica para los contribuyentes.

Beneficio empresarial ¿término definido?

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 7o. DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. El Tratado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta se celebró de conformidad con el Modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, documento, que al igual que el Tratado no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. Sin embargo, el artículo 3o.,

punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudir a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquél a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial. Sin embargo, aun cuando de conformidad con las normas referidas parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de to-

das las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para efectos del Convenio, pues éste, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que *todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos del Tratado*, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cual se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos del Tratado. En vista de lo anterior y dado que el convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, *se puede afirmar que el artículo 7o. de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.*

Juicio No. 197 4/00-10-01-5/1120/02-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No 36, Quinta Época, Año III, diciembre de 2003, pág. 352.

En la práctica siempre ha existido una problemática para comprender con exactitud lo que debe entenderse como *beneficio empresarial* para efectos de los tratados para evitar la doble tributación, sobre todo porque ni en ellos, ni en el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico se contempla una definición exacta del término en cuestión.

Por esa razón, los legisladores en este ejercicio reformaron la fracción VI, del artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para definir a las actividades empresariales, dentro del título vinculado con las operaciones celebradas con residentes en el extranjero, como los ingresos derivados de las actividades empresariales definidas en el artículo 16 del Cód-

go Fiscal de la Federación (CFF), sin considerarse incluidos los ingresos previstos en los artículos 179 al 207 de la Ley, excluyendo con ello a muchos conceptos.

La autoridad tributaria inspirada en esa reforma, y con motivo de la modificación a la regla 2.1.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMISC) 2005, argumenta que para efectos de lo dispuesto en el artículo 7o de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término “beneficios empresariales”, a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.

Apartado de esta tónica adoptada por los legisladores y las autoridades hacendarias, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha arribado a una interpretación diferente respecto al artículo 7o de los tratados internacionales para evitar la doble tributación, en el sentido de que *el artículo 7o. de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales*, o dicho de otra manera, *mientras sea un ingreso derivado de una actividad empresarial y no se encuentre gravado en el propio tratado, estará comprendido dentro de los beneficios empresariales*, con lo que se excluye la posible aplicación del artículo 210, fracción VI de la LISR, y de alguna manera es acorde con la regla 2.1.1. de la RMISC 2005, pero abre su campo de aplicación en el sentido de que sólo se considerará que no entran en el concepto si el ingreso está gravado en el propio tratado, y no por la legislación doméstica.

La interpretación es vaga (piénsese en el concepto de Otras rentas del propio tratado), además de ser muy pobre, por lo que seguramente los tribunales del Poder Judicial de la Federación deberán delimitar su verdadero alcance, pero en principio anula la posible aplicación del citado artículo 210, fracción VI, para aquéllos que tenían dudas al respecto. **IDC**

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Fiscal

Informe especial, edición 101, del 14 de enero de 2005, Nueva definición de actividad empresarial y su repercusión internacional

Para tomarse en cuenta, edición 118, del 30 de septiembre de 2005, Interpretación del término beneficios empresariales

De actualidad

Relación de disposiciones vinculadas con el ámbito fiscal, publicadas en el DOF del 12 al 28 de noviembre.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

DISPOSICIÓN	CONTENIDO										
Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guerrero con algunos de sus municipios: La Unión de Isidoro Montes de Oca, San Marcos y Coyuca de Benítez (15 de noviembre)	Se publica este Anexo en los mismos términos señalados en la edición 98										
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2005 (15 de noviembre)	Se publican las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel correspondientes al mes de octubre de 2005										
Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos Estados: San Luis Potosí (16 de noviembre) y Chihuahua (23 de noviembre)	Se publica este Anexo en los mismos términos señalados en la edición 109										
SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 (22 de noviembre)	<p>Se publica la siguiente información relevante:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● se adicionan días inhábiles para el SAT de acuerdo con el artículo 12 del CFF, los cuales corresponden del 22 de diciembre de 2005 al 4 de enero de 2006. De igual forma, en las siguientes demarcaciones se considerarán inhábiles los siguientes (regla 2.1.15.): <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Administración Local de:</th> <th style="text-align: left;">Día(s)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>▸ Mérida</td> <td>21 de octubre de 2005;</td> </tr> <tr> <td>▸ Cancún</td> <td>20 al 31 de octubre; 1 al 4 de noviembre de 2005;</td> </tr> <tr> <td>▸ Chetumal</td> <td>20 y 21 de octubre de 2005, y 20 de octubre al 4 de noviembre de 2005 tratándose de los municipios de Cozumel y Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, y</td> </tr> <tr> <td>▸ Tapachula</td> <td>4 al 7 de octubre de 2005 (regla 2.1.14.)</td> </tr> </tbody> </table> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes también podrá recaudar los derechos por los servicios que preste en funciones de derecho privado;</p> <ul style="list-style-type: none"> ● se precisa que los certificados digitales que el SAT extienda a las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet, únicamente tendrán efectos para que dichas instituciones emitan el acuse de recibo electrónico con el sello digital (regla 16.3.); ● se aclara que las donatarias autorizadas que no renoven su autorización, también se darán a conocer en el DOF o en Internet, y que los donativos que se les hubiese otorgado a quienes se les revoque o que no renueven su carácter de donatarias, serán deducibles cuando se entreguen con anterioridad a la fecha en que se publique dicha situación (regla 3.9.2.); ● se considera deducción personal dentro del concepto de prótesis: <i>los lentes ópticos graduados que en el comprobante fiscal describa las características de los mismos, o bien, se adicione el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista correspondiente</i> (regla 3.18.7.), y ● se establece que las formas oficiales 30 "Declaración Informativa Múltiple" con sus nueve anexos, 37 "Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación 	Administración Local de:	Día(s)	▸ Mérida	21 de octubre de 2005;	▸ Cancún	20 al 31 de octubre; 1 al 4 de noviembre de 2005;	▸ Chetumal	20 y 21 de octubre de 2005, y 20 de octubre al 4 de noviembre de 2005 tratándose de los municipios de Cozumel y Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, y	▸ Tapachula	4 al 7 de octubre de 2005 (regla 2.1.14.)
Administración Local de:	Día(s)										
▸ Mérida	21 de octubre de 2005;										
▸ Cancún	20 al 31 de octubre; 1 al 4 de noviembre de 2005;										
▸ Chetumal	20 y 21 de octubre de 2005, y 20 de octubre al 4 de noviembre de 2005 tratándose de los municipios de Cozumel y Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, y										
▸ Tapachula	4 al 7 de octubre de 2005 (regla 2.1.14.)										

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
	del ingreso" y el programa electrónico "Declaración informativa múltiple del IEPS", entrarán en vigor a partir del 1o de enero de 2006 (artículo segundo transitorio)
Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua (23 de noviembre)	Se publica este Anexo en los mismos términos señalados en la edición 98

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

ACUERDO G/55/2005, mediante el cual se acuerda reanudar labores en la Sala Regional del Caribe (21 de noviembre)	Se comunica la reanudación de labores, a partir del 21 de noviembre, de la Sala Regional del Caribe
Acuerdo G/66/2005, mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las salas regionales del Norte-Centro II, así como días inhábiles (25 de noviembre)	Se indica que a partir del día veinticuatro de noviembre del año en curso, el domicilio de las Salas Regionales del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estará ubicado en Boulevard Diagonal Reforma número 2984, Zona Centro, Municipio de Torreón, código postal 27000, de la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila. Por tal motivo y para su traslado al nuevo domicilio, se declaran inhábiles para dichas Salas los días veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre del presente año, durante los cuales no correrán los términos procesales
ACUERDO G/73/2005, mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Sala Regional del Sureste, así como días inhábiles (28 de noviembre)	A partir del día seis de diciembre del año en curso, el domicilio de la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estará ubicado en calle Murguía número 107, esquina con 5 de Mayo, colonia Centro, código postal 68000, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca. Por tal motivo y para su traslado al nuevo domicilio, se declaran inhábiles para dicha Sala los días uno, dos y cinco de diciembre del presente año, durante los cuales no correrán los términos procesales

De última hora

Nuevo procedimiento para defenderse contra actos administrativos

El pasado 1o de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en los mismos términos en que se estudió en la edición anterior, dentro del Informe

Especial, páginas 22 a la 25, y donde sobresale el sentido de la sentencia; es decir, la forma en que podrá resolver el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. **IDC**

Contabilidad Fiscal

123

Contenido

CASOS PRÁCTICOS

RÉGIMEN GENERAL DE LEY

2

- **¿A JUICIO DEL PATRÓN EL AJUSTE ANUAL DEL ISR DE LOS TRABAJADORES 2005?**
En víspera del cierre del ejercicio, es necesario realizar el cálculo del ISR anual de los trabajadores, ¿a pesar de que la LISR para 2005 no lo señale?

- **PERSONAS FÍSICAS ¿ACUMULAN Y DEDUCEN CORRECTAMENTE LOS INTERESES?**

El rubro de intereses siempre está envuelto en un sinfín de regulaciones, aquí las principales en materia fiscal aplicables a las personas físicas



INDICADORES

FACTORES DIVERSOS

19

- TIPO DE CAMBIO DEL DÓLAR NORTEAMERICANO
- COSTO DE CAPTACIÓN PORCENTUAL PARA PESOS, UDI'S Y DÓLARES
- TASA GENERAL DE RECARGOS FEDERALES
- VALOR DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN

LEGISLACIONES LOCALES

20

- TASA DE RECARGOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Casos Prácticos

Régimen general de ley



¿A juicio del patrón el ajuste anual del ISR de los trabajadores 2005?

A unos días del cierre del ejercicio, el empleador deberá valorar si realiza o no el ajuste anual de los trabajadores a su cargo, luego de la controvertida redacción del artículo 116 de la LISR para 2005; aquí los pormenores al respecto.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS
2. CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL
3. SUJETOS DEL AJUSTE ANUAL
4. CASO PRÁCTICO
5. AVISO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL
6. CONSTANCIA DE RETENCIONES
7. COMENTARIOS

1. Consideraciones previas

Como se comentó al principio del año, el nuevo esquema en materia de salarios previó su entrada en vigor hasta el ejercicio 2006 –según lo disponen los incisos e), f), g), h) e i) del artículo segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2005–. Por tanto, durante el presente ejercicio se utilizó el mismo mecanismo de cálculo que estuvo vigente durante 2004, pero considerando la tarifa del impuesto y tablas del subsidio y crédito al salario actualizadas.

Sin embargo, ninguno de los mencionados incisos hace referencia al “cálculo del impuesto anual” señalado en el artículo 116 de la LISR vigente en 2004; propiciando un paradigma, pues por un lado durante todo el año se ha venido aplicando la retención mensual de impuestos con el procedimiento vigente en 2004, pero al cierre del ejercicio y en virtud de que no está correctamente precisado en la LISR 2005, se debe “aplicar” un procedimiento señalado en el artículo 116 que contiene reformas fiscales que jamás entraron en vigor.

Por lo anterior, legalmente la autoridad fiscal no puede exigir dicho ajuste anual, aun cuando publique una regla miscelánea resarciendo la grave omisión. Empero, considerando que esta situación puede resultar una arma de dos filos, en virtud de que a muchos contribuyentes puede beneficiarles no pagar sus diferencias a cargo, pero también a otros perjudicarles no recibir la compensación o devolución de aquéllas que les hubieren resultado a favor, ya sea por un error en el cálculo mensual, actualización de las tarifas y tablas aplicables o cualesquiera que sea.

Queda como reflexión para el patrón o empleador con trabajadores a su servicio, que las obligaciones contenidas en los artículos 113, 114 y 115 de la LISR, son consideradas como “pagos provisionales a cuenta del impuesto anual” y que por

las razones antes expuestas pueden ser llevadas a buen término, si se considera por analogía que las disposiciones transitorias de la LISR para 2005 debieron hacer referencia al procedimiento del artículo 116 de la ley vigente hasta 2004, y entonces realizar el cálculo anual en dichos términos, pero utilizando la tarifa y tablas actualizadas.

Por lo anterior, si los patrones desean efectuar el cálculo anual a pesar de lo ya expuesto, se recomienda aplicar el procedimiento del artículo 116 de la LISR para 2004, pero sólo por aquellos trabajadores a que hace referencia el reformado artículo para 2005, como más adelante se ejemplifica. Pues a la fecha ya se tienen elementos para saber que el nuevo esquema de salarios quedó derogado definitivamente para 2006, mediante el “Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta”, el cual al cierre de esta edición aún no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

2. Cálculo del impuesto anual

Para aquellos empleadores que desean dar cumplimiento a la obligación contenida en la fracción II, del artículo 118 de la LISR, deberán calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados atendiendo al siguiente procedimiento:

	Ingresos obtenidos en el año de calendario
Menos:	Ingresos exentos
Igual:	Ingresos gravados en el ejercicio
Aplica:	Impuesto del ejercicio (tarifa del artículo 177 de la LISR)
Igual:	Impuesto a cargo
Menos:	Subsidio acreditable (tabla del artículo 178 de la LISR)
Igual:	Impuesto antes del crédito al salario (A)

Menos: Crédito al salario mensual acumulado de la tabla del artículo 115 de la LISR (B)

Igual: ISR a cargo o (excedente del crédito al salario)

ISR a cargo (si $A > B$) (fracción II, del artículo 116 de la LISR)

Excedente del crédito al salario (si $B > A$) (fracción III, del artículo 116 de la LISR) ⁽¹⁾

Menos: Impuesto retenido (pagos provisionales efectuados)

Igual: ISR a cargo ⁽²⁾ o (saldo a favor) ⁽³⁾

Notas: ⁽¹⁾ No se considerará impuesto a cargo del trabajador ni se le deberá entregar cantidad alguna por dicho concepto

⁽²⁾ Se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero de 2006, utilizando la aplicación electrónica correspondiente

⁽³⁾ Se compensará contra la retención de diciembre 2005 y sucesivas (a más tardar dentro del 2006)

Asimismo, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 116 de la LISR para 2004, el empleador está obligado a compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a los demás asalariados, siempre que presten servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual; además, recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador como saldo a favor. Cuando no sea posible compensarlos o bien, sólo se realice parcialmente, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente.

Para tales efectos, el retenedor deberá señalar el monto que le hubiere compensado en la forma fiscal 37 "Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso (incluye ingresos por acciones)". En dicha constancia los empleadores consignarán además todos los datos del trabajador. Asimismo, cuando éstos les hayan entregado constancias expedidas por otros empleadores, aquéllos deberán devolverles el original, conservando copia de las mismas.

Es muy importante señalar que dicha constancia recientemente publicada, contiene conceptos relacionados con el nuevo esquema de salarios, derogado para 2006, razón por la cual es muy probable que sea sustituida a la brevedad por las autoridades fiscales.

Puede concluirse que para calcular el ISR de 2005, se podrá utilizar el procedimiento contenido en el artículo 116 de la LISR (tarifa y tabla previstas en los artículos 177 y 178), o bien, atendiendo un mecanismo alternativo contenido en la regla 3.19.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 (RMISC 2005), es decir, aplicando en lugar de la tarifa y tabla previstas en los artículos 177 y 178 de la LISR, las que establecían para su cálculo los artículos 141 y 141-A vigentes durante 1991, actualizadas al 31 de diciembre de 2001.

3. Sujetos del ajuste anual

Como se mencionó, para este supuesto el último párrafo, del artículo 116 de la LISR para 2005, indica aquellos casos donde el empleador no realizará el cálculo anual a los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones:

- inicien la prestación de servicios al empleador con posterioridad al 1 de enero de 2005 o hubieren dejado de prestarlos antes del 1 de diciembre de 2005,
- obtuvieren ingresos anuales por salarios o asimilables a salarios superiores a \$300,000.00, y
- comunicaren por escrito al empleador (a más tardar el 31 de diciembre de 2005), que presentarán por su propia cuenta la declaración anual.

Se reitera, no se realizará el ajuste anual por aquellos trabajadores que hubieren prestado servicios a otros empleadores previamente a su ingreso en el ejercicio.

4. Caso práctico

Para ilustrar el procedimiento en estudio, considérese el caso de la empresa "Almacenes Paraíso, S.A. de C.V.", quien al cierre de la segunda quincena de diciembre de 2005, requiere conocer el monto del ISR a cargo o a favor de sus trabajadoras por los cuales debe presentar el ajuste.

Es de precisar que las retenciones del ISR aplicadas durante el ejercicio por concepto de la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) y del aguinaldo, fueron calculadas por la empresa utilizando el procedimiento del artículo 142 del Reglamento de LISR.

A continuación se presenta un resumen acumulado de la información, que incluye la relativa al cálculo de las retenciones del ISR derivado de las percepciones obtenidas en el ejercicio de 2005.

INFORMACIÓN

CONCEPTO	LUCILA LÓPEZ FLORES	LAURA ZAMARRIPA LEAL
Salario	\$50,544.00	\$252,720.00
Aguinaldo	1,895.40	10,530.00
Prima vacacional	280.80	1,755.00
Participación de los trabajadores en las utilidades (PTU)	4,627.67	12,698.72
Total de ingresos	57,347.87	277,703.72
Crédito al salario mensual acumulado de la tabla del artículo 115 de la LISR	4,178.83	0.00
Crédito al salario entregado durante el ejercicio	1,575.86	0.00
ISR retenido durante el ejercicio	688.77	45,043.86
Monto del subsidio acreditable al 31 de diciembre	2,077.27	21,185.20
Monto del subsidio no acreditable al 31 de diciembre	647.38	6,602.35
Proporción correspondiente (a)	0.8812	0.8812
Diferencia entre la proporción y la unidad (1- a) (b)	0.1188	0.1188
Doble de la diferencia (2 x b) (c)	0.2376	0.2376
Proporción de subsidio acreditable (1- c)	76.24%	76.24%

PERCEPCIONES GRAVABLES

CONCEPTO	LUCILA LÓPEZ FLORES	LAURA ZAMARRIPA LEAL
Aguinaldo gravado		
Importe de aguinaldo total	\$1,895.40	\$10,530.00
Igual: Límite exento (artículo 109, fracción XI de la LISR) ⁽¹⁾	1,404.00	1,404.00
Igual: Aguinaldo gravado	\$491.40	\$9,126.00
Prima vacacional gravable		
Importe de la prima vacacional total	\$280.80	\$1,755.00
Menos: Límite exento (artículo 109, fracción XI de la LISR) ⁽²⁾	702.00	702.00
Igual: Prima vacacional gravable	\$0.00	\$1,053.00
PTU gravable		
Importe de la PTU total	\$4,627.67	\$12,698.72
Igual: Límite exento (artículo 109, fracción XI de la LISR) ⁽²⁾	702.00	702.00
Igual: PTU gravable	\$3,925.67	\$11,996.72

Notas: ⁽¹⁾ Importes aplicables por área geográfica: "A"; \$1,404.00; "B"; \$1,360.50; "C"; \$1,321.50
⁽²⁾ Importes aplicables por área geográfica: "A"; \$702.00; "B"; \$680.25; "C"; \$660.75

BASE GRAVABLE DE LOS INGRESOS DEL AÑO CALENDARIO

CONCEPTO	LUCILA LÓPEZ FLORES	LAURA ZAMARRIPA LEAL
Salario	\$50,544.00	\$252,720.00
Más: Aguinaldo gravado	491.40	9,126.00
Más: Prima vacacional gravable	0.00	1,053.00
Más: PTU gravable	3,925.67	11,996.72
Igual: Base gravable de los ingresos del año de calendario	\$54,961.07	\$274,895.72

IMPUESTO ANUAL 2005

CONCEPTO	LUCILA LÓPEZ FLORES	LAURA ZAMARRIPA LEAL
Tarifa del artículo 177 de la LISR		
Base gravable de los ingresos del año de calendario	\$54,961.07	\$274,895.72
Menos: Límite inferior	50,524.93	103,218.01
Igual: Excedente del límite inferior	4,436.14	171,677.71

CONCEPTO	LUCILA LÓPEZ FLORES	LAURA ZAMARRIPA LEAL
Por: % aplicable sobre el excedente del límite inferior	17%	30%
Igual: Impuesto marginal	754.14	51,503.31
Más: Cuota fija	4,635.72	14,747.76
Igual: Impuesto según tarifa del artículo 177 de la LISR	\$5,389.86	\$66,251.07
Tabla del artículo 178 de la LISR		
Base gravable de los ingresos del año de calendario	\$54,961.07	\$274,895.72
Menos: Límite inferior de la tabla del artículo 178 de la LISR	50,524.93	249,243.49
Igual: Excedente del límite inferior	4,436.14	25,652.23
Por: % aplicable sobre el excedente del límite inferior (tarifa del artículo 177 de la LISR)	17%	30%
Igual: Impuesto marginal para efectos del subsidio	754.14	7,695.67
Por: % de subsidio sobre impuesto marginal	50%	30%
Igual: Subsidio sobre impuesto marginal	377.07	2,308.70
Más: Cuota fija	2,318.04	25,507.68
Igual: Subsidio total	2,695.11	27,816.38
Por: % de subsidio acreditable	76.24%	76.24%
Igual: Subsidio acreditable según tabla del artículo 178 de la LISR ⁽¹⁾	\$2,054.75	\$21,207.21
Subsidio no acreditable	\$640.36	\$6,609.17
Resultado anual sobre la base gravable de los ingresos del ejercicio (fracción I, del artículo 116 de la LISR)		
Impuesto (artículo 177 de la LISR)	\$5,389.86	\$66,251.07
Menos: Subsidio acreditable (artículo 178 de la LISR)	2,054.75	21,207.21
Igual: Impuesto antes del crédito al salario	3,335.11	45,043.86
Menos: Crédito al salario mensual acumulado de la tabla del artículo 115 de la LISR	4,178.83	0.00

CONCEPTO	LUCILA LÓPEZ FLORES	LAURA ZAMARRIPA LEAL
Igual: ISR a cargo (excedente del crédito al salario)	(\$843.72)	\$45,043.86
Resultado anual sobre la base gravable de los ingresos del ejercicio (fracción II y III, del artículo 116 de la LISR) Impuesto antes del crédito al salario (A)	\$3,335.11	\$45,043.86
Contra: Crédito al salario mensual acumulado de la tabla del artículo 115 de la LISR (B)	4,178.83	0.00
Igual: ISR a cargo (si A > B) (fracción II, del artículo 116 de la LISR)	N/A	45,043.86
Igual: Excedente del crédito al salario (si B > A) (fracción III, del artículo 116 de la LISR) ⁽¹⁾	(843.72)	N/A
Menos: Impuesto retenido (pagos provisionales efectuados)	688.77	45,043.86
Igual: ISR a cargo ⁽²⁾ o (a favor)	⁽³⁾ (\$688.77)	\$0.00

Notas: ⁽¹⁾ En este caso no se considerará impuesto a cargo del trabajador ni se le deberá entregar cantidad alguna por dicho concepto

⁽²⁾ Se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar el 28 de febrero de 2006, utilizando la aplicación electrónica correspondiente

⁽³⁾ Se compensará contra la retención de diciembre 2005 y sucesivas (a más tardar dentro del 2006) (en su caso, el contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas)

ENTERO DEL ISR O COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR

CONCEPTO	LUCILA LÓPEZ FLORES	LAURA ZAMARRIPA LEAL
Ingresos gravables del año de calendario	\$54,961.07	\$274,895.72
ISR a cargo	0.00	45,043.86
Menos: ISR retenido al 31 de diciembre de 2005	688.77	45,043.86
Igual: Diferencia a cargo o (a favor)	(\$688.77)	\$0.00
Consecuencia fiscal	Compensado a partir de enero 2006	Ninguna

En el caso de contar con trabajadores cuya percepción oscila entre uno o dos salarios mínimos, durante todo el ejercicio perciben cantidades por concepto de *crédito al salario*; sin embargo, cuando obtienen prestaciones adicionales a su salario como: PTU o aguinaldo, es más factible que se les genere un impuesto a cargo, el cual al final del ejercicio se convierte en saldo a favor. Por esa razón deberá compensarse contra las retenciones a efectuar en 2006 y sólo en el caso de que no puedan compensarse, se solicitará la devolución a la autoridad fiscal, atendiendo a lo dispuesto por el sexto párrafo, del artículo 116 de la LISR.

Para "Lucila López Flores", el saldo a favor podrá compensarse con las retenciones ocurridas a partir de enero 2006, pues es muy probable le incrementen su salario en buena proporción, de tal suerte que ya no se le entregarán cantidades por concepto de *crédito al salario* durante 2006. A continuación se ilustra una estimación de dicho supuesto:

ESTIMACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DURANTE 2006 PARA "LUCILA LÓPEZ FLORES"

MES	INGRESO GRAVABLE	IMPUESTO MENSUAL	SALDO A FAVOR POR COMPENSAR	ISR A CARGO DEL SALDO A FAVOR	REMANENTE
Enero	\$5,475.00	\$77.44	\$688.77	\$0.00	\$611.33
Febrero	5,475.00	77.44	611.33	0.00	533.89
Marzo	5,475.00	77.44	533.89	0.00	456.45
Abril	5,475.00	77.44	456.45	0.00	379.01
Mayo	\$9,400.67	\$908.85	\$379.01	\$529.84	\$0.00

Es necesario que en su recibo de nómina se indique el monto del impuesto, subsidio acreditable, crédito al salario y monto del saldo a favor que se compensa.

Para "Laura Zamarripa Leal" no procede realizar nada, pues sólo en el caso de haberle resultado impuesto a cargo, debiera

efectuársele la retención en la segunda quincena de diciembre, enterando el impuesto en enero de 2006 mediante declaración anual por concepto de salarios, a través de la aplicación electrónica bancaria correspondiente.

RFC: APA900404TF5 Confirma RFC: APA900404TF5 Continuar Ver. 2.2 20040702 (Anuales)

Denominación o Razón Social: ALMACENES PARAISO SA DE CV

Impuesto: Impuesto Sobre la Renta
ISR retenciones por salarios

Fecha de Declaración del Ejercicio: (dd/mm/aaaa)

No. de Operación de recibido en el SAT:

P.T.U.:

Período: Del Ejercicio

Ejercicio: 2005

Tipo de Pago: Normal

Impuesto a Cargo:

Cargos Adicionales:

Parte Actualizada:

Aplicaciones:

Crédito al Salario:

Detalle: ISR retenciones por salarios (Normal)
Período: Del Ejercicio de 2005

Impuesto a Cargo: XXX

Cantidad a Cargo: XXX

Cantidad a pagar: XXX

Cantidad a Favor: (dd/mm/aaaa)

Monto pagado con Anterioridad:

Importe de la 1ra. Parcialidad:

Importe sin la 1ra. Parcialidad:

Cantidad a pagar:

Total efectivamente pagado: 271

Borrar Concepto

Aceptar Concepto

Borrar Todo

Cerrar

Enviar

Al cierre de la presente edición, aún no habían sido publicadas por las autoridades fiscales la tarifa del impuesto y tabla del subsidio para 2005 de los artículos 177 y 178 de la LISR, utilizadas para el desarrollo del caso práctico anterior, por ello se utilizaron las estimadas por IDC y se reproducen a continuación:

TARIFA DEL IMPUESTO ANUAL

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	30.00

TABLA DEL SUBSIDIO ANUAL

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,428.12	40.00
249,243.49	392,841.96	25,507.68	30.00
392,841.97	En adelante	38,431.56	0.00

5. Aviso de presentación de la declaración anual

Cuando el trabajador comunique por escrito al empleador su decisión de presentar declaración anual de manera personal, es muy factible que este último cuente con un formato, a fin de facilitarle dicha obligación a sus empleados. Para tales efectos, se

recomienda al empleador tomar la iniciativa distribuyendo un comunicado antes de realizar el cálculo de la nómina de la segunda quincena, a fin de conocer la decisión de sus trabajadores por escrito, tal como lo establece la propia ley.

Enseguida se propone un modelo del mencionado "aviso":

Lugar y fecha,
Nombre del Patrón Representante en su caso Dirección
<p>El que suscribe, (Nombre del trabajador), con Registro Federal de Contribuyentes (RFC), me permito informarle que, de conformidad con los artículos 116 último párrafo, inciso c) y 117 fracción III, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 151 de su Reglamento, voy a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos por concepto de sueldos y salarios correspondiente al ejercicio fiscal de 2005.</p> <p>Lo anterior se hace de su conocimiento, a fin de solicitar atentamente no se efectúe el cálculo del impuesto anual del suscrito por los ingresos por concepto de sueldos y salarios percibidos por el ejercicio de 2005.</p> <p>Asimismo, me permito solicitar a Usted la constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas en el año de 2005, la que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 118, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe ser entregada a más tardar el 31 de enero de 2006, a fin de estar en posibilidad de cumplir con la presentación de mi declaración anual en el plazo previsto por la Ley.</p>
Atentamente,
Nombre y firma del trabajador

6. Constancia de retenciones

Para cumplir con la obligación establecida en la fracción III, del artículo 118 de la LISR, relacionada con la entrega de la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año 2005 a los trabajadores; se ilustra en las páginas 8 y 9 el llenado del formato fiscal 37, de "Lucila López Flores".

Considérese que aún está vigente la regla 2.21.3. de la RMISC

2005, por lo cual los empleadores podrán optar por utilizar en lugar de la citada forma, el Anexo 1 de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple" (DIM), el cual deberá contener adicionalmente, sello y firma del empleador que lo expide.

De igual manera deberá estarse atento con la publicación (en su caso) de la actualización a la regla 3.13.8. de la RMISC 2005, a fin de que pueda aplicarse al igual que en el presente ejercicio.

7. Comentarios

Este año marca un asunto sin precedente en la historia del cálculo del ISR anual de los trabajadores, pues como se ha visto, prácticamente queda al buen juicio del empleador su determinación y entero.

Se recomienda considerar financiera y fiscalmente la decisión de no llevarlo a cabo, pues recuérdese que si bien una parte de los trabajadores optarán o se encontrarán obligados a presentar personalmente su declaración anual, otros más estarán a lo que su empleador decida, y en todos los casos el interés de éstos es un recurso que no debe ser perjudicado por la empresa.

Finalmente, se invita a que dicho cálculo sea elaborado paralelamente al cierre de la segunda quincena de diciembre y antes de su pago, a fin de aplicar las diferencias del impuesto a cargo o a favor, en tiempo. **IDC**

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Fiscal
Informe especial, edición 122, del 30 de noviembre de 2005, ¿Sin obligación de realizar el cálculo anual por sueldos?

CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIOS PARA EL EMPLEO Y PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)

ANVERSO **37**
37P1A06

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA: MES INICIAL **01** MES FINAL **12** EJERCICIO **2005** ESTA CONSTANCIA DEBERÁ SER CONSERVADA POR EL TRABAJADOR.

1 DATOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADO A SALARIOS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **LOFL700605817** CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN **LOFL700605MCHPLC01**

APELLIDO PATERNO **LOPEZ** APELLIDO MATERNO **FLORES** NOMBRE(S) **LUCILA**

MARQUE CON "X" EL RECUADRO QUE CORRESPONDA Y/O CONTESTE LO QUE SE SOLICITA:

ÁREA GEOGRÁFICA DEL SALARIO MÍNIMO (1) **A** ¿SI EL PATRÓN REALIZÓ CÁLCULO ANUAL **X** TARIFAULITIZADA DEL EJERCICIO QUE DECLARA **X** 1991 (Actualizada)

PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO (Sólo para ejercicios 2005 y anteriores):
 CALCULADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN 1991 (*) CALCULADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN 1991 (*) FRACCIÓN I (2) FRACCIÓN II (2) APLICADA (3)

MARQUE CON "X" SI EL TRABAJADOR ES SINDICALIZADO SI SE ASIMILADO A SALARIOS, SEÑALE LA CLAVE CORRESPONDIENTE (4) CLAVE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS (5) **09**

RFC DE(LOS) OTRO(S) PATRÓN(ES) (6):

2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A. TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS (SALARIO BRUTO) (Campo Q, más el campo R de esta página, más los campos a, más l, más m de la página 2, más el campo 81 de la página 3) **57348** **L. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE FRACCIÓN III (2)**

B. IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (7) **J. MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE FRACCIÓN IV (2)**

C. INGRESOS EXENTOS O EXCLUSIÓN GENERAL (Campo Y de esta página, más el campo a de la página 2, más el campo R1 de la página 2) (8) **2387** **K. IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES** **3335**

D. INGRESOS NO ACUMULABLES (Campo Y de esta página, más el campo de la página 2) **L. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES**

E. INGRESOS ACUMULABLES (A - B - C - D) **54961** **M. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (K + L)** **3335**

F. ISR CONFORME A LA TARIFA ANUAL **5390** **N. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE** (Campo Z de esta página, más los campos h, más j, más el campo de la página 2, más los campos U1, más V1 de la página 3) **689**

G. SUBSIDIO ACREDITABLE (9) **2055** **O. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO AL TRABAJADOR (10)**

H. SUBSIDIO NO ACREDITABLE (9) **640** **P. SUBSIDIO PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO ENTREGADO AL TRABAJADOR (10)**

3 PAGOS POR SEPARACIÓN

Q. MONTO TOTAL DEL PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No deberá hacer anotación alguna en R, S y T) **V. INGRESOS EXENTOS**

R. INGRESOS TOTALES POR PAGO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en Q) **W. INGRESOS GRAVABLES**

S. MONTO DIARIO PERCIBIDO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en Q) **X. INGRESOS ACUMULABLES**

T. CANTIDAD QUE SE HABERÁ PERCIBIDO EN EL PERIODO DENOMINADO HABER ÚNICO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No hacer anotación alguna en Q) **Y. INGRESOS NO ACUMULABLES**

U. NÚMERO DE DÍAS (11) **Z. IMPUESTO RETENIDO**

(*) Es obligatorio requerir estos campos.
 (1) Anotar A, B o C, según corresponda el área geográfica que señala la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
 (2) Únicamente para declaraciones de 2001, de conformidad con el Art. Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reformó el Art. 80-A de la LISR, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2001.
 (3) Deberá utilizarse este campo, cuando el patrón haya realizado cálculo anual de ISR y el trabajador le corresponde una proporción distinta a la de los demás trabajadores.
 (4) A. Miembros de las sociedades cooperativas de producción, B. Integrantes de sociedades y asociaciones civiles, C. Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o comitales; D. Actividad empresarial (comisionistas), E. Honorarios asimilados a salarios, F. Ingresos en acciones o títulos valor, G. Otros.
 (5) 01 Aguascalientes, 02 Baja California, 03 Baja California Sur, 04 Campeche, 05 Coahuila, 06 Colima, 07 Chiapas, 08 Chihuahua, 09 Distrito Federal, 10 Durango, 11 Guanajuato, 12 Guerrero, 13 Hidalgo, 14 Jalisco, 15 México, 16 Michoacán, 17 Morelos, 18 Nayarit, 19 Nuevo León, 20 Oaxaca, 21 Puebla, 22 Querétaro, 23 Quintana Roo, 24 San Luis Potosí, 25 Sinaloa, 26 Sonora, 27 Tabasco, 28 Tamaulipas, 29 Tlaxcala, 30 Veracruz, 31 Yucatán, 32 Zacatecas.
 (6) En caso de que el trabajador haya tenido más de un patrón en el ejercicio, deberá señalar el (los) RFC de (los) otro(s) patrón(es).
 (7) Aplicable a partir del ejercicio 2005.
 (8) Se anotarán los ingresos exentos o en su caso la exclusión general de sueldo a la opción tomada.
 (9) Sólo aplicable para ejercicios 2005 y anteriores.
 (10) Aplicable a partir del ejercicio 2008.
 (11) Trátese de pago a parcelación, número de días del periodo. En caso de pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición, número de días comprendidos entre la fecha en que se realizó el pago y el 31 de diciembre del año de que se trata.

SE EXPIDE POR DUPLICADO
Original-Trabajador o Asimilado a Salarios Duplicado-Rotenedor

REVERSO 37 37P2A06

3 PAGOS POR SEPARACIÓN (Continuación)

MONTO TOTAL PAGADO INGRESOS ACUMULABLES (Otros sueldo mensual ordinario) (2)

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO SUeldo MENSUAL ORDINARIO

INGRESOS EVENTOS INGRESOS NO ACUMULABLES

INGRESOS GRABADOS IMPUESTO RETENIDO

4 INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS (Sin incluir (3))

INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO

4.1 INGRESOS EN ACCIONES O TÍTULOS VALOR QUE REPRESENTAN BIENES (Por ejercer la opción otorgada por el empleador)

VALOR DE MERCADO DE LAS ACCIONES O TÍTULOS VALOR EJERCER LA OPCIÓN (4)

IMPUESTO SOBRE LAS ACCIONES O LA OPCIÓN DE INGRESOS EN ACCIONES O TÍTULOS VALOR IMPUESTO RETENIDO

5 PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo (3))

	GRABADO	EXENTO
a. SUELDOS, SALARIOS, RANAS Y JORNALES	50544	0
b. GRATIFICACIÓN ANUAL	491	1404
c. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE		
d. TIEMPO EXTRAORDINARIO		
e. PRIMA VACACIONAL	0	281
f. PRIMA DOMINICAL		
g. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)	3926	702
h. REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES Y OPTICÓMICOS		
i. FONDO DE AHORRO		
j. CAJA DE AHORRO		
k. VALES PARA GASTOS		
l. AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL		
m. CONTRIBUCIONES A CARGO DEL TRABAJADOR POR EL PATRÓN		
n. PREMIOS POR PUNTUALIDAD		
o. PREMIOS DE SEGURIDAD DE VIDA		
p. REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS IMPORABLES		
q. VALES PARA RESTAURANTE		

(1) Incluyendo, entre otros, prima de antigüedad e indemnización.
 (2) Si el pago por separación de un trabajador incluye sueldo mensual ordinario, deberá incluir el pago por separación.
 (3) Considerar el procedimiento de la aplicación de los impuestos correspondientes de la Municipalidad, en el caso de haber de las Entidades Federativas.
 (4) Esta opción para aplicar las acciones o los títulos valores otorgados al 7 de agosto de 2005, se aplicará el valor de mercado que tenían dichas acciones o títulos valores al 31 de diciembre de 2004.

ANVERSO 37 37P3A06

5 PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo (1)) (Continuación)

	GRABADO	EXENTO
F1. VALES PARA GASOLINA		
G1. VALES PARA ROPA		
H1. AYUDA PARA RENTA		
I1. AYUDA PARA TÍTULOS ESCOLARES		
J1. DOTACIÓN DE AYUDA PARA ANTIACCIDENTOS		
K1. AYUDA PARA TRANSPORTE		
L1. CUOTAS SINDICALES PAGADAS POR EL PATRÓN		
M1. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD		
N1. SECAS PARA TRABAJADORES Y/O SUS PADRES		
O1. PAGOS EFECTUADOS POR OTROS EMPLEADORES (2) (3)		
P1. OTROS PAGOS POR SALARIOS		

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS

Q1. SUMA DEL INGRESO GRABADO POR SUELDOS Y SALARIOS (suma de los valores de (F1) a (P1) de la columna "GRABADO")	54961	Q2. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIORNO DOMINADO DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA	
R1. SUMA DEL INGRESO EXENTO POR SUELDOS Y SALARIOS (suma de los valores de (G1) a (P1) de la columna "EXENTO")	2387	V1. CONCEPTO DEL CRÉDITO AL SALARIO O LA CONTRIBUCIÓN AL TRABAJADOR (3)	4179
S1. SUMA DE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS (Q1 - R1)	57348	Z1. CRÉDITO AL SALARIO ENTREGADO EN EJERCICIO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (5)	1576
T1. MONTO DEL IMPUESTO LOCAL ADEMOSTRADO POR SUELDOS, SALARIOS Y (7) DE REGALÍA, POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL, SUBSIDIOS Y BENEFICIOS (4)		W1. MONTO TOTAL DE INGRESOS RETENIDOS POR SUELDOS Y SALARIOS (suma de los valores de (U1) a (V1))	
U1. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA	689	X1. SUMA DE INGRESOS EVENTOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	
V1. IMPUESTO RETENIDO POR OTROS EMPLEADORES DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (2)		Y1. MONTO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEADOR ENTREGADO AL EFECTUO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (7)	
W1. SALDO A FAVOR DETERMINADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA QUE EL PATRÓN COMPENSARÁ DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA EL IMPUESTO QUE DEBE PAGAR (6)	689	Z1. MONTO DEL SUBSIDIO PARA LA ANULACIÓN DEL CRÉDITO AL SALARIO ENTREGADO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA (7)	

FIRMA DEL RETENEDOR REPRESENTANTE LEGAL

SELLO DEL RETENEDOR (EMPRESA/EMPRESARIO)

FIRMA DEL RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE

(1) Funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como miembros de las fuerzas armadas.
 (2) Salvo el importe que resulte de las operaciones de crédito y cancelación.
 (3) No deberá incluir los conceptos exentos que se detallan en una lista por el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 (4) Aplicable a partir de 2005.
 (5) De incluirse el monto de los créditos al salario determinado conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente. Aplicable para 2005 y anteriores.
 (6) Tanto de las operaciones que durante el ejercicio se integran en el abono de impuestos conforme a las disposiciones fiscales vigentes. Aplicable para 2005 y anteriores.
 (7) Aplicable a partir de 2008.

Personas físicas ¿acumulan y deducen correctamente los intereses?*

Principales consideraciones fiscales en torno a los intereses reales obtenidos y pagados por las personas físicas.

1. CONCEPTO DE INTERÉS PARA LA LISR
2. INTERESES PAGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO
3. INTERESES POR PRÉSTAMO A UNA PERSONA MORAL O FÍSICA
4. INTERESES POR INVERSIONES EN EL EXTRANJERO
5. INTERESES POR UN CRÉDITO HIPOTECARIO
6. CONCLUSIONES

1. Concepto de interés para la LISR

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en su artículo 9o establece que se considerará interés, a los rendimientos de créditos de cualquier clase, sin importar el nombre con que se les designe, señalando de manera enunciativa más no limitativa:

- los rendimientos de la deuda pública,
- los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos,

- primas y premios,
- los premios de reportos o de préstamos de valores,
- el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos,
- el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas

* **Colaboración del LC Paris Pérez García**
 Contador Público y Consultor Fiscal de IDC Seguridad Jurídico Fiscal

contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas,

- la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria,
- la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero,
- la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión en arrendamiento financiero,
- la diferencia entre la contraprestación pagada por la cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles y las rentas,
- cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés,
- las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo, y
- la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

Asimismo, en términos del artículo 158 de la LISR, tendrán el tratamiento de interés para las personas físicas los:

- pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de ocurrir el riesgo o el evento amparado en la póliza,
- pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XVII del artículo 109 de la LISR, y
- rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES

DÍA	ENERO			FEBRERO			MARZO		
	SALDO INICIAL DIARIO (SID) (A)	INTERÉS (SID x .0203%) (B) (1)	SALDO FINAL DIARIO (A x B)	SALDO INICIAL DIARIO (SID) (A)	INTERÉS (SID x .0203%) (B) (1)	SALDO FINAL DIARIO (A x B)	SALDO INICIAL DIARIO (SID) (A)	INTERÉS (SID x .0203%) (B) (1)	SALDO FINAL DIARIO (A x B)
1				\$2,010,163.60	\$407.62	\$2,010,571.22	\$2,021,608.16	\$409.94	\$2,022,018.10
2				2,010,571.22	407.70	2,010,978.91	2,022,018.10	410.02	2,022,428.12

Ahora bien, las personas físicas acumularán los ingresos que obtengan por concepto de intereses dependiendo del tipo de interés que se trate, ya sea conforme al Capítulo VI (ingresos por intereses) o IX (de los demás ingresos que perciban las personas físicas) del Título IV de la LISR. Es importante señalar que solamente deberán considerarse como ingresos afectos al Capítulo II del Título IV de la LISR (de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales), aquellos intereses provenientes de su propia actividad empresarial o profesional, como sería el caso de intereses generados por el pago de una factura, mas no los intereses obtenidos por la inversión que hagan de su utilidad, por ejemplo; que efectúe en una cuenta de inversión bancaria.

2. Intereses pagados por una institución de crédito

En términos del artículo 158 de la LISR, deberán tributar en el Capítulo VI, del Título IV de la LISR las personas físicas que perciban intereses de los establecidos en el artículo 9o de la LISR y los demás ingresos que tengan el tratamiento de interés conforme a dicho ordenamiento (ambos analizados en el punto anterior), prácticamente son todos intereses pagados por el sistema financiero o su intermediación, considerando para tales efectos el interés real acumulable determinado con base en el artículo 159 de la LISR.

Para ejemplificar uno de los supuestos más comunes de los ingresos que deberán acumularse en este capítulo, considérese el supuesto de la señora “Elizabeth Gómez Morales” quien realizó una inversión con disponibilidad diaria por un plazo de 84 días, a partir del 7 de enero 2005. La utilidad obtenida de sus ingresos por actividad empresarial de 2004 que ascendió a \$2,000,000.00, la cual le pagó intereses a razón del 7.30% anual. Por lo anterior, requiere determinar el interés real acumulable que generó la inversión, para su acumulación en la declaración del ejercicio 2005, así como conocer la mecánica del cálculo del ISR retenido que realizó el banco.

CÁLCULO DE LA TASA DIARIA

Tasa de interés anualizada:	7.30%
Entre: Días del año	360
Igual: Tasa diaria	0.0203%

DÍA	ENERO			FEBRERO			MARZO		
	SALDO INICIAL DIARIO (SID) (A)	INTERÉS (SID x .0203%) (B) (1)	SALDO FINAL DIARIO (A x B)	SALDO INICIAL DIARIO (SID) (A)	INTERÉS (SID x .0203%) (B) (1)	SALDO FINAL DIARIO (A x B)	SALDO INICIAL DIARIO (SID) (A)	INTERÉS (SID x .0203%) (B) (1)	SALDO FINAL DIARIO (A x B)
3				2,010,978.91	407.78	2,011,386.70	2,022,428.12	410.10	2,022,838.22
4				2,011,386.70	407.86	2,011,794.56	2,022,838.22	410.19	2,023,248.41
5				2,011,794.56	407.95	2,012,202.51	2,023,248.41	410.27	2,023,658.68
6				2,012,202.51	408.03	2,012,610.54	2,023,658.68	410.35	2,024,069.03
7	\$2,000,000.00	\$405.56	\$2,000,405.56	2,012,610.54	408.11	2,013,018.65	2,024,069.03	410.44	2,024,479.47
8	2,000,405.56	405.64	2,000,811.19	2,013,018.65	408.20	2,013,426.85	2,024,479.47	410.52	2,024,889.99
9	2,000,811.19	405.72	2,001,216.91	2,013,426.85	408.28	2,013,835.12	2,024,889.99	410.60	2,025,300.59
10	2,001,216.91	405.80	2,001,622.72	2,013,835.12	408.36	2,014,243.49	2,025,300.59	410.69	2,025,711.27
11	2,001,622.72	405.88	2,002,028.60	2,014,243.49	408.44	2,014,651.93	2,025,711.27	410.77	2,026,122.04
12	2,002,028.60	405.97	2,002,434.57	2,014,651.93	408.53	2,015,060.46	2,026,122.04	410.85	2,026,532.90
13	2,002,434.57	406.05	2,002,840.62	2,015,060.46	408.61	2,015,469.07	2,026,532.90	410.94	2,026,943.83
14	2,002,840.62	406.13	2,003,246.75	2,015,469.07	408.69	2,015,877.76	2,026,943.83	411.02	2,027,354.85
15	2,003,246.75	406.21	2,003,652.96	2,015,877.76	408.78	2,016,286.53	2,027,354.85	411.10	2,027,765.95
16	2,003,652.96	406.30	2,004,059.26	2,016,286.53	408.86	2,016,695.39	2,027,765.95	411.19	2,028,177.14
17	2,004,059.26	406.38	2,004,465.64	2,016,695.39	408.94	2,017,104.33	2,028,177.14	411.27	2,028,588.41
18	2,004,465.64	406.46	2,004,872.10	2,017,104.33	409.02	2,017,513.36	2,028,588.41	411.35	2,028,999.76
19	2,004,872.10	406.54	2,005,278.64	2,017,513.36	409.11	2,017,922.46	2,028,999.76	411.44	2,029,411.20
20	2,005,278.64	406.63	2,005,685.27	2,017,922.46	409.19	2,018,331.65	2,029,411.20	411.52	2,029,822.72
21	2,005,685.27	406.71	2,006,091.98	2,018,331.65	409.27	2,018,740.93	2,029,822.72	411.60	2,030,234.32
22	2,006,091.98	406.79	2,006,498.77	2,018,740.93	409.36	2,019,150.28	2,030,234.32	411.69	2,030,646.01
23	2,006,498.77	406.87	2,006,905.64	2,019,150.28	409.44	2,019,559.72	2,030,646.01	411.77	2,031,057.78
24	2,006,905.64	406.96	2,007,312.60	2,019,559.72	409.52	2,019,969.24	2,031,057.78	411.85	2,031,469.63
25	2,007,312.60	407.04	2,007,719.63	2,019,969.24	409.60	2,020,378.85	2,031,469.63	411.94	2,031,881.57
26	2,007,719.63	407.12	2,008,126.76	2,020,378.85	409.69	2,020,788.53	2,031,881.57	412.02	2,032,293.59
27	2,008,126.76	407.20	2,008,533.96	2,020,788.53	409.77	2,021,198.31	2,032,293.59	412.10	2,032,705.69
28	2,008,533.96	407.29	2,008,941.24	\$2,021,198.31	\$409.85	\$2,021,608.16	2,032,705.69	412.19	2,033,117.88
29	2,008,941.24	407.37	2,009,348.61				2,033,117.88	412.27	2,033,530.15
30	2,009,348.61	407.45	2,009,756.06				2,033,530.15	412.35	2,033,942.50
31	2,009,756.06	407.53	2,010,163.60				2,033,942.50	412.44	2,034,354.94
SUMA	\$50,121,856.02	\$10,163.60	\$50,132,019.62	\$56,438,930.92	\$11,444.56	\$56,450,375.48	\$62,860,847.93	\$12,746.78	\$62,873,594.72

Nota: ⁽¹⁾ En términos del último párrafo del artículo 159 de la LISR, cuando los intereses devengados se reinviertan, se considerarán percibidos para los efectos del Capítulo VI del Título IV de la LISR, en el momento en el que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente (lo que suceda primero) por lo que al ser una inversión con disponibilidad diaria, deberán considerarse los intereses devengados capitalizados para determinar el promedio de la inversión, en términos del cuarto párrafo del mismo ordenamiento

A efecto de determinar la retención del ISR, la institución financiera comparó cuál de los dos procedimientos previstos beneficiaría más a su cliente con base en los siguientes puntos:

- considerando en términos de la regla 3.17.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 (RMISC 2005) la tasa de retención prevista en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2005 (LI 2005) de forma anual.

Tasa de retención LI 2005	0.5%
Por: Días de la inversión	84
Igual: Resultado	42.00%
Entre: Días del ejercicio	365
Igual: Porcentaje de retención aplicable	0.11507%
Por: Capital invertido	2,000,000.00
Igual: Retención de ISR	\$2,301.37

- con base en la tasa del 0.00139% al promedio diario de la inversión que generen los intereses por el número de días a que corresponda la inversión, en términos de la regla 3.17.2. de la RMISC 2005.

Promedio diario de la inversión	\$2,016,924.22
Por: Tasa	0.00139%
Igual: Resultado	\$28.04
Por: Días de la inversión	84
Igual: Retención de ISR	\$2,354.96

Como se puede observar, aunque a simple vista parece demasiado alta la tasa de retención prevista en la LI 2005, aunado a que su aplicación deberá efectuarse aplicándola directamente contra el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses en términos del artículo 160 de la LISR, de su aplica-

ción resulta un ISR a retener menor que la opción prevista en la RMISC 2005.

Ahora bien, con base en los cálculos obtenidos, se determina el interés real acumulable (o pérdida en caso que el ajuste anual por inflación supere al monto de los intereses generados) en términos del artículo 159 de la LISR:

DETERMINACIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

	Enero	\$50,121,856.02
Más:	Febrero	56,438,930.92
Más:	Marzo	62,860,847.93
Igual:	Suma	169,421,634.88
Entre:	Días de la inversión	84
Igual:	Saldo promedio diario	2,016,924.22
Por:	Factor	0.0078
Igual:	Ajuste por inflación	\$15,732.01
Donde:		
	Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes más reciente del período (Marzo 2005)	113.438
Entre:	INPC del primer mes del período (Enero 2005)	112.554
Igual:	Resultando	1.0078
Menos:	Unidad	1
Igual:	Factor	0.0078

CÁLCULO DEL INTERÉS REAL ACUMULABLE O PÉRDIDA

	Intereses generados	\$34,354.94
Menos:	Ajuste por inflación	15,732.01
Igual:	Intereses real acumulable	\$18,622.93

En este caso, la señora “Elizabeth Gómez Morales”, deberá acumular a sus demás ingresos del ejercicio el monto de \$16,404.32 bajo el concepto de interés real acumulable, toda vez que el mismo fue percibido en el ejercicio en términos de los artículos 106 y 159 de la LISR, pudiendo acreditar el impuesto retenido por la institución financiera en términos del artículo 160 de la LISR, donde ésta última deberá expedir a más tardar el 15 de febrero del ejercicio siguiente, la constancia en la que señale el monto nominal y el real de los intereses pagados o, en su caso, la pérdida determinada y la retención efectuada, de conformidad con la fracción II del artículo 59 de la LISR.

En caso de que el ajuste anual por inflación sea superior a los intereses generados, la diferencia se considerará como pérdida, la cual podrá disminuirse de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquéllos a que se refieren los Capítulos I (salarios) y II (actividades empresariales y profesionales) del Título IV de la LISR. La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique o desde que se actualizó por

última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

Cabe señalar que las personas físicas podrán considerar la retención efectuada como pago definitivo sin tener que presentar declaración del ejercicio por lo mismo, cuando únicamente obtengan ingresos por intereses, de los comprendidos en el Capítulo VI, del Título IV de la LISR, y dichos ingresos (interés real) no sean superiores a los \$100,000.00.

3. Intereses por préstamo a una persona moral o física

Ahora bien, otro de los supuestos más comunes es el pago de intereses a personas físicas por otras personas físicas o por entidades que no se consideren como integrantes del sistema financiero, supuestos en los que la persona física perceptora del interés, deberá tributar en términos del Capítulo IX (de los demás ingresos que obtengan las personas físicas) del Título IV de la LISR, donde la fracción II, del artículo 167 establece que se consideran ingresos de este capítulo a la ganancia cambiaria e intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la LISR, analizado en el punto anterior.

Al igual que en el caso de intereses provenientes del sistema financiero, en términos del segundo párrafo del artículo 168 de la LISR, las personas físicas deberán acumular los ingresos obtenidos, determinando el interés real con base en el artículo 159 de la LISR.

Considérese el caso del señor “Alejandro Pérez Graciano”, quien otorgó un préstamo por \$360,000.00 con una tasa de interés del 3% anual sobre saldos insolutos, cuyos intereses se devengarán mensualmente, pero serán pagados al vencimiento del contrato (el cual tiene una vigencia de 18 meses), celebrado el primero de febrero 2004, a la empresa “La Pantera de Pachuca, S.A. de C.V.”, misma que es accionista, la cual efectuará pagos a cuenta del capital en parcialidades iguales el día primero de cada mes.

CÁLCULO DE LA TASA MENSUAL

	Tasa de interés anualizada	3.00%
Entre:	Meses del ejercicio	12
Igual:	Tasa mensual	0.25%

Toda vez que los pagos a cuenta de capital se efectúan el primer día de cada mes, en cada uno de los meses se mantiene el mismo saldo, por lo cual podrá determinarse el saldo promedio diario, multiplicando el saldo final de cada mes por el número de días del mes correspondiente, para sumar los resultados obtenidos de cada mes y dividir el resultado entre el número total de días que comprende el período, como se muestra a continuación:

CÁLCULO DE LOS INTERESES Y AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO 2004

	SALDO INICIAL	PAGO	SALDO FINAL (SF)	INTERÉS (.25% x SF)	DÍAS DEL PERÍODO (A)	RESULTADO (SF x A)
Enero	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0	\$0.00
Febrero	360,000.00	0.00	360,000.00	900.00	29	10,440,000.00
Marzo	360,000.00	20,000.00	340,000.00	850.00	31	10,540,000.00
Abril	340,000.00	20,000.00	320,000.00	800.00	30	9,600,000.00
Mayo	320,000.00	20,000.00	300,000.00	750.00	31	9,300,000.00
Junio	300,000.00	20,000.00	280,000.00	700.00	30	8,400,000.00
Julio	280,000.00	20,000.00	260,000.00	650.00	31	8,060,000.00
Agosto	260,000.00	20,000.00	240,000.00	600.00	31	7,440,000.00
Septiembre	240,000.00	20,000.00	220,000.00	550.00	30	6,600,000.00
Octubre	220,000.00	20,000.00	200,000.00	500.00	31	6,200,000.00
Noviembre	200,000.00	20,000.00	180,000.00	450.00	30	5,400,000.00
Diciembre	180,000.00	20,000.00	160,000.00	400.00	31	4,960,000.00
SUMA	\$3,060,000.00	\$200,000.00	\$2,860,000.00	\$7,150.00	335	\$86,940,000.00

CÁLCULO DE LOS INTERESES Y AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO 2005

	SALDO INICIAL	PAGO	SALDO FINAL (SF)	INTERÉS (.25% x SF)	DÍAS DEL PERÍODO (A)	RESULTADO (SF x A)
Enero	\$160,000.00	\$20,000.00	\$140,000.00	\$350.00	31	\$4,340,000.00
Febrero	140,000.00	20,000.00	120,000.00	300.00	28	3,360,000.00
Marzo	120,000.00	20,000.00	100,000.00	250.00	31	3,100,000.00
Abril	100,000.00	20,000.00	80,000.00	200.00	30	2,400,000.00
Mayo	80,000.00	20,000.00	60,000.00	150.00	31	1,860,000.00
Junio	60,000.00	20,000.00	40,000.00	100.00	30	1,200,000.00
Julio	40,000.00	20,000.00	20,000.00	50.00	31	620,000.00
Agosto	20,000.00	20,000.00	0.00	0.00	0	0.00
SUMA	\$720,000.00	\$160,000.00	\$560,000.00	\$1,400.00	212	\$16,880,000.00

DETERMINACIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

Suma de saldos 2004	\$86,940,000.00
Suma de saldos 2005	16,880,000.00
Suma de los saldos diarios	103,820,000.00
Entre: Número de días del período (2004 y 2005)	547
Igual: Saldo promedio diario	189,798.90
Por: Factor	0.0515
Igual: Ajuste por inflación	\$9,774.64
Donde:	
INPC del mes más reciente del período (Julio 2005)	113.891
Entre: INPC del primer mes del período (Febrero 2004)	108.305
Igual: Resultando	1.0515
Menos: Unidad	1
Igual: Factor	0.0515

CÁLCULO DEL INTERÉS REAL ACUMULABLE O PÉRDIDA

Intereses generados	\$8,550.00
Menos: Ajuste por inflación	9,774.64
Igual: Pérdida obtenida	(\$1,224.64)

En este caso, el señor "Alejandro Pérez Graciano", obtuvo una pérdida derivada del excedente del ajuste por inflación sobre los intereses generados, misma que en términos del tercer párrafo del artículo 168 de la LISR, podrá disminuir de los intereses acumulables que perciba en los términos del mismo Capítulo en el ejercicio en que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores a aquél en el que se hubiera sufrido la pérdida. Como se puede observar, a diferencia de la pérdida obtenida en el Capítulo VI, del Título IV de la LISR (intereses), en este supuesto sólo podrá aplicarse contra los intereses acumulables obtenidos bajo el mismo Capítulo.

Toda vez que en este supuesto se obtuvo pérdida, no se efectuará pago provisional por dichos ingresos debiendo presentar la declaración de información estadística (aviso en ceros) en términos de la regla 2.15.2. de la RMISC 2005. La persona moral, deberá efectuar la retención del 30% sobre el monto de los intereses reales pagados en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la LISR, por lo que al existir pérdida no se efectuará retención, pero en todo caso se deberá expedir la constancia de retención correspondiente (formato 37-A). El impuesto que llegue a retenerse, podrá acreditarse contra el total del ISR del ejercicio por la totalidad de ingresos (inclusive de otros Capítulos).

El monto de la pérdida que no se disminuya en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido, desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de estas pérdidas de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de disminuir contra los intereses o contra la ganancia cambiaria, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se aplicará.

Si el contribuyente no disminuye en un ejercicio las pérdidas, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Cabe señalar que si en lugar de haber obtenido pérdida se hubiera determinado interés real acumulable, el mismo sería acumulable hasta el ejercicio en que los intereses fueron cobrados, aun cuando los intereses devengados correspondan a más de un ejercicio fiscal.

Ahora bien, en términos del artículo 169 de la LISR, el contribuyente se encuentra obligado a efectuar dos pagos provisionales del ISR de forma semestral en los meses de julio y enero del año siguiente, para lo cual aplicará a los ingresos acumulables obtenidos en el semestre, disminuidos con la exclusión general de \$6,333.33 (salvo que además obtengan ingresos de los Capítulos I, II o III del Título IV de la LISR) por cada uno de los meses a los que corresponda el pago, la tarifa que se determine tomando como base la contenida en el artículo 113 de la LISR elevada al semestre (no se aplica subsidio), pudiendo acreditar en su caso, contra el impuesto a cargo, las retenciones que les hubieran efectuado en el período de que se trate.

Cabe señalar que el procedimiento anual de cálculo del ISR 2005 no prevé la aplicación de la exclusión general, razón por la cual se perderá el efecto de haberla aplicado en los pagos provisionales, resultando un ISR a cargo en la declaración del ejercicio; por consiguiente la aplicación de la exclusión general simplemente servirá como una herramienta de financiamiento para el contribuyente en los pagos provisionales.

En este caso, los intereses se encuentran gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) en términos de los

artículos 1o, 14 y 17 de la misma, por lo que la persona física es un contribuyente de dicho impuesto, encontrándose obligado a expedir un comprobante con todos los requisitos fiscales al momento del pago de los intereses (agosto 2005 según lo pactado en el contrato) en términos de la fracción III, del artículo 32 de la LIVA, debiendo efectuar el pago mensual a más tardar el día 17 del mes de septiembre 2005, en términos del artículo 5-D de la LIVA, reformado el 7 de junio de 2005.

CÁLCULO DEL IVA CAUSADO

	Intereses cobrados	\$8,550.00
Por:	Tasa	15%
Igual:	IVA trasladado	\$1,282.50

Cabe señalar que la empresa efectuará la retención del IVA que le traslade en términos del inciso a), fracción II, del artículo 1-A de la LIVA al no considerarse como un servicio personal independiente en términos del último párrafo del artículo 14 de la LIVA, al ser una actividad catalogada como actividad empresarial en términos de la fracción I del artículo 16 del CFF, al refularse como un acto de comercio en términos del artículo 75 del Código de Comercio.

4. Intereses por inversiones en el extranjero

Como ya se mencionó, deberán tributar bajo el mismo Capítulo IX, del Título IV de la LISR, las personas físicas que obtengan ingresos por ganancia cambiaria y/o los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V del mismo artículo.

El último párrafo del artículo 168 de la LISR, establece que tratándose de este tipo de intereses, se acumulará el interés nominal y se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de la LISR para determinar el ajuste anual por inflación acumulable, sin considerar para tales efectos las deudas a que se refiere este último ordenamiento.

Considérese el caso del señor “Gael Pérez Gómez”, quien efectuó una inversión en una institución financiera en Suiza por el período del 4 al 29 de octubre 2005, e invierte \$1,400,000.00 para adquirir 175,000.00 francos, a una tasa pagadera del 9.4% anual. El día 31 de octubre retorna el capital y los intereses al país abriendo una cuenta en moneda nacional, y el banco le paga los dólares a 10.6823 pesos, considerando la equivalencia del franco para el mes de octubre publicada por el Banco de México.

DATOS ADICIONALES

Tipo de cambio publicado en el DOF el 28 de octubre	10.9092
Tipo de cambio al que el banco pagó los dólares	10.6823
Tipo de cambio publicado el 30 de septiembre	10.8131
Equivalencia del franco publicada en el DOF para el mes de octubre	0.77441

CÁLCULO DE LA TASA DIARIA

	Tasa de interés anualizada	9.40%
Entre:	Días del ejercicio	365
Igual:	Tasa diaria	0.00026
Por:	Días de la inversión	26
Igual:	Tasa de interés aplicable	0.00670

Con base en el artículo 46 de la LISR, se deberá determinar el ajuste anual acumulable, valuando la inversión en moneda extranjera con la paridad existente el primer día del mes, por lo que en términos del artículo 20 del CFF se considerará el tipo de cambio publicado en el DOF el día inmediato anterior, así como la equivalencia de la moneda extranjera publicada para el mes correspondiente al ser una moneda distinta al dólar.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

	Inversión en francos	175,000.00
Por:	Equivalencia del mes de octubre	0.77441
Igual:	Dólares	135,521.75
Por:	Tipo de cambio ⁽¹⁾	10.8131
Igual:	Saldo al último día del mes en moneda nacional	1,465,410.23
Entre:	Meses del ejercicio ⁽²⁾	12
Igual:	Promedio	122,117.52
Por:	Factor de ajuste ⁽²⁾	0.0231
Igual:	Ajuste anual deducible	\$2,820.91

Notas: ⁽¹⁾ Tipo de cambio publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2005, vigente para el día hábil siguiente

⁽²⁾ Toda vez que el último párrafo del artículo 168 de la LISR, remite al artículo 46 de la LISR para determinar el ajuste anual, sin precisar el período por el cual deba calcularse el ajuste (como sí lo regula el artículo 159 para el capítulo de intereses) deberá considerarse el factor de ajuste por el ejercicio completo de 12 meses y no sólo por el período en que se mantuvo la inversión

CÁLCULO DEL FACTOR DE AJUSTE ANUAL

	INPC del último mes del ejercicio (diciembre 2005) ⁽¹⁾	115.152
Entre:	INPC del mes inmediato anterior al ejercicio (diciembre 2004)	112.55
Igual:	Resultado	1.0231
Menos:	Unidad	1
Igual:	Factor de ajuste anual	0.0231

Nota: ⁽¹⁾ INPC estimado

En términos del último párrafo del artículo 168 de la LISR, se establece que el ingreso acumulable es el interés nominal, por lo cual deberá calcular el mismo considerando la equivalencia del mes en que el mismo se genere, así como el tipo de cambio publicado en el DOF el día inmediato anterior según el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

CÁLCULO DEL INTERÉS NOMINAL ACUMULABLE

	Inversión	175,000.00
Por:	Tasa de interés	0.00670
Igual:	Interés en francos	1,171.78

Por:	Equivalencia	0.77441
Igual:	Dólares	907.44
Por:	Tipo de cambio ⁽¹⁾	10.9092
Igual:	Interés nominal en moneda nacional	\$9,899.43

Nota: ⁽¹⁾ Tipo de cambio publicado en el DOF el 28 de octubre de 2005, vigente para el día hábil siguiente

Por último, se determinará la ganancia o pérdida cambiaria generada por la adquisición y la venta de los francos así como de los intereses generados, considerando el tipo de cambio al que se compró, en términos del artículo 20 del CFF. Debe considerarse en el supuesto de determinar pérdida cambiaria, la misma no podrá ser superior a la que se obtendría de considerar el tipo de cambio publicado en el DOF en términos del artículo 9o de la LISR, disposición aplicable al encontrarse dentro de las generalidades de la LISR.

CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA CAMBIARIA

	Retorno	
	Francos	175,000.00
Por:	Equivalencia	0.77441
Igual:	Dólares	135,521.75
Por:	Tipo de cambio banco ⁽¹⁾	10.6823
Igual:	Moneda nacional	1,447,683.99
Menos:	Inversión inicial	1,400,000.00
Igual:	Ganancia cambiaria	\$47,683.99

Nota: ⁽¹⁾ Tipo de cambio al que el banco pagó los dólares

CÁLCULO DEL INTERÉS GENERADO EN MONEDA NACIONAL A LA FECHA QUE SE CAMBIARON

	Interés en dólares	\$907.44
Por:	Tipo de cambio banco ⁽¹⁾	10.6823
Igual:	Interés en moneda nacional al tipo de cambio de venta	\$9,693.53

Nota: ⁽¹⁾ Tipo de cambio al que el banco pagó los dólares

CÁLCULO DEL INTERÉS GENERADO EN MONEDA NACIONAL A LA FECHA QUE SE CAMBIARON (29-10-2005)

	Interés en dólares	\$907.44
Por:	Tipo de cambio vigente al día de venta ⁽¹⁾	10.9092
Igual:	Interés en moneda nacional	\$9,899.43

Nota: ⁽¹⁾ Tipo de cambio publicado en el DOF el 28 de octubre de 2005, vigente para el día hábil siguiente

DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA CAMBIARIA

	Interés en moneda nacional al tipo de cambio adquirido	\$9,693.53
Menos:	Interés en moneda nacional al tipo de cambio al día que se generaron	9,899.43
Igual:	Pérdida cambiaria por intereses	\$205.90

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES

	Interés nominal	\$9,899.43
Más:	Ganancia cambiaria	47,683.99
Menos:	Ajuste anual por inflación deducible	2,820.91
Menos:	Pérdida cambiaria	205.90
Igual:	Ingresos acumulables del ejercicio por este capítulo	\$54,556.61

Ahora bien, en términos del artículo 169 de la LISR no se efectuarán pagos provisionales del ISR al tratarse de intereses provenientes de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos a residentes en el extranjero, incluyendo la ganancia cambiaria al ser derivada de dicha operación.

En términos del artículo 221 del RLISR podrá optarse por determinar el ingreso acumulable por los intereses y la ganancia cambiaria generados por la inversión extranjera en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, aplicando al monto de la inversión al inicio del ejercicio, el factor calculado por el SAT, que para el ejercicio 2004 fue del 0.01 de conformidad con la regla 3.17.14. de la RMISC 2005, por lo cual de querer aplicar dicha facilidad deberá estar-se al pendiente de la publicación de este factor para el ejercicio de 2005. Suponiendo que el factor para 2005, fuese el mismo que para el ejercicio de 2005, aplicando dichas disposiciones, el ingreso acumulable por los intereses y la ganancia cambiaria sería de \$14,000.00 (\$1,400,000.00 x 0.01), ingreso menor que el calculado conforme a Ley.

Asimismo, para este supuesto, no es factible aplicar la facilidad de la repatriación de capitales establecida en la fracción IX, del Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal de la Federación para 2001, publicado el 31 de diciembre de 2000; el cual permitía determinar el ISR a cargo por dichos ingresos relativos al ejercicio de 2000, aplicando la tasa del 1%, al monto total de los recursos sin deducción alguna, incluidos sus intereses, siempre que los recursos retornaran total o parcialmente a territorio nacional a través de operaciones efectuadas entre instituciones que componen el sistema financiero del país y del extranjero, toda vez que dicha facilidad sólo fue aplicable las personas físicas que obtuvieron ingresos por recursos mantenidos en el extranjero con anterioridad al 1 de enero de 2001.

Por último, para efectos de la LIVA, se causará el impuesto por la importación de servicios en términos de la fracción V, del artículo 24 de la LIVA y el artículo 37 de su reglamento, empero, en términos del artículo 40-A de éste, el contribuyente tiene el derecho de acreditar dicho impuesto conforme al artículo 5o de la LIVA en la misma de declaración de pago que se haya causado, dándose así el conocido IVA virtual. Esto es, que la operación se verá afectada por IVA únicamente en los papeles de trabajo del contribuyente como sigue:

	Base gravable	\$8,550.00
Por:	Tasa	15%
Igual:	IVA por importación	1,282.50

Menos:	IVA acreditable por importación	1,282.50
Igual:	IVA a cargo	\$0.00

5. Intereses por un crédito hipotecario

La fracción IV, del artículo 176 de la LISR, establece la posibilidad de considerar como una deducción personal para determinar el ISR del ejercicio, por todos los ingresos acumulables del ejercicio, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios bajo las siguientes premisas:

- créditos destinados a casa habitación,
- contratados con:
 - el sistema financiero,
 - organismos públicos federales y estatales (artículos 226 y 227 del RLISR),
 - aquéllos en los que se cumplan los siguientes requisitos (artículo 225 del RLISR), que:
 - como garantía fiduciaria del crédito del que derivan los intereses se haya dejado una casa habitación,
 - el único objeto del fideicomiso sea dejar dicho inmueble en garantía del préstamo,
 - el fideicomitente sea el contribuyente que deducirá los intereses en los términos del citado precepto, y
 - los fideicomisarios sean el mismo contribuyente y cualquier integrante del sistema financiero.
- el crédito no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión (saldo insoluto al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que se efectúe la deducción. Cuando el saldo insoluto exceda de esta cantidad, serán deducibles únicamente los intereses reales devengados y pagados, en la proporción que represente el equivalente en moneda nacional del monto establecido, respecto de la totalidad del saldo insoluto en moneda nacional a dicha fecha, en términos del artículo 228 del RLISR).

Para estos efectos, la fracción IV, del artículo 176 de la LISR establece que se considerarán como intereses reales, el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de la LISR, por el período que corresponda. Este cálculo fue analizado en el punto 1.2.1. de este artículo, y deberá remitirse al mismo para efectuar el cálculo del interés real deducible en cuestión.

Ahora bien, a pesar del procedimiento establecido en la LISR, el reglamento de la misma prevé un cálculo distinto en su artículo 231, que incide en la deducción personal y se analiza a continuación:

Considérese el caso del señor “Adolfo Esparza Serrano”, quien adquirió una casa habitación con valor de \$14,000,000.00 a través de un crédito hipotecario del banco “BANRA, S.A. de C.V.” pagando un enganche del 50% más los demás gastos generados por la operación, con fecha primero de octubre de 2004, cuyo saldo insoluto al 31 de diciembre de 2005 asciende a

\$6,956,535.00, con una tasa de interés anual del 11.75% por el primer año, y que irá disminuyendo paulatinamente a razón de .50%, a pagar en un lapso de 15 años según la tabla de amortización de crédito siguiente:

PAGO	SALDO INICIAL (SI)	TASA DE INTERÉS %	INTERESES	CAPITAL (C)	MENSUALIDAD	SEGUROS DE VIDA + DAÑOS	MENSUALIDAD NETA	SALDO FINAL DEL MES (SI - C)
2004								
Octubre	\$7,000,000.00	11.75	\$68,542.00	\$14,348.00	\$82,889.00	\$7,091.00	\$89,980.00	\$6,985,652.00
Noviembre	6,985,652.00	11.75	68,401.00	14,488.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,971,164.00
Diciembre	6,971,164.00	11.75	68,259.00	14,630.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,956,535.00
2005								
Enero	6,956,535.00	11.75	68,116.00	14,773.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,941,761.00
Febrero	6,941,761.00	11.75	67,971.00	14,918.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,926,844.00
Marzo	6,926,844.00	11.75	67,825.00	15,064.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,911,780.00
Abril	6,911,780.00	11.75	67,678.00	15,211.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,896,568.00
Mayo	6,896,568.00	11.75	67,529.00	15,360.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,881,208.00
Junio	6,881,208.00	11.75	67,378.00	15,511.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,865,697.00
Julio	6,865,697.00	11.75	67,227.00	15,663.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,850,035.00
Agosto	6,850,035.00	11.75	67,073.00	15,816.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,834,219.00
Septiembre	6,834,219.00	11.75	66,918.00	15,971.00	82,889.00	7,091.00	89,980.00	6,818,248.00
Octubre	6,818,248.00	11.25	63,921.00	16,842.00	80,763.00	7,091.00	87,854.00	6,801,407.00
Noviembre	6,801,407.00	11.25	63,763.00	16,999.00	80,763.00	7,091.00	87,854.00	6,784,407.00
Diciembre	\$6,784,407.00	11.25	\$63,604.00	\$17,159.00	\$80,763.00	\$7,091.00	\$87,854.00	\$6,767,248.00

Ahora bien, se determinará el interés real deducible en términos del artículo 231 del RLISR:

MES	SALDOS FINALES AL MES	INTERESES DEVENGADOS Y PAGADOS DEL MES
Enero	\$6,941,761.00	\$68,116.00
Febrero	6,926,844.00	67,971.00
Marzo	6,911,780.00	67,825.00
Abril	6,896,568.00	67,678.00
Mayo	6,881,208.00	67,529.00
Junio	6,865,697.00	67,378.00
Julio	6,850,035.00	67,227.00
Agosto	6,834,219.00	67,073.00
Septiembre	6,818,248.00	66,918.00
Octubre	6,801,407.00	63,921.00
Noviembre	6,784,407.00	63,763.00
Diciembre	6,767,248.00	63,604.00
Suma	\$82,279,422.00	\$799,003.00
Entre: Meses del ejercicio	12	
Igual: Promedio	6,856,618.50	
Por: Factor	0.0231	
Igual: Ajuste por inflación	\$158,387.89	

Donde:

INPC del mes más reciente del período (diciembre 2005) ⁽¹⁾	115.152
Entre: INPC del mes inmediato anterior al más antiguo del período (diciembre 2004)	112.55
Igual: Factor	1.0231
Menos: Unidad	1.0000
Igual: Factor	0.0231

Nota: ⁽¹⁾ INPC estimado

Con base en el artículo 228 del RLISR, deberá determinarse si procede la deducción del total de los intereses reales devengados efectivamente pagados, en función del monto del crédito, conforme a lo siguiente:

Valor de la UDIS al 31 de diciembre de 2004	3.534716
Por: Tope del crédito en UDIS	1,500,000.00
Igual: Monto del crédito tope en moneda nacional	\$5,302,074.00

Toda vez que el monto del crédito al 31 de diciembre de 2004, excedió del equivalente a las 1,500,000 UDIS a esa fecha, el interés real devengado efectivamente pagado deducible será el siguiente:

CÁLCULO DEL FACTOR DEDUCIBLE

	Monto del crédito tope en moneda nacional	\$5,302,074.00
Entre:	Saldo del crédito al 31 de diciembre de 2004	6,956,535.00
Igual:	Proporción en que el interés real pagado será deducible	0.762171685
	Intereses nominales devengados efectivamente pagados	\$799,003.00
Menos:	Ajuste por inflación	158,387.89
Igual:	Interés real devengado pagado	640,615.11
Por:	Proporción en que el interés real pagado será deducible	0.762171685
Igual:	Interés real devengado efectivamente pagado deducible	\$488,258.70

El procedimiento del RLISR varía del procedimiento de la LISR como se observa en la siguiente tabla:

PROCEDIMIENTO DE LA LISR	PROCEDIMIENTO DEL RLISR
El promedio se determinará sobre la suma de los saldos del crédito de que se trate al último día de cada uno de los meses que comprenda el período y dividir el resultado obtenido entre el número de meses que comprenda el período	El promedio se determinará sobre la suma de los saldos diarios del crédito de que se trate y dividir el resultado obtenido entre el número de días que comprende el período
El factor es el resultado de restar la unidad al cociente que resulte de dividir el INPC del mes más reciente del período (diciembre 2005) entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al primer mes del período (diciembre 2004)	El factor es el resultado de restar la unidad al cociente que resulte de dividir el INPC del mes más reciente del período (diciembre 2005) entre el citado índice correspondiente al primer mes del período (enero 2005)

Es evidente que el procedimiento del Reglamento va más allá de lo previsto en la Ley, por lo cual, el contribuyente no está obligado a aplicarlo, salvo que con el mismo obtuviera un beneficio mayor.

Debe considerarse que para determinar el interés real deducible por créditos hipotecarios, en términos del artículo 231 de la LISR, si el crédito se encuentra en UDIS el interés real deducible será sólo la suma de los intereses devengados y pagados en el ejercicio sin tener que hacer algún cálculo adicio-

nal y si el crédito se encuentra denominado en dólares, deberá valuarse a moneda nacional el saldo al último día de cada mes con el tipo de cambio observado el día en que se otorgó el crédito (publicado en el DOF el día anterior) para determinar el saldo promedio y los intereses se convertirán considerando la paridad vigente al día en que se paguen (publicado en el DOF el día anterior).

Por último deberán observarse las siguientes consideraciones:

- cuando los deudores sean varias personas, se considerará que los intereses fueron pagados en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda de la propiedad del inmueble, cuando no se especifique se entenderá que el pago se realizó en partes iguales (artículo 230 del RLISR),
- cuando los deudores sean cónyuges y copropietarios del mismo inmueble y sólo uno de ellos perciba en el ejercicio ingresos acumulables para los efectos del impuesto, dicho cónyuge podrá deducir la totalidad de los intereses reales pagados y devengados, en el ejercicio por el crédito hipotecario (artículo 230 del RLISR),
- los integrantes del sistema financiero y los organismos públicos federales y estatales, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto de los intereses nominales devengados, así como los pagados en el ejercicio distinguiendo los intereses reales pagados en el ejercicio (artículo 227 del RLISR),
- cuando los deudores de los créditos hipotecarios, obtengan en el ejercicio en el que paguen intereses por dichos créditos, ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal del bien objeto del crédito, y en el mencionado ejercicio efectúen la deducción de los intereses en los términos de la fracción III del artículo 142 de la LISR (arrendamiento) o la deducción prevista en el segundo párrafo de dicho precepto, no podrán efectuar la deducción de esos mismos intereses, como una deducción personal (artículo 227 del RLISR), y
- los intereses por este tipo de créditos están exentos de IVA en términos del inciso d), fracción X, del artículo 15 de la LIVA.

6. Conclusiones

Resulta imprescindible conocer la mecánica correcta para determinar el interés real pagado o ganado por las personas físicas, a fin de poder determinar los ingresos acumulables del ejercicio o la deducción por aplicarse sobre dichos ingresos, así como la correcta aplicación de las pérdidas que pudiesen generarse de las operaciones realizadas, para determinar el ISR a cargo del ejercicio con apego a las disposiciones fiscales, logrando el máximo aprovechamiento de las deducciones fiscales aplicables y cumplir cabalmente con sus obligaciones en materia del ISR y el IVA. **IDC**

Indicadores

Factores diversos

Tipo de cambio del dólar norteamericano

Los tipos de cambio relativos al dólar de los Estados Unidos de América, publicados en las fechas que se indican a continuación, corresponden al promedio realizado por el Banco de México al día anterior al de la propia publicación.

(DICIEMBRE 2004 A NOVIEMBRE 2005)

DÍA	DICIEMBRE 2004	ENERO 2005	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
1	11.2373	–	11.2141	11.0965	11.1783	–	10.9160	10.7752	10.6057	10.7995	–	10.7857
2	11.1713	–	11.1714	11.1040	–	11.0832	10.8442	–	10.5994	10.7234	–	10.7647
3	11.1453	11.1495	11.1670	11.1073	–	11.0271	10.8144	–	10.5968	–	10.7907	10.7613
4	–	11.2007	11.1683	11.0837	11.1893	11.0284	–	10.7327	10.6138	–	10.7683	10.7218
5	–	11.3087	–	–	11.2175	10.9820	–	10.7428	10.5831	10.6840	10.6857	–
6	11.1213	11.3418	–	–	11.2176	10.9487	10.8179	10.7555	–	10.6689	10.7115	–
7	11.1355	11.4018	11.1414	11.0458	11.2307	–	10.8792	10.7689	–	10.6868	10.7687	10.7495
8	11.1704	–	11.1909	11.0349	11.1945	–	10.8695	10.7997	10.5921	10.7015	–	10.7072
9	11.2738	–	11.2152	10.9790	–	10.9433	10.8494	–	10.6018	10.7126	–	10.7282
10	11.2910	11.3643	11.1919	11.0181	–	10.9693	10.8868	–	10.6383	–	10.7940	10.7104
11	–	11.2667	11.1533	11.0324	11.1583	11.0082	–	10.7428	10.5874	–	10.7965	10.7140
12	–	11.2209	–	–	11.0879	11.0323	–	10.7045	10.5815	10.7080	10.8007	–
13	11.3343	11.1761	–	–	11.1155	11.0189	10.8648	10.6881	–	10.6994	10.8842	–
14	11.3045	11.1858	11.1532	11.0223	11.0615	–	10.8680	10.6898	–	10.7456	10.9408	10.6833
15	11.2903	–	11.1558	11.1350	11.1032	–	10.8392	10.6372	10.6343	10.8355	–	10.6897
16	11.2028	–	11.1535	11.2038	–	11.0290	10.8332	–	10.6040	–	–	10.6505
17	11.2316	11.2339	11.1625	11.2276	–	11.0376	10.8007	–	10.5809	–	10.9164	10.6350
18	–	11.2285	11.1319	11.2193	11.1021	10.9963	–	10.6312	10.6088	–	10.8462	10.6760
19	–	11.2495	–	–	11.1290	10.9668	–	10.5958	10.6601	10.8070	10.8307	–
20	11.2403	11.2328	–	–	11.0776	10.9283	10.7913	10.6227	–	10.8558	10.8752	–
21	11.1555	11.2515	11.0732	–	11.0614	–	10.8342	10.6498	–	10.8232	10.8393	10.6543
22	11.1873	–	11.0680	11.1759	11.0410	–	10.7982	10.5942	10.7753	10.7798	–	10.6425
23	11.1814	–	11.0487	11.1898	–	10.9715	10.7610	–	10.7356	10.8341	–	10.6678
24	11.1363	11.2505	11.0807	–	–	10.9533	10.7897	–	10.7742	–	10.8948	10.6180
25	–	11.2353	11.0955	–	11.0361	10.9801	–	10.6307	10.8822	–	10.8560	10.6083
26	–	11.2890	–	–	11.0571	10.9372	–	10.6683	10.8153	10.8475	10.8417	–
27	11.1500	11.2632	–	–	11.0595	10.9645	10.7642	10.7165	–	10.8760	10.8910	–
28	11.1348	11.2991	11.1086	11.2505	11.1033	–	10.8127	10.6430	–	10.8860	10.9092	10.6070
29	11.2042	–	–	11.3228	11.1159	–	10.8428	10.6201	10.8333	10.8495	–	10.5670
30	11.2648	–	–	11.2942	–	10.9030	10.7645	–	10.8936	10.8131	–	10.5702
31	11.2183	11.2613	–	11.2293	–	10.8699	–	–	10.8377	–	10.8447	–

COSTO DE CAPTACIÓN PORCENTUAL PARA PESOS, UDI'S Y DÓLARES

(Últimos 12 Meses)

	CPP	A PLAZO	EN UDI'S	EN DÓLARES
Diciembre 2004	5.84 %	6.92 %	5.25 %	3.05 %
Enero 2005	5.85 %	6.99 %	5.46 %	3.11 %
Febrero	6.08 %	7.19 %	5.61 %	3.26 %
Marzo	6.39 %	7.52 %	5.63 %	3.27 %
Abril	6.61 %	7.78 %	5.67 %	3.40 %
Mayo	6.78 %	8.02 %	5.69 %	3.49 %
Junio	6.71 %	7.99 %	5.78 %	3.58 %
Julio	6.72 %	7.96 %	5.56 %	3.61 %
Agosto	6.84 %	8.03 %	5.33 %	3.77 %
Septiembre	6.71 %	7.88 %	5.32 %	3.87 %
Octubre	6.62 %	7.73 %	5.32 %	3.92 %*
Noviembre	6.38 % ø	7.45 % ø	5.32 % ø	

Notas: * Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 2005
 ø Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2005

VALOR DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN

(Del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2005)

NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
DÍA	VALOR	DÍA	VALOR
26	3.607698	1	3.615726
27	3.609302	2	3.617333
28	3.610907	3	3.618942
29	3.612513	4	3.620551
30	3.614119	5	3.622161
		6	3.623771
		7	3.625382
		8	3.626994
		9	3.628607
		10	3.630220

Nota: Pueden denominarse en UDI'S las obligaciones de pago de sumas de dinero en moneda nacional, sobre operaciones financieras, títulos de crédito (excepto cheques) y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o actos de comercio

Apreciable suscriptor:

Recuerde que los "Indicadores" aquí publicados se complementan con aquellos disponibles de manera permanente en nuestra dirección electrónica www.idcweb.com.mx, sección "Actualización Fiscal", entre los cuales destacan:

- tarifas y tablas (sueldos y salarios, actividades empresariales y profesionales, ...)
- pequeños contribuyentes, ...)
- cantidades actualizadas (ISR, IVA, CFF, ...)
- multas actualizadas,
- tratados para evitar la doble tributación y mucho más.

Agradecemos tomar nota de lo anterior.

TASA GENERAL DE RECARGOS FEDERALES

(Últimos 12 Meses)

MES	PRÓRROGA ⁽¹⁾	MORA ⁽¹⁾	PUBLICACIÓN DOF
Enero 2005	0.75%	1.13%	28 01 2005
Febrero	0.75%	1.13%	28 02 2005
Marzo	0.75%	1.13%	08 03 2005
Abril	0.75%	1.13%	04 04 2005
Mayo	0.75%	1.13%	03 05 2005
Junio	0.75%	1.13%	31 05 2005
Julio	0.75%	1.13%	29 06 2005
Agosto	0.75%	1.13%	25 07 2005
Septiembre	0.75%	1.13%	31 08 2005
Octubre	0.75%	1.13%	03 10 2005
Noviembre	0.75%	1.13%	03 11 2005
Diciembre	0.75%	1.13%	(2)

TIE: Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (promedio mensual)

DOF: Diario Oficial de la Federación

Notas: ⁽¹⁾ Tasa de recargos por prórroga y por mora, determinados de conformidad con el artículo 8o de la Ley de Ingresos de la Federación 2005, a partir de la tasa base establecida por el Congreso de la Unión en la citada Ley

⁽²⁾ Al cierre de la presente edición, esta información no ha sido publicada

Legislaciones Locales**TASA DE RECARGOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

(Últimos 12 Meses)

MES	TIE	PRÓRROGA	MORA	PUBLICACIÓN GODF
Enero 2005	8.9684%	0.53%	0.69%	12 01 2005
Febrero	9.4670%	1.20%	1.56%	31 01 2005
Marzo	9.7770%	1.41%	1.83%	18 02 2005
Abril	10.0142%	1.13%	1.47%	23 03 2005
Mayo	10.1222%	1.03%	1.34%	29 04 2005
Junio	10.0100%	1.14%	1.48%	30 05 2005
Julio	10.0148%	1.76%	2.29%	01 07 2005
Agosto	9.9843%	1.60%	2.08%	29 07 2005
Septiembre	9.6492%	1.11%	1.44%	26 08 2005
Octubre	9.4084%	1.38%	1.79%	05 10 2005
Noviembre	9.1675%	1.07%	1.39%	26 10 2005
Diciembre		1.20%	1.56%	25 11 2005

GODF: Gaceta Oficial del Distrito Federal

Nota: ⁽¹⁾ Al cierre de la presente edición, esta información no ha sido publicada

Laboral

123

Contenido

DE TRASCENDENCIA

2

- DIFERENCIA ENTRE INCENTIVOS Y PRESTACIONES LABORALES
Breve estudio de estas figuras legales, donde se detallan sus características y distinciones

PARA TOMARSE EN CUENTA

5

- 25 DE DICIEMBRE Y 1o. DE ENERO: NO LABORABLES
- CONSIGA TRABAJADORES HONESTOS: ¡ES MUY SENCILLO!
- PLANES DE CARRERA ¿AÚN SON ÚTILES PARA RETENER AL PERSONAL?
- TERAPIAS TELEFÓNICAS ¡MEJORAN LA PRODUCTIVIDAD LABORAL!

SONDEO DE OPINIÓN

7

- OPINIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DE IDC EN MATERIA LABORAL

LA EMPRESA CONSULTA

8

- ASIMILABLE A SALARIO POR CAMBIO DE SALARIO MIXTO A VARIABLE ¿POSIBLE?
- OBLIGACIONES PATRONALES EN CASO DE RETIRO POR PENSIÓN
- PROBLEMÁTICA LABORAL POR CONTRATACIÓN DE TRABAJADORA EN ESTADO DE GRAVIDEZ
- PRESTACIONES A CUBRIR A UN EXTRANJERO DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE
- PROBLEMÁTICA PATRONAL EN DESCUENTO POR PENSIÓN ALIMENTICIA SUPERIOR AL SALARIO
- DE SINDICALIZADO A DE CONFIANZA ¿NECESARIO FINIQUITAR O REALIZAR NUEVA CONTRATACIÓN?

PRODUCTIVIDAD

10

- EVALUACIÓN DE MULTIHABILIDADES EN LA EMPRESA
Ancelmo García Pineda, asesor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y colaborador de esta publicación, expone la forma en que las empresas deben evaluar las multihabilidades de sus trabajadores

DE ACTUALIDAD

12

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA LABORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 12 AL 28 DE NOVIEMBRE

De trascendencia

Diferencia entre incentivos y prestaciones laborales

Guía sobre los aspectos distintivos de estas figuras, así como su tratamiento en materia laboral y de seguridad social, misma que permitirá a los patrones conocer la naturaleza que guardan unas y otras.

Sin duda dentro de la política salarial de cualquier empresa, los incentivos son un elemento esencial, en virtud de que su objetivo es motivar a los trabajadores en el logro de las metas establecidas. A lo largo de los últimos años la productividad en las empresas ha tomado una relevancia muy marcada, tan es así que se han diseñado una serie de herramientas útiles para tal efecto.

Fernando Arias Galicia en su libro "Administración de Recursos Humanos" señala que los sistemas por rendimiento (incentivos económicos) consideran o toman en cuenta la eficacia con la que el individuo labora, esto es *la cantidad de piezas que produce por unidad de tiempo o el que emplea para hacer determinada unidad de trabajo*.

Para el establecimiento de normas que permitan en forma práctica y objetiva este último aspecto de la constitución del salario, se han desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo desde el siglo pasado una serie de técnicas llamadas "remuneración por rendimiento", que pretenden llevar al trabajador a participar en los resultados de la productividad de la organización y en las ganancias que ésta conlleva, sin que signifiquen la posibilidad de pronunciarse a favor o en contra de estos sistemas o la recomendación de uno de ellos en particular; por lo que queda a elección de la empresa su empleo, pues esta acción dependerá de sus características, la naturaleza del trabajo que desarrolle y la opinión de las partes interesadas. Tampoco se desconoce que hay quien estima criticables algunos de estos sistemas y a otros les parecen inconvenientes, porque consideran que es mejor propugnar la ejecución del trabajo a un ritmo relativamente moderado acompañado por la igualdad de la remuneración, en virtud de que los menos hábiles tienen menor oportunidad de incrementar sus ingresos.

Incentivos vs prestaciones

Ciertamente *los incentivos tienen una naturaleza diversa a la de las prestaciones*, pues las últimas forman parte de la estructura salarial otorgada usualmente a todo el personal, en virtud de que son parte de la contratación misma en cuanto al elemento salarial se refiere. Por su parte, los estímulos *si bien son ofrecidos a los trabajadores en general, no siempre son otorgados a éstos en su conjunto, ya que su obtención está vinculada al*

logro de un objetivo determinado por la empresa, en tanto que las prestaciones se otorgan simplemente por la calidad del trabajador dentro de una compañía, por ejemplo:

- gastos médicos y/u hospitalarios;
- despensas;
- ayuda económica por fallecimiento;
- subsidio por incapacidad;
- ayuda para transporte;
- becas educacionales, etc.

Es preciso comentar que algunas de estas prestaciones se otorgan ciertamente sólo a un sector de los trabajadores en el país, pero ello obedece a la naturaleza de la prestación, así como a los razonamientos de orden legal, principalmente en materia de seguridad social y fiscal.

Entre los incentivos se pueden citar:

- gratificaciones extraordinarias;
- premios por:
 - asistencia;
 - puntualidad, o
 - productividad, y
- compensación por antigüedad.

Como puede apreciarse en esta última lista, el trabajador se ve obligado a cumplir con determinado requisito para tener derecho a la retribución.

Prestaciones

OBLIGATORIEDAD

El otorgamiento de estos conceptos tiene como finalidad proporcionar a los trabajadores y a sus familias la satisfacción de sus necesidades esenciales y la posibilidad de superación de su nivel de vida, esto es, *las concede el patrón a sus trabajadores por el simple hecho de tener esa calidad, por tanto no las vincula con la prestación del servicio*. Regularmente este tipo de prestaciones se plasman en un plan de previsión social o en las políticas por escrito del otorgamiento de prestaciones, en donde se precisan cuales son estos beneficios y quienes tienen derecho a los mismos, y una vez otorgados ya no se pueden eliminar, salvo que se justifique ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la razón por la que se desea hacer y ésta analice y au-

torice tal modificación en las prestaciones de los trabajadores (artículos 17, 33 y 57 de la LFT).

TOP

Actualmente entre las prestaciones más usuales otorgadas por las empresas están las siguientes:

Gastos médicos y/u hospitalarios

Las empresas que contemplan este tipo de prestaciones que resultan adicionales al servicio médico que por ley le corresponde al Seguro Social, proporcionan a sus trabajadores un seguro de gastos médicos, como *una prestación contractual, la cual es netamente previsión social en términos del artículo 9o de la Ley del Impuesto Sobre la Renta –LISR–*.

En tal virtud, *no es retributiva de las labores prestadas por los trabajadores*, según lo establecido en el multicitado artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) ni tampoco forma parte del salario base de cotización (SBC) de los trabajadores (artículo 5-A de la Ley del Seguro Social –LSS–).

Despensas

Esta es otra de las prestaciones obligadas a incluir en el rubro de previsión social, calificada bajo esta naturaleza en el artículo 9o, último párrafo de la LISR. Actualmente es una de las prestaciones que más controversia ha suscitado, debido a que tanto en la citada ley como en la del Seguro Social, no se especifica si ésta debe ser otorgada en dinero o en especie para que pueda gozar de las exenciones correspondientes; *de acuerdo con criterios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la despensa puede ser otorgada en cualquiera de las formas mencionadas, pues donde la ley no distingue los particulares tampoco deben distinguirse*.

Para efectos laborales, como *no es un ingreso que reciba el trabajador por su labor, no es parte integrante del salario*, concepto referido por el artículo 84 de la LFT.

Ayuda económica por fallecimiento

Esta prestación resulta poco usual en las empresas y *se proporciona más a título particular ante la eventualidad presentada que con carácter de prestación general, más aún porque el propio Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la otorga bajo un importe de dos meses de salario mínimo vigente en el DF* (artículo 104 de la LSS).

Al no estar vinculada con la prestación de servicios, sino a la ocurrencia de un suceso lamentable, esta ayuda no forma parte del salario para efectos laborales ni tampoco para la base de integración salarial del Seguro Social (artículos 84 de la LFT y 5-A, penúltima fracción de la LSS).

Subsidio por incapacidad

El complemento no comprendido en el subsidio por incapacidad derivado de enfermedad general otorgado por el IMSS,

resulta ser una de las prestaciones más usuales, en tanto que no repercute en la carga social de la empresa, y para el trabajador significa conservar su ingreso neto a pesar de estar inactivo, además no se deriva de la prestación del servicio sino del simple hecho de la existencia de la relación laboral (por tener la calidad de trabajador), por tal razón no constituye salario ni forma parte de la base salarial para efectos del Seguro Social (artículos 42, fracción II y 84 de la LFT y 5-A, penúltima fracción de la LSS).

Ayuda para transporte

Considerando el argumento de que los trabajadores se trasladan de lugares muy diversos a su centro de labores, el apoyo económico otorgado por la empresa para el transporte pudiera calificarse como un instrumento de trabajo, aspecto no compartido por algunos especialistas, que estiman la misma partida como una prestación de previsión social, aun cuando dado el objetivo de este tipo de gastos pareciera no corresponder.

Si la legislación de Seguridad Social desde tiempo atrás ha considerado como un riesgo de trabajo, el siniestro ocurrido en el tránsito del domicilio del trabajador a la empresa o viceversa, es que por lo menos en ese aspecto otorga un reconocimiento a la prolongación de la jornada, lo cual reafirmaría la tesis de la naturaleza de la ayuda de transporte como un instrumento de trabajo; asimismo, el Acuerdo 77/94 del Consejo Técnico del IMSS precisa que este concepto no es integrante del salario base de cotización *cuando se otorgue como instrumento de trabajo, en forma de boleto, cupón o reembolso de un gasto en particular sujeto a comprobación*. Pero si esta prestación se entrega en efectivo, en forma general y permanente, debe considerarse como parte integral del salario, toda vez que no está excluida expresamente en ninguna de las fracciones del artículo 32 (actual 27) de la LSS.

Al respecto, *el criterio de IDC ha sido y es cuando el patrón entregue al trabajador esta ayuda como un instrumento de trabajo, al no ser un concepto que obtenga el trabajador por su labor, no es integrante del salario base de cotización, pero si se utiliza para que el colaborador se traslade de la empresa a su domicilio y viceversa, sí forma parte del SBC de los trabajadores*.

Becas educacionales

Si bien la LFT en su numeral 132, fracción XIV contempla entre las obligaciones patronales, cuando se cuenta con más de 100 trabajadores, el otorgar becas educacionales a los mismos o a sus hijos, *esta prestación ha tomado un carácter más contractual que una obligación bajo la disposición señalada*.

Este tratamiento deriva de la conceptualización de la prestación, y de encontrar el verdadero espíritu tanto de la legislación laboral como fiscal, al exigirla la primera como una obligación y la segunda en aceptarla como prestación de previsión social. *En nuestro criterio, las becas son prestaciones de previsión y corresponden a estudios de nivel superior y no a colegiaturas relativas a educación primaria y media como se ha pretendido interpretar*.

Por lo anterior, al *no derivarse de la prestación del servicio, no son integrantes del salario base de cotización para efectos del Seguro Social*, artículo 5-A, penúltima fracción de la LSS.

Incentivos

OBLIGATORIEDAD

El aspecto legal a observar por la empresa al otorgar un incentivo, *es que una vez establecido un sistema de esta clase resulta obligatorio*, en virtud de que de alguna forma se integra a las condiciones del trabajo convenidas por la compañía, sólo que a diferencia de las prestaciones que guardan el mismo principio, *éstos se otorgan únicamente por méritos del trabajador*.

Ocurre con mucha frecuencia, sobre todo tratándose de incentivos sobre ventas, que las empresas pretendan modificar el incentivo otorgado y los trabajadores se nieguen a aceptar tal modificación. Al respecto se debe señalar *que los incentivos podrían ser sustituidos con la anuencia de los trabajadores, pero no eliminados, pues se trataría de una renuncia de derechos, no permitida* según lo establecido en el artículo 33 de la LFT.

TOP

Entre los estímulos más comunes otorgados por las empresas en la actualidad, están los siguientes:

Premios por asistencia

Este incentivo califica sin duda como uno de los obligados a incluir en el esquema, ya que en el ámbito laboral mexicano es evidente que uno de los fenómenos más difíciles de abatir es el ausentismo, pero en opinión de algunos especialistas, a pesar de esta clase de incentivos, el decremento en el ausentismo del personal no es significativo, porque se trata de un problema educacional.

Estos premios al no ser retribuciones por el servicio ordinario prestado y al no tener relación con la eficiencia, calidad, cantidad e importancia de tal servicio, sino que *se cubren en función al interés demostrado por el propio trabajador premiado, por el sólo hecho de asistir siempre a sus labores, no debe incluirse en la integración del salario referida en el artículo 84 de la LFT*.

Desde el punto de vista de seguridad social, el artículo 27, fracción VII establece que no forma parte del salario base de cotización siempre que no rebase del 10% del SBC de los trabajadores, pues de ser así, el excedente deberá integrarse.

Premios por puntualidad

En la práctica este estímulo que en muchas ocasiones se toma como un parámetro para determinar los incrementos salariales de los trabajadores, *no es parte integrante del salario*, en términos del artículo 84 de la LFT, en virtud de que *no se otorga a los trabajadores en forma regular y periódica por la labor ordinaria que desempeñan, sino por circunstancias extraordinarias como son el acudir puntual y regularmente a su trabajo*.

En materia de seguridad social, este concepto no es integrante de la base salarial de cotización, siempre que no exceda del 10% del SBC, ya que de ser así únicamente integrará el excedente, según el artículo 27, fracción VII de la LSS.

Bono de actuación o gratificación extraordinaria

Si se quisiera calificar a algunos de los incentivos como los más antiguos en el sistema de la política salarial de las empresas, sería sin duda la gratificación extraordinaria, que cuando se otorga a nivel ejecutivo se denomina bono de actuación. De hecho *se trata de un reconocimiento económico otorgado por la compañía conforme al logro de objetivos reflejado en la actividad del trabajador*.

Este incentivo se otorga de *manera sistemática o simplemente eventual*. En el primer caso se establecen reglas o requisitos a cumplir para alcanzar dicha gratificación, mientras que en el segundo resulta una decisión unilateral de la empresa otorgada espontáneamente, pero motivada por la actitud del trabajador; esto es que en el primer supuesto *existe obligatoriedad del incentivo, y no así en el segundo en donde meramente tiene el carácter de extraordinario*.

El tratamiento legal en cuanto a la integración salarial en materia de seguridad social, indica que *esta cantidad al derivar de la prestación del servicio, forma parte del SBC* (artículo 5-A penúltima fracción de la LSS), aun cuando algunos especialistas opinan que por tratarse de una remuneración extraordinaria, no corresponde al principio enunciado en este precepto, en cuanto a efectos de la integración, que reiterando el artículo 84 de la LFT señala como objeto de la misma al final de párrafo “.. y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por sus servicios...”, tesis que en nuestro criterio resulta un tanto cuestionable, ya que se trata de una remuneración extraordinaria, misma que se otorga por los servicios prestados.

Premio o bono de productividad

Este concepto es un tanto controvertido en cuanto a su naturaleza ya que para algunos no debe formar parte del salario referido en el artículo 84 de la LFT, y por ende, tampoco en el SBC del Seguro Social, *en virtud de que no se cubre de manera regular u ordinaria, sino que se trata de un estímulo que depende de la actitud del trabajador y se efectúa de manera irregular al estar involucrada su voluntad y la calificación específica del empleador*. Esto es así, cuando se trata de un pago que no está pactado en el contrato de trabajo, ni guarda las características de obligatoriedad y regularidad en cuanto a su otorgamiento; en tales condiciones, *no puede encuadrarse bajo la hipótesis: de suma otorgada al trabajador por la prestación del servicio e integrante del SBC que se contempla en la LSS*.

Por otro lado, existe el criterio de la autoridad, el cual señala que, como su nombre lo indica, es una percepción que se entrega al trabajador por sus labores, por tanto es integrante de la

base salarial para efectos del Seguro Social (Acuerdo número 77/94 del Consejo Técnico del IMSS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1994).

Compensación por antigüedad

Puede considerarse como cuestionable que esta compensación tenga el carácter de incentivo, ya que en la mayoría de los casos se trata más que de un estímulo, de un reconocimiento por la permanencia en la empresa durante determinado período, amén de que forma parte de un sistema establecido para tal efecto. *Para alentar el carácter de incentivo, podría decirse que no se otorga a todos los colaboradores, sino sólo a aquellos que cumplen con el requisito de la permanencia.*

Los criterios oficiales sobre el particular sólo se aprecian en materia de seguridad social bajo el texto: “**Salario integrado para efectos de aportación habitacional. Los pagos hechos periódicamente a los trabajadores, por concepto de compensación, gratificación o prima por los años de servicio prestados al mismo patrón (antigüedad) forman parte del.** Los pagos que el patrón hace a los trabajadores a su servicio, periódicamente y en general al mismo tiempo que el salario por cuota diaria, por concepto de compensación, gratificación, prima, o cualquier otra denominación por el tiempo de servicios prestados para un mismo patrón, esto es, por antigüedad, forman parte del salario integrado para efecto de la determinación cuantitativa de las aportaciones habitacionales, pues la Ley no los excluye”.

Conclusión

Como puede apreciarse, los incentivos o premios resultan sin duda atractivos para los trabajadores, por lo que las empresas deben constituirlos como un instrumento para el logro de sus objetivos, a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones, las que si bien es cierto no estimulan la productividad si generan un sentimiento de arraigo y lealtad a la compañía.

No obstante lo anterior, antes de otorgar cualquiera de los conceptos señalados, las empresas deben realizar un minucioso análisis financiero y actuarial, a efecto de que no se conviertan a la larga en un problema más que un beneficio. **IDC**

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Fiscal

De trascendencia, edición 49, del 15 de noviembre de 2002, Previsión Social: un beneficio complejo para quien lo otorga

Contabilidad

Régimen general de ley, edición 49, del de noviembre de 2002, Prestaciones de previsión social, nuevo tratamiento fiscal

Fiscal

Auditoría legal, edición 63, del 15 de junio de 2003, Previsión Social: benéfica para patrones y trabajadores

Para tomarse en cuenta

25 de diciembre y 1o. de enero: no laborables

Ante la cercanía de estas fechas, es preciso recordar que el artículo 74, fracciones I y VIII de la Ley Federal del Trabajo (LFT) les otorga la naturaleza de *días de descanso obligatorio*, por lo que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios al patrón.

De ahí que si este último requiere la prestación de los servicios de sus colaboradores, *deberá cubrirles un salario doble adicional al que perciben ordinariamente*, en términos del artículo 75 del citado ordenamiento legal.

Es conveniente comentar que *los días 24 y 31 de diciembre no están considerado por la LFT como festivos (de descanso obligatorio) por tanto, son legalmente laborables*; sin embargo, en caso de que las empresas los hubiesen otorgado dentro de sus contratos individuales o colectivos de trabajo, o en el reglamento interior vigente, a estos días les son aplicables las reglas mencionadas.

Consiga trabajadores honestos: ¡es muy sencillo!

Recientemente se publicó una nota en el Economista donde se asegura que hoy las empresas requieren de herramientas que les permitan medir y garantizar la calidad moral y ética de sus trabajadores, por lo que los estudios socioeconómicos resultan ser un apoyo real en el reclutamiento y contratación de personas con valores y principios, pues tiene como finalidad reunir la mayor información posible del candidato, o bien del colaborador activo.

Si bien es cierto, dicha información es aportada por el propio candidato, también lo es que es confirmada a través de sus referencias, así como por los documentos originales que soporten sus datos, lo cual otorga mayor veracidad a la información obtenida.

Es conveniente que estos estudios se apliquen en el domicilio del encuestado, con el fin de validar la información proporcionada por esa persona y verificar físicamente su dirección.

Lo anterior permite hacer una inspección ocular de su entorno familiar y sobre todo el social, en virtud de que los trabajadores tienden a comportarse o ser un espejo de su entorno en el campo laboral.

De ahí que sea preciso que los estudios socioeconómicos comprendan los siguientes rubros:

- **información personal:** incluye los datos generales del candidato, los cuales deben estar soportados con documentos verificados, tales como dirección, teléfono, estado civil, edad, estado de salud, deportes, aficiones y hábitos. Éstos deben ser confirmados personalmente;

- **integración familiar:** su objetivo es conocer el rol que tiene el trabajador en su familia, ya que esto permite constatar el entorno donde se desenvuelve y más adelante compararlo con su comportamiento laboral, en caso de que éste sea un colaborador activo;
- **situación económica:** esta parte incluye un balance de los ingresos y egresos del candidato, el cual permite evaluar si el sueldo ofrecido cubrirá a mediano plazo con sus necesidades, garantizando así su permanencia en el puesto;
- **desarrollo profesional:** ésta es una de las partes más relevantes del estudio, ya que permite evaluar la información del candidato, tanto con el que fuera su jefe inmediato, como con el área de recursos humanos, pues se conoce cual fue el comportamiento del candidato en sus últimos empleos (por lo menos tres), si son correctos los datos proporcionados, su estabilidad profesional, desarrollo y actitud reportada hacia sus jefes y subordinados y algunas conductas profesionales que para la mayoría de las empresas son deseables en cualquier puesto, y
- **referencias personales:** se verifican éstas con el fin de comprobar sus datos y obtener información acerca de su calidad moral.

Como puede apreciarse, el contar con estos datos les permitirá a las empresas tener una garantía más de que el candidato seleccionado es el idóneo para el puesto y será más sencilla su adaptación a la cultura organizacional.

Planes de carrera ¿aún son útiles para retener al personal?

Durante años los empresarios han considerado al *plan de carrera* como un valioso instrumento para despertar, mantener y madurar el compromiso de sus trabajadores para con los fines de la organización; para lograr que –en su sentido más amplio– se “pongan la camiseta” y sin perder lo más valioso que es su individualidad.

Sin embargo, hoy en día las empresas presentan cambios vertiginosos debido a la globalización, por lo que *las áreas de recursos humanos deben considerar que los planes de carrera y desarrollo del personal no deben ser rígidos* (diseñados en función de puestos y alcanzados por autoridad y méritos), *sino por el contrario tienen que reinventar la relación de empresa-talento con los trabajadores, a fin de retener al personal que consideren valioso.*

La clave para lograrlo es diseñar y aplicar los llamados sistemas de oportunidades, los cuales tienen como finalidad conseguir que los trabajadores perciban a la organización como un escenario de oportunidades.

Por lo anterior, *la tarea conjunta de las áreas de recursos humanos y de los supervisores –a todos los niveles–, es descubrir las habilidades de cada trabajador y sacar partido de ellas*, lo cual contribuye para que la empresa retenga el talento requerido en cada nueva fase de oportunidades de negocio y asegure que, quienes accedan a ellas, tienen las competencias necesarias para dar los resultados establecidos, al mejor costo.

Sin duda alguna, el cambio en la dinámica de los negocios está marcando la pauta en el desarrollo organizacional de las empresas, circunstancia que de considerarse, coadyuva en la reducción de gastos de contratación, capacitación y los inherentes a la curva de aprendizaje, así como al *establecimiento de una cultura entre los trabajadores donde se privilegie el talento sobre el poder y se vincule el monto de su salario con los resultados de la empresa, creando así su lealtad con la organización.*

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Laboral

Productividad, edición 48, del 31 de octubre de 2002, Importancia de los valores y la ética en la productividad de la empresa

Terapias telefónicas ¡mejoran la productividad laboral!

Atendiendo a la incidencia de los problemas personales de los trabajadores en la productividad de las empresas, el Sistema Integral de Asistencia al Empleado (SIAE) ha puesto en marcha programas de atención emocional con el objeto de atender a los trabajadores con problemas de diversa índole e incluso en momentos de crisis, a fin de conseguir que recuperen la tranquilidad y la seguridad perdidas a causa de un evento de alta intensidad.

Una de las alternativas ofrecidas por el SIAE son las terapias telefónicas breves, consistentes en cinco o seis sesiones con psicólogos profesionales que a través de conversaciones por teléfono apoyan a los trabajadores en la solución de situaciones críticas de conducta y estados anímicos que desestabilizan su óptimo desempeño laboral y personal.

Actualmente el SIAE atiende entre 50 y 70 llamadas telefónicas diarias, la mayoría de las cuales están enfocadas a resolver cuestiones familiares como divorcios, conflictos con los hijos o la pérdida de un ser querido, (el sistema cuenta con la "atención tanatológica", mediante la cual se acompaña al trabajador, antes, durante y después de la muerte acaecida).

Además, este sistema atiende a los trabajadores afligidos por problemas de pareja, estrés, fobias, adicciones y otros más que

les ocasionen depresión, ansiedad y por consiguiente dificulten sus relaciones laborales.

Como los problemas que aquejan a los trabajadores inciden directamente en su productividad, llegando a afectar considerablemente a la gente que los rodea en el centro laboral, lo cual perjudica seriamente a la empresa para la cual trabajan, resulta conveniente que las compañías preocupadas por su productividad inviertan en este tipo de alternativas ofrecidas para la atención integral de sus trabajadores.

El SIAE cuenta con medios de contacto vía *Internet* en la página www.siae-mx.com, a través de la cual pueden consultarse los servicios que ofrece para la atención integral de los trabajadores.

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por *Internet* de la Sección correspondiente:

Laboral

Productividad, edición 23, del 15 de octubre de 2001, Importancia del clima organizacional en la mejora de la productividad en la empresa

Sondeo de opinión

Resultado de la encuesta realizada en materia de laboral durante 2005 en nuestro portal <http://www.idcweb.com.mx>

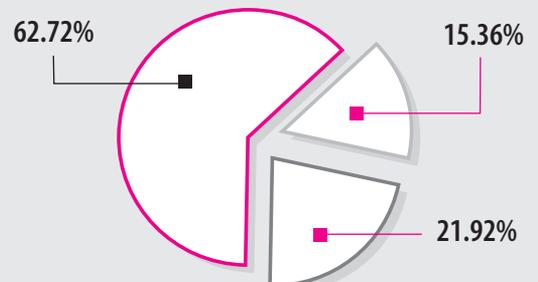
Fecha de publicación: 31 de julio de 2005

Pregunta: ¿Pagó PTU de 2004 a sus trabajadores?

Resultados:

Sí No estoy obligado Aún no

Total de participantes: 397



La empresa consulta

ASIMILABLE A SALARIO POR CAMBIO DE SALARIO MIXTO A VARIABLE ¿POSIBLE?

Como estamos atravesando serios problemas financieros y nuestros agentes de ventas reciben además de su salario de garantía un porcentaje de las ventas realizadas en el mes, pretendemos suprimirles el pago del salario de garantía. ¿Cómo podemos hacerlo? y tras hacer la modificación en comento ¿podemos darlos de baja ante el Seguro Social y manejar su comisión como asimilable a salario?

La empresa deberá celebrar un convenio con los trabajadores, donde precise la aceptación del cambio por ambas partes, causa de la modificación y el señalamiento de que salvo las condiciones modificadas, la relación de trabajo que los une continuará en los términos descritos en los contratos de trabajo. Para que tenga plena validez este documento deberá ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, quien revisará que no contenga ninguna renuncia de derechos por parte de los trabajadores, lo anterior en términos de los artículos 33, segundo párrafo y 57 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Por lo que toca a su segundo cuestionamiento, los agentes de venta objeto de su consulta, al prestar un servicio personal subordinado a la empresa, son trabajadores; en consecuencia deben estar asegurados al Régimen Obligatorio del Seguro Social, por tal razón no los pueden dar de baja ni a su ingreso darles el tratamiento de asimilable a salario, en virtud de que son subordinados (artículos 285 y 286 de la LFT y 12, fracción I de la Ley del Seguro Social).

OBLIGACIONES PATRONALES EN CASO DE RETIRO POR PENSIÓN

Uno de nuestros trabajadores que está por cumplir 65 años de edad nos comentó que como no contamos con un plan privado de pensiones y jubilaciones; al momento de su retiro, estamos obligados a pagarle además de su finiquito y prima de antigüedad, una indemnización por jubilación. ¿Qué podrían comentarnos al respecto?

La pensión por vejez tiene como propósito que el trabajador y su familia cuenten con un ingreso para vivir cuando éste cumpla con el proceso natural de su actividad laboral y llegue a la vejez (65 años), por lo que si decide tramitar el otorgamiento de dicha pensión ante el Seguro Social, tendrá que dar por terminada la relación de trabajo que lo une con la empresa, en virtud de que esta prestación se le cubrirá a partir de la fecha en que causó baja, siempre que cumpla con los requisitos de edad y semanas requeridos para tal efecto (artículo 163 de la Ley del Seguro Social).

Bajo este contexto, el trabajador interesado deberá presentar su renuncia ante su patrón, quien estará obligado a

pagarle la parte proporcional de las prestaciones que hubiese devengado, tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y en su caso la prima de antigüedad correspondiente (únicamente si el trabajador reporta 15 o más años de servicios), esto con fundamento en los artículos 53, fracción I, 79, 80, 87 y 162, fracción III de la Ley Federal del Trabajo –LFT–.

Contrario a lo que sucede, si el patrón despidió al trabajador con el objeto de que se pensione, caso donde deberá cubrirle además de la parte proporcional devengada de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, 12 días de salario por cada año de servicios prestados por concepto de prima de antigüedad y tres meses de salario como indemnización, conforme a lo establecido en los numerales 50, 79, 80 y 162, fracción III de la LFT.

PROBLEMÁTICA LABORAL POR CONTRATACIÓN DE TRABAJADORA EN ESTADO DE GRAVIDEZ

Tenemos una vacante en la oficina y la persona que cumple con los requisitos del puesto tiene cinco meses de embarazo, por lo que vacilamos en contratarla, debido a que en diferentes cursos de capacitación hemos escuchado que representa un riesgo legal para las empresas. ¿Cuál es su opinión al respecto?

Si bien es cierto que en la Ley Federal del Trabajo (LFT) ni sus reglamentos se contempla alguna limitante en torno a la contratación de una persona en estado de embarazo, también lo es que si ésta no cuenta, entre otros requisitos, con 30 cotizaciones semanales reconocidas por el Seguro Social en los 12 meses previos al inicio de su incapacidad prenatal, la empresa deberá cubrirle su salario íntegro durante los periodos pre y postnatales, ello con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Ley del Seguro Social y 170, fracción V de la LFT.

Adicionalmente la empresa deberá valorar qué tanto afectará a su productividad la ausencia de la persona objeto de su consulta.

PRESTACIONES A CUBRIR A UN EXTRANJERO DESPIDIDO INJUSTIFICADAMENTE

Hace dos años una de las empresas del grupo emitió una carta dirigida al Instituto Nacional de Migración donde solicitaba la internación de un extranjero, quien se desempeñaría como un analista económico. El Instituto otorgó el permiso correspondiente, pero la contratación finalmente la llevó a cabo una de nuestras filiales, quien pretende el próximo año liquidar a esta persona. ¿A qué prestaciones tiene derecho? y nosotros como emisores de la carta en comento ¿corremos algún riesgo por esta decisión?

Ante el despido injustificado de un extranjero, al igual que ocurre con un trabajador nacional, la empresa que recibió los servicios deberá cubrir los siguientes conceptos, según la Ley Federal del Trabajo:

- tres meses de salario por indemnización (artículo 50);
- parte proporcional de las prestaciones devengadas, tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo (numerales 79, 80 y 87), y
- 12 días de salario por año de servicios prestado –prima de antigüedad– (precepto 162, fracción III).

Es preciso comentar que la empresa emisora de la carta para el Instituto de Migración, corre el riesgo de que el trabajador objeto de consulta demande ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva, el reconocimiento de la relación laboral y de sus derechos en la materia, exhibiendo para tal efecto la carta en comento y la autorización del organismo competente; sin embargo, en nuestra opinión dicha acción no prosperaría, en virtud de que ustedes podrían demostrar documentalmente que si bien es cierto extendieron dicha carta, la cual sirvió para la internación del extranjero en el país, también lo es que la filial del grupo fue quien se benefició de sus servicios y pagó los salarios y prestaciones correspondientes.

Independientemente de lo anterior, como existen anomalías en los trámites efectuados ante el Instituto Nacional de Migración, éstos deben ser corregidos por ambas empresas, para tal efecto se recomienda la lectura de la empresa consulta "Aviso por separación de técnico extranjero" de la sección Jurídico Corporativo del número 109 del 15 de mayo de 2005.

PROBLEMÁTICA PATRONAL EN DESCUENTO POR PENSIÓN ALIMENTICIA SUPERIOR AL SALARIO

El día de hoy recibimos un oficio del juez de lo familiar, el cual se suma a otros dos que ya habíamos recibido, respecto a acreedores alimenticios de uno de nuestros trabajadores. Conocemos el procedimiento a realizar cuando recibimos estos documentos, pero el problema radica en el hecho de que la suma de los porcentajes de descuento rebasa el 100% del salario del trabajador. ¿Qué podemos hacer en este caso?

En principio debemos señalar que los oficios emitidos por los jueces tienen el carácter de mandamiento judicial, por lo cual

la empresa debe acatarlos estrictamente, aplicando el principio jurídico de "primero en tiempo, primero en derecho", de tal manera que se cubra cada uno de los mandamientos, en orden cronológico tomando en consideración la fecha en que fueron notificados a la empresa, hasta llegar al último y hasta donde alcance la base salarial del trabajador, en virtud de que nadie está obligado a lo imposible. Este hecho podría ser dado a conocer por la empresa a los jueces, con la finalidad de que éstos pudiesen realizar los ajustes correspondientes, o bien, indiquen la forma en que la empresa deberá acatar o cumplir los mandamientos respectivos.

En todo caso, será labor y responsabilidad del trabajador (como principal responsable e interesado jurídico) y de su abogado civilista, el hacer ver a los jueces esta situación que hace inviable el seguir prestando servicios laborales para el acreedor alimenticio, de tal forma que tales autoridades realicen los ajustes respectivos y se pueda garantizar la subsistencia de los acreedores alimenticios y del propio trabajador como generador del ingreso.

DE SINDICALIZADO A DE CONFIANZA ¿NECESARIO FINIQUITAR O REALIZAR NUEVA CONTRATACIÓN?

En nuestra empresa contamos con personal sindicalizado y de confianza. Dentro de los trabajadores sindicalizados encontramos a personas que reúnen el perfil para ocupar algunos puestos de confianza, por lo que pretendemos promover a uno de ellos a un puesto de confianza. ¿Debemos finiquitarlo o celebrar un nuevo contrato de trabajo donde le respetemos su antigüedad?

Legalmente no existe una limitante, por lo que podrían realizar el cambio sin necesidad de finiquitar al trabajador, pues la relación de trabajo no se concluye, sin embargo, se recomienda revisar si en el contrato colectivo de trabajo existe alguna restricción sobre el particular, y de no ser así lo procedente sería notificar formalmente la promoción a través de un memorando y simultáneamente formular y firmar un adendum al contrato de trabajo original, donde se precise cuál es el nuevo puesto del trabajador objeto de su consulta y las actividades a realizar, a efecto de dar certidumbre jurídica a las partes (artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo).



Laboral

Para consultas telefónicas llame al

91 77 41 43

Productividad

Evaluación de multihabilidades en la empresa

Comentarios de Ancelmo García Pineda, colaborador de esta publicación y asesor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la importancia que tiene para las empresas el evaluar las multihabilidades de sus trabajadores.

Preámbulo

Las nuevas formas de organización del trabajo han generado exigencias internas a la empresa que van desde el diseño de nuevas formas de registrar tareas y actividades, hasta para afrontar las tareas de calificación y capacitación que requerimos para ser más productivos y competitivos.

Con el surgimiento de nuevos conceptos tales como el de multihabilidades y de polivalencia en las funciones productivas nos hemos encontrado con el gran dilema de cómo observar, registrar, evaluar y remunerar dichas multihabilidades.

En el nuevo entorno productivo hemos aprendido que un *trabajador multihabilidades es aquel que sabe mucho de todo, aunque quizás no sea especialista en nada*. Si en la empresa se ejerce la multihabilidad como medida de desarrollo de personal y como actividad preponderante en la marcha de la misma, resulta fundamental contar con instrumentos adecuados de evaluación para superar resistencias, generar mejoras y elevar la productividad.

Multihabilidades en la organización del trabajo

Las nuevas formas de organización del trabajo son un complemento básico e indispensable para el buen éxito productivo de la estructura empresarial, por ello se deben mencionar los siguientes aspectos en los que se innova desde diferentes perspectivas en la empresa en México.

A partir de que las empresas definen prioridades productivas tales como nuevas formas de organización del trabajo, gestión de recursos humanos, adaptaciones tecnológicas, gestión de productividad, observamos que las nuevas formas de organización del trabajo marcan el límite y la extensión de las multihabilidades, así encontramos características como:

- mayor:
 - vinculación entre las áreas de producción, y
 - control estadístico del proceso;
- relación técnica entre proveedores y clientes;
- modificaciones dinámicas en el diseño de procesos;
- programas justo a tiempo;
- técnicas de cero defectos;

- eficiencia en tiempos de procesamiento, y
 - mayor participación de los trabajadores.
- Y por supuesto la forma en que adquiere vitalidad la multihabilidad es la que se da a partir de características como:
- rotación de personal en varios puestos de trabajo;
 - inspección de calidad en cada puesto de trabajo;
 - simplificación de tareas;
 - trabajo en equipo y en círculos de calidad, y
 - trabajador con tareas de producción-mantenimiento-inspección.

Por otra parte, se da una flexibilidad en la comprensión de obligaciones y derechos, ya que asistimos a la variación cuantitativa y temporal de aspectos como vacaciones, descansos, períodos de calificación, o la obtención de prestaciones como bonos de productividad, bonificaciones y otros derechos que se pueden intercambiar por beneficios monetarios. *Para nadie es una sorpresa que la mayor expresión de la flexibilidad la encontramos en la negociación de los llamados paros técnicos en la industria y en los servicios que ha llevado a empresas y trabajadores a negociar de manera novedosa y adaptable los derechos y obligaciones acordados en el contrato colectivo de trabajo.*

Medir la multihabilidad para elevarla

Desde hace mucho tiempo se ha dicho que *lo que no se puede medir no se puede mejorar y esta frase hoy adquiere una contundencia inobjetable en la empresa*. Hoy resulta imprescindible establecer una métrica de la multihabilidad en el trabajo que nos permita observarla, registrarla, evaluarla y mejorarla y de esa manera elevar los niveles de flexibilidad y aplicación de las diversas competencias de multihabilidades en el trabajo.

La medición de multihabilidades se puede desarrollar a partir de los contenidos y amplitudes del trabajo que pretendemos evaluar y que tiene que ver con momentos antes, en el momento y al final del trabajo mismo. Evaluar:

- los esfuerzos;
- los resultados;
- los desperdicios, y
- las mejoras.

Cuando buscamos evaluar las multihabilidades de los trabajadores *debemos crear una métrica de carácter subjetivo que*

nos permita medir en unidades registrables cada aspecto a evaluar; así por ejemplo debemos crear una medida de los esfuerzos y los logros del trabajador, sin abandonar la evaluación de mejoras y desperdicios.

Generando una tabla de evaluación de multihabilidades

De acuerdo con los aspectos enumerados arriba, podríamos asignar un porcentaje a cada uno y así determinar la importancia que le damos a cada aspecto de la multihabilidad que esperamos de nuestros trabajadores, por ejemplo podríamos asignar la tabla de valores relativos siguientes:

ASPECTO A EVALUAR	PORCENTAJE ASIGNADO	EJEMPLO DE VALOR ALCANZADO POR EL TRABAJADOR "X"
Esfuerzos	25%	20%
Resultados	25%	19%
Desperdicios	25%	12%
Mejoras	25%	6%
Total	100%	57%

En la tabla mencionada de manera breve establecimos una valoración de cuatro aspectos y su puntuación relativa asignada, de tal manera que al aplicarla podemos medir la eficiencia de cada uno de nuestros trabajadores, y para el caso ejemplificado podemos observar que el trabajador alcanza una puntuación de 57%, lo cual no es bueno ni malo en sí mismo, sino es tan sólo una expresión cuantitativa de los esfuerzos y resultados del trabajo de una persona. Es un ejemplo, ya que podemos establecer un porcentaje máximo a alcanzar por los trabajadores para de esa manera no limitar la escala y motivar a que siempre se siga buscado un porcentaje más elevado y no lleguemos a un bloqueo de nuestro sistema de evaluación.

La difícil medición de multihabilidades nos debe hacer recordar que al final de cuentas lo que buscamos medir es todo tipo de conocimientos, habilidad, comportamiento, motivo o modelo de razonamiento que se emplea frecuente y consecuentemente en un puesto de trabajo.

Al centrarnos en la multihabilidad identificamos a los individuos para aplicar la medición, determinamos qué hacen, cómo lo hacen, además especificamos el por qué lo hacen de tal o cual manera, y así podemos fijar un momento específico para aplicar nuestra medición.

Otra forma de medir la multihabilidad la encontramos en varias experiencias empresariales, a continuación presentamos una tabla amplia de medición del resultado esperado que se puede aplicar en una empresa en un momento determinado, después volver a medir y establecer la diferencia cuantitativa que nos permita registrar un camino hacia la mejora de las multihabilidades.



Anselmo García Pineda

Asesor de la Organización Internacional del Trabajo

ASPECTO A EVALUAR	RESULTADO ESPERADO
Comunicación	
Habilidad	
Obediencia/Disciplina	
Compromiso	
Conocimiento	
Experiencia	
Número de tareas	
Número de puestos	
Independencia	
Integración	
Independencia	
Autonomía	
Mejoras	
Total	

Como podemos apreciar, la tabla de valoración es una herramienta que dependerá su aplicación de cada empresa o gerente, para evaluar la multihabilidad de las personas y registrar la forma en que será mejorada o mantenida para su constancia y su consolidación.

Conclusión

Así como la empresa ha modificado sus habilidades y dominios competitivos, las personas deben acumular y practicar nuevas modalidades productivas para mantenerse en el mercado laboral y elevar sus índices de empleabilidad. En el ámbito productivo la multihabilidad es la expresión más actual del perfil del trabajador contemporáneo; resulta obsoleto pensar en especialistas que saben todo de poco, aunque es preci-

so aclarar que tampoco se busca crear trabajadores que sepan sólo y únicamente muy poco de todas las ocupaciones en la empresa; *más bien la multihabilidad debe ser la expresión de un correcto, productivo y competitivo equilibrio que satisfaga la competitividad de las empresas y el desarrollo humano de las personas.* **IDC**

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Laboral

Productividad, edición 122, del 30 de noviembre de 2005, Selección y reclutamiento de personal con multihabilidades en la empresa

De actualidad

Disposiciones emitidas por la autoridad laboral, publicadas en el DOF del 12 al 28 de noviembre.

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de la Industria de la Radio y Televisión	Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a esta industria, y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la misma a la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley, para tal efecto debieron acreditarse sus delegados a más tardar el pasado 9 de diciembre ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal. La Convención iniciará sus labores a las 11 horas del día 15 de diciembre, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicado en la dirección citada. (15 de noviembre)

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra; o Coordinador Editorial: C.P. Erika María Rivera Romero, e-mail: eromero@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. **Teléfono:** 9177-4143.

Seguridad Social

123

Contenido

SEGURO SOCIAL

RÉGIMEN

2

- PRESTACIONES ECONÓMICAS A BENEFICIARIOS DE UN ASEGURADO O PENSIONADO FALLECIDO
Comparativo de las ayudas otorgadas por el IMSS a los familiares de los asegurados y pensionados muertos

PARA TOMARSE EN CUENTA

4

- ¡FÁCIL ACCESO AL IMSS EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA!
- RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA ACTOS DEL IMSS

SONDEO DE OPINIÓN

6

LA EMPRESA CONSULTA

7

- TRABAJADOR MAYOR DE 16 AÑOS CON DEFICIENCIA MENTAL ¿CON DERECHO A PENSIÓN POR ORFANDAD?
- PAGO DE CUOTAS POR TRABAJADOR DE UNA EMPRESA EXTRANJERA
- EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD POR CUIDADOS MATERNOS
- ACCIDENTE DURANTE VACACIONES ¿RIESGO DE TRABAJO?
- TRABAJADORES CON SEMANA REDUCIDA ¿CÓMO DEBEN REPORTARSE AL IMSS?

SAR

DOCUMENTACIÓN

10

- NUEVOS FORMATOS DE CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN Y TRASPASO DE AFORE

LOS TRIBUNALES RESOLVIERON

11

- DESIGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

DE ACTUALIDAD

12

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 12 AL 28 DE NOVIEMBRE

Seguro Social

Régimen

Prestaciones económicas a beneficiarios de un asegurado o pensionado fallecido

Beneficios otorgados a los familiares de un asegurado o pensionado acaecido bajo el amparo del IMSS.

Al ocurrir la muerte de un trabajador asegurado o pensionado, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de acuerdo con la causal del deceso, ofrece las prestaciones en especie y en dinero a que tuviesen derecho sus beneficiarios, que acorde con la Ley del Seguro Social (LSS) son los mencionados a continuación:

- *esposa o a falta de ésta la concubina*, si el asegurado o pensionado vivió con ella como si fuera su marido durante los cinco años anteriores al fallecimiento del mismo, o si tuvo hijos con ella, siempre y cuando, los dos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Tendrá esta calidad hasta que fallezca, contraiga matrimonio o entre en concubinato;
- *esposo o a falta de éste el concubinario*, siempre que además de cubrir los requisitos anteriores, hubiese dependido económicamente de la asegurada. Tendrá esta calidad hasta que fallezca, contraiga matrimonio o entre en concubinato;

- *hijos:*

- incapacitados (hasta que recuperen la capacidad para trabajar);
 - menores de 16 años (hasta que cumplan esta edad), y
 - mayores de 16 y hasta 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, y
- *padre y madre del asegurado o pensionado, a falta de los beneficiarios mencionados con anterioridad*, siempre y cuando, hubiesen vivido y dependido económicamente del fallecido, hasta que mueran.

Según las circunstancias en las que se presente el fallecimiento del asegurado o pensionado, las prestaciones económicas a las que tendrán acceso los beneficiarios son las siguientes, observando los requisitos aplicables a cada caso, tales como el número de semanas cotizadas y los personales señalados en la propia Ley.

CAUSA DE MUERTE	CUANTÍA DE LAS PENSIONES			OTRAS PRESTACIONES	SEMANAS COTIZADAS REQUERIDAS	CONDICIONANTES
	VIUDEZ (ESPOSA, ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO)	ORFANDAD (HIJOS)	A LOS ASCENDIENTES (PADRE Y MADRE)			
Riesgo de trabajo (artículos 64 y 66)	40% de la pensión por incapacidad permanente total que le hubiese correspondido al asegurado	<ul style="list-style-type: none"> • 20% a cada uno, de la pensión por incapacidad permanente total que le hubiese correspondido al asegurado, y 	20% a cada uno, de la pensión por incapacidad permanente total que le hubiese correspondido al asegurado	<ul style="list-style-type: none"> • Gastos de funeral, igual a 60 días de salario mínimo general en el DF, vigente a la fecha del deceso del trabajador, y 	N/A ¹	<ul style="list-style-type: none"> • El total de las pensiones atribuidas a sus beneficiarios no excederá de la que correspondería al asegurado si hubiese sufrido incapacidad permanente total;

CAUSA DE MUERTE	CUANTÍA DE LAS PENSIONES			OTRAS PRESTACIONES	SEMANAS COTIZADAS REQUERIDAS	CONDICIONANTES
	VIUDEZ (ESPOSA, ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO)	ORFANDAD (HIJOS)	A LOS ASCENDIENTES (PADRE Y MADRE)			
		<ul style="list-style-type: none"> 30% a cada uno en caso de que falleciera el segundo progenitor, o cuando los huérfanos lo sean de padre y madre 		<ul style="list-style-type: none"> aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban 		<ul style="list-style-type: none"> en caso de excederse reducirá proporcionalmente, y el aguinaldo únicamente será proporcionado a los acreedores de la pensión por orfandad (hijos) y ascendencia (padres)
Enfermedad o evento diferente a un riesgo de trabajo (artículos 104, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 140 y 142)	90% de la que le hubiese correspondido al asegurado en caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto	<ul style="list-style-type: none"> 20% a cada uno de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiese correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez, y 30% a cada uno en caso de que falleciera el segundo progenitor, o cuando los huérfanos lo sean de padre y madre 	20% a cada uno de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiese correspondido de haberse realizado el estado de invalidez	<ul style="list-style-type: none"> Gastos de funeral, igual a dos meses de salario mínimo general en el DF, vigente a la fecha del deceso del trabajador; ayuda asistencial a la viuda o viudo, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua, aumentándose hasta el 20% de la pensión de viudez; asignaciones familiares para los hijos hasta que cumplan 16 años o bien 25 mientras sigan estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, y aguinaldo cuyo importe nunca será menor a 30 días 	<ul style="list-style-type: none"> Gastos de funeral: <ul style="list-style-type: none"> 12 cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento; otras prestaciones: <ul style="list-style-type: none"> 150 cotizaciones semanales, o que el pensionado se encontrase disfrutando de una pensión de invalidez o por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, pero hubiese fallecido por causa ajena a un riesgo de trabajo y estuviese dado de baja en el régimen obligatorio 	<ul style="list-style-type: none"> Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo; si el acaecido estuviese gozando de una pensión por incapacidad permanente total, durante un período menor a cinco años, sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones sin necesidad de cumplir con un número determinado de cotizaciones semanales, y no se otorgará la pensión por viudez cuando: <ul style="list-style-type: none"> la muerte del asegurado ocurriese antes de cumplir seis meses de matrimonio; hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hubiese transcurrido un año desde la celebración del enlace, y si al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte hubiese transcurrido un año desde la celebración del matrimonio²

CAUSA DE MUERTE	CUANTÍA DE LAS PENSIONES			OTRAS PRESTACIONES	SEMANAS COTIZADAS REQUERIDAS	CONDICIONANTES
	VIUDEZ (ESPOSA, ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO)	ORFANDAD (HIJOS)	A LOS ASCENDIENTES (PADRE Y MADRE)			
Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez (artículo 172-A)	90% de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer	<ul style="list-style-type: none"> 20% de la pensión que el pensionado estuviese gozando al fallecer, y 30% a cada uno en caso de que falleciera el segundo progenitor, o cuando los huérfanos lo sean de padre y madre 	20% a cada uno de la pensión que el pensionado estuviese gozando al momento de fallecer	N/A	N/A	N/A
Pensionado con pensión garantizada (artículo 171)						

Notas: ¹No aplica

²Estas limitaciones no regirán si al morir el asegurado o pensionado, la viuda comprueba haber tenido hijos con él

Consideraciones finales

Los beneficiarios del pensionado o asegurado acaecido deberán solicitar las prestaciones mencionadas ante las ventanillas de atención del Servicio de Prestaciones Económicas de la Unidad de Medicina Familiar a la que estén adscritos, en la cual los em-

pleados del Instituto les proporcionarán el formato de que se trate, a efecto de que lo requiriesen y adjunten entre otra, la documentación necesaria para acreditar el parentesco o relación con el trabajador o pensionado muerto. **IDC**

Para tomarse en cuenta

¡Fácil acceso al IMSS en los estados de la República!

Con la finalidad de facilitar el acceso a la información sobre los servicios brindados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en los Estados de la República Mexicana, este organismo ha puesto a disposición del público en general en su página web: www.imss.gob.mx, un vínculo a otra llamada *IMSS estatal* a través de la cual:

- se presenta un mapa de la República Mexicana dividida geográficamente por Estados, agrupados en cuatro regiones;
- con un sólo *click* en la ubicación geográfica en el Estado deseado, el usuario podrá consultar servicios y temas de interés ofrecidos por el Instituto a nivel local e información relevante del ámbito nacional, a saber:

REGIÓN	ESTADOS	SERVICIOS	DISPONIBILIDAD EN LÍNEA*
Occidente	Baja California, Baja California Sur, Sonora, Nayarit, Sinaloa, Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Colima	<ul style="list-style-type: none"> servicios para: <ul style="list-style-type: none"> patrones; derechohabientes; proveedores; profesionales de la salud, y otros; IMSS en . . . (el Estado del que se trate), donde se muestra una reseña y explicación de la historia de la Delegación del Instituto en ese Estado; servicios: <ul style="list-style-type: none"> médicos, y por región; 	Jalisco
Norte	Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí y Aguascalientes		Nuevo León y Tamaulipas
Centro	Querétaro, Estado de México, Distrito Federal, Morelos y Guerrero		Querétaro
Sur	Tlaxcala, Hidalgo, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo		Puebla

REGIÓN	ESTADOS	SERVICIOS	DISPONIBILIDAD EN LÍNEA*
		<ul style="list-style-type: none"> • urgencias; • sala de prensa, y • quejas 	

*Nota: Hasta la fecha sólo algunos Estados por región han puesto a disposición los servicios que ofrece el Instituto a nivel local a través de la página web IMSS estatal

Recurso de revocación vs actos del IMSS

En términos del artículo 251, fracción XXXIV de la Ley del Seguro Social, *este Instituto conocerá del recurso de revocación interpuesto contra actos de realizados*, por sus diferentes Oficinas para Cobros, dentro *del procedimiento administrativo de ejecución*.

Los patrones podrán interponer este recurso en contra de los actos institucionales (artículo 117, fracción II, incisos b), c) y d) del Código Fiscal de la Federación):

- dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se efectuó de conformidad con las disposiciones aplicables;
- que:
 - afecten el interés jurídico de terceros, siempre y cuando, éstos afirmen ser:
 - propietarios de los bienes o negociaciones;
 - titulares de los derechos embargados, o que los créditos a su favor son preferentes a los créditos fiscales a favor del Seguro Social, y
 - determinen el valor de los bienes embargados.

Requisitos del recurso

Este recurso se presenta ante la Oficina para Cobros del IMSS emisora o ejecutora del acto impugnado (numeral 158, fracción III del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social -IMSS-). Para tal efecto, es necesario elaborar un escrito libre que contenga por lo menos:

- nombre, denominación o razón social del patrón o sujeto obligado;
- número de registro patronal y domicilio fiscal del patrón;
- nombre de la autoridad a la cual se dirige el escrito;
- objeto de la promoción (violaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución);
- resolución o el acto impugnado;
- agravios causados por la resolución o acto impugnado;
- pruebas y hechos controvertidos de que se trate, y
- en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Además deberá adjuntarse al escrito:
 - documento donde conste el acto impugnado;
 - constancia de notificación del acto impugnado, salvo que el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se hubiese prac-

ticado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación se realizó por edictos, se señalará la fecha de la última publicación y el órgano en que se hizo;

- pruebas documentales ofrecidas y el dictamen pericial, cuando proceda, y
- documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro, o en los que conste que su personalidad es reconocida por la autoridad fiscal emisora del acto o resolución impugnada.

El Jefe de la Oficina para Cobros es el responsable de resolver de inmediato sobre la admisión o desechamiento del recurso, y en su caso, sobre la procedencia del mismo, *debiendo considerar que el patrón cuenta con un plazo de cinco meses, contados a partir de la interposición del recurso para garantizar el interés fiscal de que se trate*, en cuyo caso, dado que el procedimiento administrativo de ejecución inicia con el requerimiento, y en su caso, con el embargo de bienes, si el patrón está inconforme con dicho embargo, deberá garantizar de inmediato el interés fiscal y solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Plazos de presentación

El recurso se debe interponer dentro de los:

- *45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado*, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo;
- *10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del avalúo*, cuando el recurso se interponga por el embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación realizada, y
- *en cualquier tiempo, antes de:*
 - *la publicación de la convocatoria de remate en primera almoneda*, siempre que el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo dispuesto por la Ley, y las violaciones se hubiesen cometido antes del remate. Cuando las violaciones se hubiesen llevado a cabo con pos-

terioridad a la convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta;

- *que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del IMSS*, cuando lo interponga el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, o
- *que se hubiese aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal*, cuando se interponga por el tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los del IMSS.

La Oficina para Cobros requerirá al promovente cuando en el recurso no se expresen los agravios (perjuicios), el acto impugnado, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, para que dentro del plazo de cinco días desahogue tal petición, pues de no hacerlo en el primer supuesto desechará el recurso; en el segundo caso, se tendrá por no presentado y en el tercero, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Resolución

El Jefe de la Oficina para Cobros está obligado a dictar la resolución correspondiente y notificarla en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha de presentación del

recurso. Dicha resolución deberá estar fundada y motivada, y podrá: desechar el recurso por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso; confirmar el acto impugnado; ordenar reponer el procedimiento administrativo, o dejar sin efectos el acto impugnado. Adicionalmente debe señalar los términos con que cuenta el promovente para impugnar la resolución del recurso, en cuyo caso, el medio de defensa procedente es el juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Lo anterior, con fundamento en los numerales 2.3.13 al 2.3.13.6 de las Reglas que deben observar las áreas operativas del Sistema Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en materia de Cobranza, Fiscalización, Dictamen y Corrección.

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Seguridad Social
Para Tomarse en Cuenta, edición 39, del 15 de junio de 2002,
 Conveniencia de garantizar el interés fiscal al interponer un recurso de inconformidad ante el IMSS e Infonavit

Para Tomarse en Cuenta, edición 41, del 15 de julio de 2002, Formas para garantizar el interés fiscal ante el IMSS e Infonavit

Sondeo de opinión

Resultados de las encuestas realizadas en materia de seguridad social durante 2005 en nuestro portal <http://www.idcweb.com.mx>

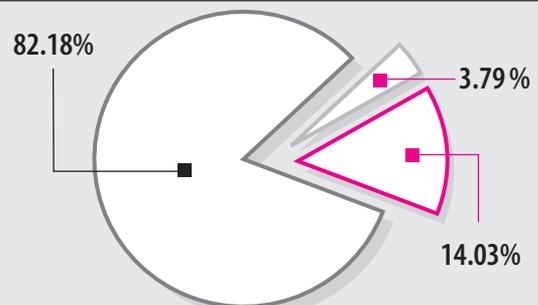
Fecha de publicación: 15 de enero de 2005

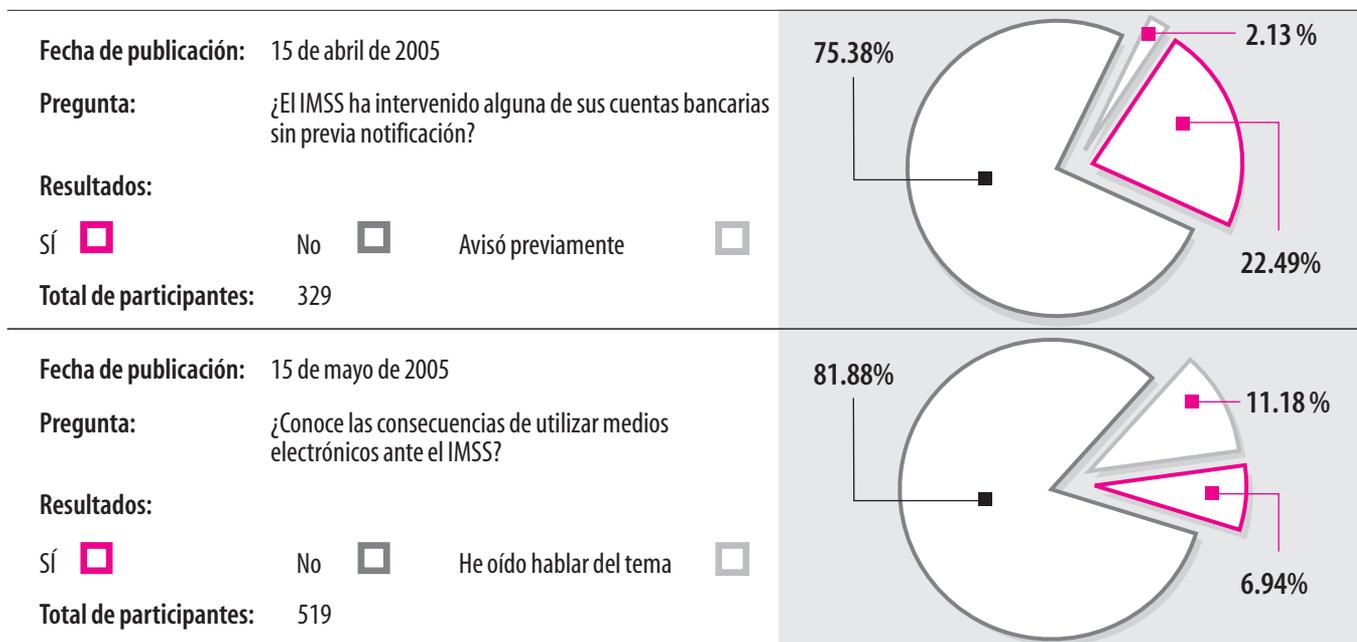
Pregunta: ¿Recibió de su Afore el estado de cuenta correspondiente al segundo semestre de 2004?

Resultados:

Sí No Cambié de Afore

Total de participantes: 449





La empresa consulta

TRABAJADOR MAYOR DE 16 AÑOS CON DEFICIENCIA MENTAL ¿CON DERECHO A PENSIÓN POR ORFANDAD?

Recientemente falleció el padre de uno de nuestros colaboradores quien tiene 19 años de edad y padece una deficiencia mental. ¿Puede reclamarle al IMSS una pensión por orfandad?

Conforme al tercer párrafo del artículo 134 de la Ley del Seguro Social, en sentido estricto el trabajador no tiene derecho a percibir una pensión por orfandad, porque es mayor de 16 años y desempeña un trabajo remunerado. Sin embargo, en caso de haberla solicitado y ésta le fuese negada por el Instituto, el trabajador a través de un juicio ordinario laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, o de un recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional podrá argumentar que su ingreso no es suficiente para mantenerse debido al mal que padece, situación que debe probar documentalmente. De resolverse el caso a su favor, tendrá derecho a percibir esa pensión hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

PAGO DE CUOTAS POR TRABAJADOR DE UNA EMPRESA EXTRANJERA

Vamos a transferir a un colaborador de 56 años de edad a otra de las empresas del grupo ubicada en Guatemala, quien se encargará de cubrir su salario, pero nosotros continuaremos pagando al Seguro Social las cuotas obrero-patronales correspondientes a efecto de que siga cotizan-

do ante dicho organismo y pueda acceder a una pensión al momento de su retiro. ¿Qué riesgos tenemos en materia de seguridad social?

De conformidad con la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social (LSS) son sujetos de aseguramiento las personas que presten de manera permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen, por lo cual el trabajador referido en su consulta, desde el momento en que es transferido y recibe su salario de la empresa guatemalteca, ya no es sujeto de aseguramiento del Régimen Obligatorio del Seguro Social, en virtud de que ya no presta sus servicios en México.

En este contexto, mantener afiliado a dicho trabajador al Seguro Social con la finalidad de conservar sus derechos para recibir una pensión al momento de su retiro sin ser subordinado de una empresa radicada en México, se reputará como fraude en términos del artículo 314 de la LSS, ya que con ello se estaría coadyuvando a la obtención de un beneficio (pensión), a través de la simulación de una relación laboral.

Por lo anterior, como el trabajador ya no es sujeto de aseguramiento del Régimen Obligatorio del Seguro Social al prestar sus servicios fuera del país, si no desea perder su derecho a la pensión por cesantía o vejez, podrá solicitar por escrito a la Subdelegación correspondiente a su domicilio su continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, donde

tendrá que pagar anticipadamente mes con mes las cuotas relativas a los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y de Invalidez y Vida, tomando como base el último salario base de cotización comunicado al Instituto o uno superior. El trabajador podrá ejercer este derecho dentro de los cinco años posteriores a la fecha de baja del Régimen Obligatorio (artículos 218 y 219 de la LSS).

EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD POR CUIDADOS MATERNOS

Está por vencer el segundo período de incapacidad por maternidad de una de nuestras trabajadoras a cuya hija tendrán que someter a cierta cirugía y nos pregunta si el Seguro Social puede extenderle los certificados de incapacidad necesarios para el cuidado de su hija enferma.

¿Qué pueden comentarnos al respecto?

Si de conformidad con los artículos 110 y 111 del Reglamento de Servicios Médicos, el certificado de incapacidad temporal para el trabajo es el documento médico-legal, que expide el médico del Instituto al asegurado para hacer constar su incapacidad temporal para trabajar, en virtud de que padece una pérdida o disminución por un cierto tiempo de sus facultades físicas o mentales que le imposibilitan a realizar sus labores habituales, en el caso objeto de consulta el IMSS no está obligado a emitir los certificados en comento, pues la madre trabajadora no se ubica en este supuesto.

De ahí que lo recomendable sea que una vez que termine el período de incapacidad postnatal, su trabajadora les solicite un permiso sin goce de salario durante el cual ésta no tendrá la obligación de prestar sus servicios, ni el patrón la de pagarle salario (artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo).

ACCIDENTE DURANTE VACACIONES ¿RIESGO DE TRABAJO?

A consecuencia de un accidente automovilístico sufrido por uno de nuestros trabajadores durante su período vacacional, fue intervenido quirúrgicamente y los gastos originados fueron cubiertos por una compañía de seguros, pero hace algunos días acudió al IMSS para recibir atención médica pues tuvo una recaída a causa de la operación, y su médico familiar le indicó que para que se le pueda dictaminar una incapacidad permanente parcial debemos requisitar el formato ST-1 Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo. ¿Qué riesgos corremos por llenar este formato?

Si el accidente ocurrió durante el período vacacional de su trabajador, en sentido estricto no puede ser considerado por el Seguro Social como riesgo de trabajo, pues no sucedió en el ejercicio o a consecuencia de la prestación de sus servicios (artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social -LSS-).

Sin embargo, es obligación de la empresa requisitar el formato ST-1, en el cual deberá plasmar los hechos tal y como los narró el trabajador, indicando que el siniestro ocurrió durante su período vacacional, situación que deberá ser consi-

derada por el Instituto en la calificación del riesgo.

Por lo anterior, en caso de que el IMSS califique el evento como de trabajo, la empresa podría impugnar tal determinación a través de la presentación de un recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y amparar sus argumentos en la siguiente tesis que claramente señala qué es un riesgo de trabajo (artículos 294 y 295 de la LSS):

RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES.-

Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo; o, d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o T. J/50

Amparo directo 26001/2002.- Instituto Mexicano del

Seguro Social.- 7 de febrero de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretario: Álvaro Niño Cruz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Novena Época, julio de 2005, pág. 2028

Finalmente, si el padecimiento del trabajador lo imposibilita a prestar sus servicios deberá iniciar el trámite del otorgamiento de una pensión por invalidez, pues el mal no se originó de un riesgo de trabajo, sino de un accidente considerado como enfermedad general.

TRABAJADORES CON SEMANA REDUCIDA ¿CÓMO DEBEN REPORTARSE AL IMSS?

Somos una empresa manufacturera y tenemos implementados turnos de labores de tres días a la semana, descansando los restantes, ¿cómo debemos afiliarlos ante el IMSS?

Si exclusivamente laboran tres días a la semana, entonces deberán inscribirlos ante el Seguro Social como trabajadores con semana reducida, a través del formato AFIL-02, y obtener su salario base de cotización de la suma de los salarios que perciban por los días trabajados en una semana, más el importe de las prestaciones que lo integran y la parte proporcional del séptimo día y dividir ese monto entre siete.

Si esta base es inferior al salario mínimo, deberá ajustarse a éste, lo anterior en términos del artículo 62, fracción II del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por ejemplo para determinar el salario base de cotización de una persona que labora tres días a la semana y percibe un salario diario de \$80.00 y prestaciones superiores a las de la Ley, se observará el siguiente procedimiento:

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE PRESTACIONES

Proporción diaria de aguinaldo

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
Días de aguinaldo	20
Entre: Días del año	365
Igual: Proporción diaria de aguinaldo	0.0547

Proporción diaria de prima vacacional

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
Días de vacaciones	15
Por: % prima vacacional	25%
Igual: Prima vacacional	3.75
Entre: Días del año	365
Igual: Proporción diaria de prima vacacional	0.0102

Factor de integración de prestaciones

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
Proporción diaria de aguinaldo	0.0547
Más: Proporción diaria de prima vacacional	0.0102
Igual: Factor de Integración	0.0649

Factor del séptimo día

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
Séptimo día	1
Entre: Días laborables en la semana	3
Igual: Factor proporcional del séptimo día	0.3333

Determinación del importe proporcional de prestaciones

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
Salario por día laborado	\$80.00
Por: Factor de integración	0.0649
Igual: Monto proporcional de prestaciones	\$5.19

Determinación del importe salarial proporcional del séptimo día

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
Salario por día laborado	\$80.00
Por: Factor proporcional del séptimo día	0.3333
Igual: Monto salarial proporcional del séptimo día	\$26.66

Determinación del salario base de cotización (SBC)

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
Salario por día laborado	\$80.00
Más: Monto proporcional de prestaciones	5.19
Más: Monto salarial proporcional del séptimo día	26.66
Igual: Subtotal	\$111.85
Por: Días laborados en la semana	3
Igual: Importe total de la percepción semanal	\$335.55
Entre: Siete	7
Igual: SBC	\$47.94
VS SBC del SM	46.80
Igual: SBC a comunicar al IMSS	\$47.94



Seguridad Social

Para consultas telefónicas llame al

91 77 41 51

SAR

Documentación

Nuevos formatos de constancias de liquidación y traspaso de Afore

Cambios en los formatos de Liquidación de Traspaso y Traspaso de los recursos de la cuenta individual de los trabajadores de una Administradora de Fondos para el Retiro a otra, vigentes desde el 1o de diciembre, dados a conocer mediante acuerdo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de noviembre.



CONSTANCIA DE CAMBIO DE AFORE

Constancia de Traspaso

Nombre*

Calle, Número exterior, Número Interior

Ciudad

Delegación o Municipio

Entidad Federativa C.P.

Tel. Nacionalidad

*Le sugerimos verificar que la información contenida en este documento sea la correcta.

Estimado trabajador:

Esta "Constancia de Traspaso" se emite para que Usted verifique que el Traspaso que solicitó se efectuó conforme a su voluntad y a la normatividad vigente.

El ____ de ____ del 200__ se traspasaron los recursos de su cuenta individual de ahorro para el retiro:

(Denominación de AFORE Transferida)

(Denominación de AFORE Receptor)

atendiendo a la solicitud de traspaso que Usted presentó voluntariamente.

Si por alguna razón usted no está conforme con este Traspaso, llame a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) al 53 40 09 99 o al 01 800 999 8080¹.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) le da a conocer la información de las Afores para que pueda comparar.

¡Conózcala!



Los recursos que recibió la Afore ____ de su anterior Afore son los siguientes:

SUBCUENTA	BALDO	SEIFORE (o el Fondo I o Fondo II)
Su Ahorro para el Retiro	\$	
Su Ahorro Voluntario	\$	
Su Ahorro para la Vivienda	\$	
GRAN TOTAL		

Le recordamos que usted tiene el derecho de cambiar de Fondo de Inversión² de manera gratuita cuando así lo desee. Por último, no olvide que usted tiene el derecho de cambiar de Afore una vez cada 12 meses, pero puede hacerlo antes, en caso de que elija una Afore más barata. ¡El traspaso es gratuito! Para más información, consulte www.consar.gob.mx o llame al SAR-TEL al 52 69 02 05 en el D.F. o al 01 800 8000 747 desde el interior de la República.

Nota: Recuerde que recibirá una notificación similar a ésta de parte de la Afore de la que usted se traspasó. De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del Seguro Popular en materia de Ahorro para el Retiro (RESEFOPRES) que opera esta Afore, siempre y cuando cumpla con los requisitos de edad para efectuar el traspaso.

¹Usted cuenta con 180 días para manifestar su inconformidad con este traspaso.



CONSTANCIA DE CAMBIO DE AFORE

Constancia de Liquidación de Traspaso

Nombre*

Calle, Número exterior, Número Interior

Ciudad

Delegación o Municipio

Entidad Federativa C.P.

Tel. Nacionalidad

*Le sugerimos verificar que la información contenida en este documento sea la correcta.

Estimado trabajador:

La presente "Constancia de Liquidación de Traspaso" se emite para que Usted verifique que el Traspaso que solicitó se efectuó conforme a su voluntad y a la normatividad vigente.

El ____ de ____ del 200__ se traspasaron los recursos de su cuenta individual de ahorro para el retiro:

(Denominación de AFORE Transferida)

(Denominación de AFORE Receptor)

atendiendo a la solicitud de traspaso que Usted presentó voluntariamente.

Si por alguna razón usted no está conforme con este Traspaso, llame a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) al 53 40 09 99 o al 01 800 999 8080¹, o acuda a esta Administradora.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) le da a conocer la información de las Afores para que pueda comparar.

¡Conózcala!



Por último, no olvide que usted tiene el derecho de cambiar de Afore una vez cada 12 meses, pero puede hacerlo antes, en caso de que elija una Afore más barata. ¡El traspaso es gratuito! Para más información, consulte www.consar.gob.mx o llame al SAR-TEL al 52 69 02 05 en el D.F. o al 01 800 8000 747 desde el interior de la República.



Traspaso por Internet

www.e-sar.com.mx

¡Recuerde que puede cambiar de Afore por Internet!

¹Usted cuenta con 180 días para manifestar su inconformidad con este traspaso.

Nota: Recuerde que recibirá una notificación similar a ésta de parte de su nueva Afore.

• Adjunto a esta constancia encontrará su Estado de Cuenta final.

10

15 de Diciembre de 2005

Los tribunales resolvieron

Desigualdad entre el hombre y la mujer para el otorgamiento de la pensión de viudez en la Ley del Seguro Social de 1973.

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL ESTABLECER DISTINTOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que, frecuentemente, eran objeto uno y otro por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 dispone, en lo que interesa, que para que el esposo de la asegurada o pensionada fallecida tenga derecho al pago de una pensión de invalidez, es necesario que esté totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de ella; en tanto que la esposa o concubina del asegurado o pensionado fallecido, para obtener el mismo beneficio, sólo requiere demostrar su calidad de esposa o concubina del extinto trabajador. Por lo que si al hombre que solicita la pensión de viudez se le exige en términos de dicho numeral que, además de la demostración del vínculo familiar con la mujer fallecida, acredite encontrarse totalmente incapacitado y que dependía económicamente de ella, es evidente que el mencionado artículo 152 da un trato desigual al varón y a la mujer, por razones de sexo, para obtener ese beneficio, pues prevé para el varón mayores requisitos a los establecidos para la mujer, transgrediendo con ello la garantía de igualdad establecida en el citado artículo 4o de la Carta Magna. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6803/2005. Rubén Yáñez Maldonado. 9 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11, del Capítulo I, del Título IV, del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 25 de marzo de 2003, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Novena Época. Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 1960.

En nuestra opinión, el reconocimiento de la inconstitucionalidad del precepto 152 de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973 constituye un gran acierto, ya que si ante el Instituto reciben un tratamiento igual como trabajadores hombre y mujer –porque se aplican las mismas primas para el entero de las aportaciones obrero-patronales correspondientes–, el derecho a recibir la ayuda otorgada por este organismo por concepto de viudez debe ser el mismo, y no son válidas las condicionantes impuestas.

Atinadamente el artículo 130 de la LSS vigente ya no prevé esta diferencia entre los varones y mujeres beneficiarios de un asegurado o pensionado por el Instituto, lo cual conjuntamente con el criterio comentado, propician un tratamiento igual para los beneficiarios por la muerte de un asegurado o pensionado por el IMSS, sin importar el sexo de los mismos. **IDC**

De actualidad

Novedades en las disposiciones legales formuladas por las diversas instituciones en materia de Seguridad Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 12 al 28 de noviembre.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
<p>Acuerdo por el que se aprueban las Reglas de Operación de la Asamblea General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)</p>	<p>Establece los aspectos relativos al funcionamiento de la autoridad suprema del Infonavit: <i>la Asamblea General</i>, cuyos integrantes deberán apegarse al Código de Ética del Instituto en el cumplimiento de sus obligaciones y serán designados por el Ejecutivo Federal, organizaciones de trabajadores y patrones y durarán en su encargo seis años. Entre las facultades de la Asamblea, destacan el examen y aprobación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● los estados financieros del Instituto que resulten de la operación del último ejercicio; ● el ejercicio del presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del año anterior; ● los informes y dictámenes de otros órganos del Instituto; ● los planes de labores y financiamientos de este organismo para el próximo año, y ● la aprobación e instrucción de la publicación de las Reglas de Operación de los Órganos del Instituto, el Estatuto Orgánico, el Código de Ética, la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, etc <p>(18 de noviembre)</p>

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Coordinador Editorial: C.P. Erika María Rivera Romero, e-mail: eromero@expansion.com.mx o Subeditor Titular: Lucía Elisa Pérez López, e-mail: lperez@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. **Teléfono:** 9177-4151.

Jurídico-Corporativo 123

Contenido

DE TRASCENDENCIA

**2**

- **HAGA NEGOCIOS A TRAVÉS DEL JOINT VENTURE**
Naturaleza jurídica y operación, similitudes con otras figuras afines, y rasgos característicos de este contrato, necesario en la actualidad para las empresas en la realización de negocios

PARA TOMARSE EN CUENTA

6

- ELEMENTO DE PREEXISTENCIA PARA RECLAMAR EL PAGO DE SEGURO
- ALCANCES DE LA NUEVA UNIDAD MONETARIA
- DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LICITACIONES PÚBLICAS
- DERECHO DE LOS MEDIOS Y EL ENTRETENIMIENTO

LA EMPRESA CONSULTA

9

- RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA
- PROTECCIÓN DE UNA MARCA NOTORIAMENTE FAMOSA
- USO DE COLORES NACIONALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ¿LEGAL?
- PRÓRROGA TÁCITA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ¿PROCEDENTE?

LOS TRIBUNALES RESOLVIERON

12

- NULIDAD DE CONTRATOS INMOBILIARIOS POR FALTA DE INSCRIPCIÓN EN LA PROFECO

NORMAS OFICIALES

13

- DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 12 AL 28 DE NOVIEMBRE

DE ACTUALIDAD

13

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA JURÍDICO-CORPORATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 12 AL 28 DE NOVIEMBRE

De trascendencia



Haga negocios a través del *joint venture*

Características de este contrato atípico, funcional para las empresas transnacionales que desean operar en México, aportando sus recursos y conocimientos, sin la necesidad de crear una nueva persona moral.

Antecedentes

DERECHO ANGLOSAJÓN

La figura del *joint venture* se importó del derecho anglosajón y de la práctica de negocios en los Estados Unidos, a fin de conjuntar intereses de dos o más partes para realizar un objeto común.

El *joint venture* se usa para referirse a conceptos diversos, tales como:

- *informal joint venture*, es el negocio entre dos o más sociedades (o personas) para la realización de un trabajo o proyecto conjunto, que no entraña la creación de una persona moral distinta de las partes que intervienen;
- *corporate joint venture*, que es una nueva entidad de negocio creada por dos o más socios que lo celebran, y
- *joint venture agreement*, que es el acuerdo o contrato entre dos o más partes, y que tiene por objeto realizar un trabajo o proyecto conjunto, o como resultado de ese trabajo de operación conjunta, crear una nueva sociedad (*joint venture*). Cuando se utiliza para determinar las reglas de un trabajo conjunto se le suele llamar *joint activity agreement* o *joint work agreement*.

En el ámbito comercial se aplica la expresión *joint venture* para aludir a: *todo acuerdo empresarial para la realización de un proyecto específico, con independencia de la forma jurídica que se adopte*.

DERECHO MEXICANO

Del análisis literal del vocablo *joint venture* se puede concluir que la expresión no tiene fácil acomodo en el vocabulario jurídico mexicano. La expresión *joint* se traduce como: *asociado, copartícipe, conjunto, colectivo, mancomunado*; la palabra *venture* significa: *riesgo, aventura, ventura*. De forma unida, *joint venture* se entiende como *riesgo colectivo, empresa colectiva, sociedad en participación, empresa común*.

Por lo anterior, se puede decir que en México las traducciones de los contratos de *joint venture* son variadas, ya que se les ha denominado como contratos de:

- asociación en participación;
- empresa mixta o de sociedad en participación;
- empresa de capital mixto, y
- sociedad de inversión mixta.

Sin embargo, la utilización de uno de esos términos puede originar confusión. Por ejemplo, el término de *asociación en participación* es aplicable a un contrato típico mercantil regulado en los artículos 252 al 258 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y que no siempre produce el resultado y la relación jurídica que usualmente buscan las partes contratantes del *joint venture*. La *asociación en participación* es un negocio al que frecuentemente se acude sobre todo en relación con la inversión extranjera (como una de las varias manifestaciones del *joint venture*), inclusive como forma de agrupación de empresas para el logro de una finalidad común. La expresión *empresa mixta* se confunde con las sociedades en que participan conjuntamente los particulares y el Estado.

Figuras afines al *joint venture*

Por lo anterior, el contrato de *joint venture*, no debe confundirse con:

- *el contrato de asociación en participación*, pues el contrato de *joint venture* pretende la realización de una empresa conjunta o la creación de una nueva sociedad que la asociación en participación no genera;
- *el contrato social por el que se constituye una sociedad mercantil*, ya que el *joint venture* no produce como efecto la creación de una nueva entidad jurídica distinta a las partes contratantes, ni se cumplen los requisitos que la LGSM señala para estos casos. La obligación que el contrato de *joint venture* produce es la de colaboración entre las partes para un proyecto común o la de celebrar contratos futuros entre los que se puede incluir el constituir una sociedad;
- *el negocio societario de fusión de sociedades*, toda vez que los futuros socios, en el *joint venture*, no se alteran en su personalidad, ni se extingue sociedad alguna por la celebración

de los actos jurídicos relacionados con la empresa común, y

- la compra de una sociedad filial o subsidiaria, en razón de que el contrato de *joint venture*, en alguna de sus clases, tiene por objeto la creación de una nueva entidad social o la participación en una ya existente. En la adquisición de una sociedad ya constituida, ésta se produce casi siempre, por parte de una sola persona que la maneja como filial y no existe participación de por lo menos dos socios que aporten recursos para la nueva sociedad. Eventualmente, cuando varias partes acuerdan la adquisición de una sociedad ya existente y determinan las participaciones y aportaciones de cada una de las partes, futuros socios, sí existe un contrato de *joint venture*.

Ante la variedad de formas y fines que puede tener un contrato de *joint venture*, no es posible encuadrarlo dentro de alguna figura típica o como la unión de diversos actos jurídicos. Es un contrato asociativo por el que dos o más partes pretenden tener un negocio, proyecto o empresa común, y es un contrato *sui generis*.

En ciertos casos, puede asumir la forma de un contrato de asociación en participación y ajustarse al tipo contractual que regula la LGSM. En los casos en que las partes contratantes en un *joint venture* se obligan a constituir una sociedad mercantil y celebrar contratos relacionados con el negocio común, hay un contrato de promesa y serán supletorias las normas del Código Civil del Estado respectivo, que regulan dicho contrato.

Aplicación del *joint venture*

Una aplicación importante del *joint venture* es la creación y organización de sociedades de colaboración industrial de empresas de países de economía avanzada en países en vías de desarrollo (parte extranjera), en virtud de la necesidad de expansión de grandes empresas y a las limitaciones legales de los países en vías de desarrollo.

La parte extranjera utiliza esta figura para hacer negocios en un país distinto del de su nacionalidad, y usualmente la sociedad que nace de un *joint venture*, se constituye en el país y bajo las leyes del socio nacional, ya que lo que se pretende aprovechar son marcas, tecnología, canales de distribución, experiencias, activos o sistemas de organización de los participantes en el negocio social.

Circunstancias que motivan la creación del *joint venture*

El *joint venture* internacional, como contrato entre empresas de distinta nacionalidad, ya sea como contrato asociativo o que dé origen a una sociedad, puede tener como origen diversos factores que en ocasiones significan ciertas ventajas para los contratantes, pudiendo ser:

El contrato de *joint venture* se puede utilizar como un medio para resolver un problema interno de una organización, co-

VENTAJAS SOCIO EXTRANJERO

- El deseo de entrar en nuevos mercados para compañías que están en mercados maduros;
- la necesidad de ajustarse a las medidas económicas nacionalistas del país extraño. Las leyes locales exigen que en los nuevos negocios participen y tengan injerencia en la administración los propios nacionales;
- la satisfacción de necesidades de materia prima para el socio extranjero;
- el deseo e interés de compartir el riesgo económico de los nuevos negocios y aprovechar la experiencia y conocimientos del socio local en su medio;
- tener una base para exportar en la región, y
- vender tecnología al *joint venture*

VENTAJAS SOCIO NACIONAL

- Compartir el riesgo de una nueva operación o área de negocio de la empresa;
 - lograr una inversión extranjera que incremente el capital necesario para el negocio particular o de la sociedad;
 - hacerse de una sociedad más eficiente;
 - obtener financiamiento y recursos con mejores condiciones que las del mercado, y
 - la posibilidad de tener nuevos negocios, la capacitación y aprendizaje de técnicas más avanzadas en todos los campos de la empresa, la compra de materias primas y maquinaria a precios más bajos, la obtención de nuevos productos, incluso la posibilidad de exportar.
- Una desventaja para el socio nacional puede ser la pérdida del control en el manejo del negocio

mo la comercialización o distribución de productos, asociándose con una empresa que tenga experiencia en esta área de negocios; o para la adquisición o creación de una nueva línea de productos con materia prima, tecnología o sistemas de producción de otra empresa, así como para complementar procesos de producción, comercialización o financiamiento.

Aunque tradicionalmente el *joint venture* como contrato se utiliza para ampliarse a nuevos negocios, también ofrece alguna utilidad en la transición de una reestructuración o compra de una organización o empresa.

Concepto

La definición del contrato *joint venture* es muy general, como lo es el amplio contenido que puede abarcar este negocio. Las siguientes son las definiciones más importantes:

- es cualquier asociación de personas para llevar a cabo una empresa particular que produzca utilidades, para lo cual ellos combinan bienes, dinero, efectos, experiencia y conocimientos. Un *joint venture* existe donde hay una especial combinación de dos o más personas unidas conjuntamente para lograr utilidades en alguna empresa específica sin una sociedad o denominación de sociedad;

- un *joint venture* es una asociación de personas físicas o jurídicas que acuerden participar en un proyecto común, generalmente específico para una utilidad común, combinando sus respectivos recursos, sin formar ni crear una *corporation* o el status de una *partnership* en sentido legal, el acuerdo establece una comunidad de intereses y un mutuo derecho de representación dentro del ámbito del proyecto, sobre el cual cada *venturer* ejercerá algún grado de control;
- cuando el *joint venture* se refiere a una sociedad se puede definir: *con la expresión joint venture corporation se ha querido frecuentemente indicar una sociedad por acciones constituida con accionistas locales de los países receptores de la inversión y teniendo por objeto la organización de la ejecución de un subyacente contrato de joint venture, en el cual se han precisado las modalidades de actuación de la inversión, los aportes de los accionistas, las actividades cuya ejecución le han sido a él confiadas pro-quota, las cláusulas para insertar en el estatuto de la sociedad, instrumento de actuación del contrato que permite a los co-venturers gozar del beneficio de la responsabilidad limitada.* El esquema de la sociedad por acciones asume una función instrumental frente al preliminar y subyacente contrato de *joint venture*.

Características

Las características de este negocio comercial son:

- pueden participar dos o más partes;
- el objeto es participar en un proyecto, trabajo o negocio conjunto, la adquisición por etapas de una organización empresarial, crear una nueva entidad jurídica o participar en una ya existente;
- las partes que intervienen deben tener el propósito de obtener utilidades, en proporción a la medida de su participación en el contrato;
- las partes se obligan a hacer aportaciones al proyecto conjunto o a la sociedad;
- hay un control que cada parte ejerce sobre el negocio conjunto o la sociedad *joint venture* al momento de celebración del contrato y en futuras etapas. Conviene determinar qué control sobre el negocio o la sociedad tendrá cada parte involucrada;
- las partes se dan recíprocamente poderes o representación relativos al objeto o fin del *joint venture*, y
- los contratos contienen plazos para el cumplimiento de los diversos actos jurídicos materia del contrato.

Naturaleza del contrato

Es un contrato:

Mercantil Las partes que lo celebran suelen ser comerciantes y los actos jurídicos que prometen celebrar son actos de comercio: *constituir una sociedad, realizar un negocio común, vender acciones, celebrar contratos de agencia, suministro o transferencia de tecnología. Sin embargo, es posible que un contrato de esta naturaleza tenga carácter civil por las partes que en él intervienen y por el fin que buscan: constituir*

una asociación o sociedad civil, o participar en una prestación de servicios

<i>Formal</i>	Debe constar por escrito
<i>Bilateral o plurilateral</i>	Todas las partes que intervienen se obligan
<i>Oneroso</i>	Los provechos y gravámenes resultan para todos los contratantes, pero no es un contrato recíproco ni de cambio
<i>Preparatorio</i>	En caso de producir una situación jurídica preliminar para futuros actos jurídicos
<i>Asociativo</i>	Las partes contratantes se obligan a contribuir para la obtención de un fin común (participar conjuntamente en un proyecto, negocio o sociedad) y están dispuestos a tener utilidades o pérdidas conforme al riesgo que involucra el contrato
<i>Intuitu personae</i>	Como se trata de un negocio asociativo, el desarrollo de un alto nivel de confianza entre las partes es un elemento de importancia
<i>Plazo</i>	Es un contrato de duración o de largo plazo

Elementos del contrato

PERSONALES

Las partes que intervienen en este contrato pueden ser dos o más, y según el objeto se les puede denominar prominentes, *venturers*, asociados, socios y cuando son sociedades controladoras o accionistas de una sociedad *joint venture*, *parents* o padres.

REALES

Objeto

Puede ser muy variado. En atención a la clase de *joint venture*, el objeto puede estar relacionado con un proyecto o trabajo que ejecutarán conjuntamente las partes (explotación de recursos naturales, la construcción de una carretera), la constitución y operación de una sociedad (por ejemplo en la rama manufacturera) o la adquisición y operación de una empresa ya creada. En el contrato de *joint venture* se debe describir cuál es el trabajo o proyecto conjunto que las partes pretenden llevar a cabo y en el caso de futuros actos a celebrar, hay que incluir los elementos esenciales que configuran a cada acto jurídico futuro

Aportaciones

Debe determinarse en el contrato lo que cada una de las partes contratantes aportará al *joint venture*. Para que haya *joint venture* quienes en él participan deben efectuar una contribución al esfuerzo común. En atención a la clase de *joint venture* que se celebre, las aportaciones de cada parte están relacionadas con el fin de este contrato. Las aportaciones no deben limitarse a las prestaciones de dar que constituyen el pago del capital social en sociedades mercantiles capitalistas. El concepto de aportación debe entenderse en tecnología, organización, asesoría, proyectos, cálculos, preparación de cotizaciones, estudios técnicos, de comercialización, de producción o de viabilidad financiera, maquinaria, equipo, obligaciones solidarias o afianzamiento para créditos, pagos de pasivos, cesiones o subrogaciones en ciertos contratos, entre otros

Plazo

Otro elemento que se debe establecer contractualmente para cierta clase de *joint venture* es el plazo; en algunos actos que

conforman contratos de promesa, será elemento de validez. En otros casos será conveniente pactarlo para determinar cuando deben cumplirse las obligaciones que derivan del contrato. El término está pactado en beneficio de todos los contratantes, salvo que se establezca otra cosa, pues todas las partes tienen la calidad de deudores obligados a realizar los actos jurídicos futuros. El plazo puede ser término límite para el cumplimiento de las obligaciones o celebración de contratos, y puede anticiparse en interés de todas las partes

FORMALES

No requiere de registro, de publicidad externa de las partes o de algún medio para exteriorizarse ante terceros, pues este contrato no crea una sociedad o ente moral distinto a los socios, ni transmite o grava bienes que requieran de publicidad registral, sino tan sólo produce el efecto de obligar a los contratantes a celebrar uno o varios contratos futuros.

Obligaciones para las partes

En general para todas las partes que intervienen en el contrato existen las mismas obligaciones:

1

Cumplir con las aportaciones para el fin conjunto, y en su caso, celebrar los actos jurídicos o contratos que se establecen en el *joint venture*, o realizar el pago del capital social de las entidades jurídicas a constituir o a las empresas ya existentes

2

Constituir una sociedad; la obligación se cumple cuando se formaliza el contrato de sociedad y se crea una nueva persona moral en la que participan como socios o accionistas las partes contratantes del *joint venture*

Representación recíproca; en los contratos de *joint venture* en los que no se crea una sociedad y en los que el objeto es realizar un proyecto o trabajo conjunto, las partes suelen obligarse a otorgarse recíprocamente representación por lo que hace al negocio conjunto, obligación que se cumple mediante el otorgamiento de un poder (o comisión representativa) que una de las partes otorga a las otras partes y que debe limitarse a los actos propios y necesarios para el cumplimiento del fin del *joint venture*

4

Celebrar otros contratos; es frecuente que además de la creación de una sociedad que derive del contrato, las partes se obliguen a celebrar otros actos jurídicos relacionados con la sociedad *joint venture*, para la operación de esta última. Estos actos jurídicos relacionados están referidos a aquéllos por los que los socios de la sociedad *joint venture* (padres) mantiene relaciones jurídicas con la nueva entidad

Obligación de no competir, las partes se obligan a no competirse en lo relativo al objeto del *joint venture*. Si bien los *joint venture* se deben entre sí la más estricta lealtad en cuanto al negocio para el que se han vinculado, conservan libertad para seguir compitiendo en todos los otros proyectos para los que no se han unido, y de hecho, frecuentemente lo hacen

5

6

Otras obligaciones, eventualmente existen para las partes otras obligaciones, como: *el deber de guardar secreto (confidencialidad); la obligación de no asociarse con otros socios que puedan ser competidores; el deber de que cada parte pague los gastos que le corresponden, o la responsabilidad por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de algunos de los deberes impuestos*

7

Solución de conflictos; aunque no se trata propiamente de una relación contractual, es conveniente que los contratos contengan un procedimiento de solución de conflictos, generalmente mediante arbitraje, por la distinta nacionalidad, en muchos casos, de las partes contratantes

Forma de administrar el *joint venture*

Uno de los problemas a que se enfrentan las partes del contrato de *joint venture* es el relativo al control y a la administración que a cada parte le corresponde sobre el negocio o la sociedad producto del contrato asociativo. Cada una de las partes o socios pretenderá garantizar sus derechos e intereses involucrados en el negocio o sociedad común y esto puede pactarse en el contrato.

En los casos de un trabajo o proyecto conjunto, las partes se otorgarán, por lo que hace al negocio común, representaciones recíprocas.

Sin embargo, pese a que el contrato de *joint venture* puede prever gran parte de estas materias relacionadas con la administración conjunta del negocio o de la sociedad, una vez que ésta se constituye las dificultades entre los socios se producen precisamente en este campo de la administración. En la operación de un *joint venture* de una nueva sociedad o una ya existente en la que como resultado de un *joint venture* participan varios socios, se pueden distinguir dos tipos de administración:

- la del “padre dominante”, manejada por uno de los socios como si fuera totalmente su subsidiaria o filial, y en donde el padre dominante designa a los directivos y toma las decisiones estratégicas, y
- la administración compartida, en la que dos o más socios manejan el negocio conjunto o la empresa y contribuyen como persona funcional. Este tipo de administración es común en empresas manufactureras en las que un socio provee tecnología y otro el conocimiento del mercado local.

Las dos formas de la administración en una sociedad *joint venture* pueden tener ventajas para diferentes negocios o etapas evolutivas del desarrollo de una sociedad o en el cumplimiento de un *joint venture*. En determinadas circunstancias puede ser más benéfico tener un esquema de administración y posteriormente cambiar el enfoque de intervención de los socios en la administración. El éxito o fracaso de un negocio compartido o de una sociedad *joint venture* depende, en mucho, de la concepción inicial que se tenga de la administración, y estos elementos y limitaciones deben estar contenidos en el contrato.

Modalidades

El *joint venture* puede estar sujeto a una condición suspensiva, como un hecho que puede o no llegar a realizarse, y del que depende que produzca efectos. El contrato puede estar sujeto a:

- el otorgamiento de una concesión o autorización que será explotada conjuntamente por las partes del *joint venture*, a que se conceda la autorización para constituir una institución de crédito u organización auxiliar, o para adquirir ciertos bienes;
- que se obtengan permisos de importación de ciertos activos o una patente o marca para ciertos productos;
- la autorización para una mayor participación de uno de los socios, y
- la obtención de un pedido o proyecto en un concurso, así como otros hechos especialmente relevantes para la existencia y operación del negocio conjunto objeto del *joint venture*.

Etapas

En una etapa inicial del contrato, las partes pueden asociarse mediante un acuerdo de *joint activity* o *joint work agreement*, por el que se obligan a realizar determinada actividad cuyo resultado determinará las ventajas de participar conjuntamente en un proyecto o negocio, y en su caso, constituir y operar una sociedad *joint venture*. Los contratantes pueden convenir que en cierto plazo, cada una de ellas trabajará en determinados proyectos o estudios para el futuro negocio.

Incumplimiento

El *joint venture* que se incumpla por una o varias partes *sólo da derecho a las contrapartes a exigir el pago por daños y perjuicios*, no puede tener una ejecución forzosa, pues un socio que no tiene interés en participar en un proyecto conjunto o en una sociedad no hará las correspondientes aportaciones. *No puede obligarse a dos o más partes a permanecer asociadas contra su voluntad.*

Terminación del contrato

El *joint venture*, cuando es un contrato preliminar de sociedad, termina por las mismas causas que el contrato de promesa; es decir, se extingue cuando las partes cumplen el contrato preparatorio mediante la celebración de los contratos y actos jurídicos definitivos. Sin embargo el contenido del *joint venture* puede subsistir como concepción general del negocio asociativo y como síntesis de la intención de las partes expresada como un todo.

Conclusiones

Si bien este tipo de contrato es único en su género, también lo es que en la actualidad representa la mejor manera para comenzar y establecer un negocio comercial, en la que participen tanto sociedades nacionales como extranjeras, sin requerir el cumplimiento de formalidad adicional alguna que las genera les establecidas para todo tipo de contratos. Por ello, se recomienda considerar las figuras afines al *joint venture*, así como el fin que la unión de comerciantes tendrá, con el objeto de determinar el acierto en utilizar o no este convenio. **IDC**

Para tomarse en cuenta

Elemento de preexistencia para reclamar el pago de seguro

El pasado 16 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Circular S-25.3 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para realizar operaciones de accidentes y enfermedades, los criterios en la celebración de contratos de seguros de gastos médicos mayores y accidentes personales*, en la cual se establecen las causales por las que las instituciones de seguros podrán rechazar una reclamación por un padecimiento y/o enfermedad preexistente cuando previamente a la celebración del contrato:

- se hubiese declarado la existencia de dicho padecimiento y/o enfermedad, o que se compruebe mediante la existencia de un expediente médico donde se hubiese elaborado un diagnóstico por un médico legalmente autorizado, o bien mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.

Cuando la institución cuente con pruebas documentales de que el asegurado hubiese hecho gastos para recibir un diagnóstico de la enfermedad o padecimiento de que se trate, podrá solicitar al asegurado el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el expediente médico o clínico, para resolver la procedencia de la reclamación, y

- el asegurado hubiese hecho gastos comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la enfermedad y/o padecimiento relativo.

Asimismo, tales instituciones deberán establecer en sus contratos, la opción del asegurado de acudir a un procedimiento arbitral para resolver las controversias que se susciten por preexistencia, mediante arbitraje médico independiente, debiendo precisar las bases que garanticen la independencia de dichos árbitros y el procedimiento para su designación. El

laudo que se emita vinculará a las partes y tendrá fuerza de cosa juzgada entre ellas.

Para determinar en forma objetiva y equitativa la preexistencia de enfermedades y/o padecimientos, las instituciones de seguros podrán requerir al solicitante que se someta a un examen médico, *a quien no podrá aplicársele la cláusula de preexistencia respecto de enfermedad y/o padecimiento alguno relativo al tipo de examen que se le hubiese aplicado.*

Por todo lo anterior, las instituciones de seguros podrán es-

tablecer en sus contratos las enfermedades y/o padecimientos respecto de los cuales se dejaría de aplicar la cláusula de preexistencia mediante la aplicación de períodos de espera.

Asimismo, se podrá establecer que en el caso de que el asegurado manifieste la existencia de una enfermedad y/o padecimiento ocurrido antes de la celebración del contrato, la institución o sociedad mutualista podrá aceptar el riesgo declarado.

La referida Circular *entrará en vigor el próximo 15 de mayo de 2006.*

Alcances de la nueva unidad monetaria

Como se recordará, desde el 1o de enero de 1993 entró en vigor el *Decreto que crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que fue publicado el 22 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, por el cual, en términos prácticos, se eliminaron tres ceros a nuestra moneda. Dicha situación al paso de los años ha causado algunas confusiones respecto del capital existente en las sociedades mercantiles ya constituidas en esos tiempos, así como en algunas legislaciones ya expedidas con anterioridad.

Por ello, a fin de aclarar las dudas existentes al respecto, podemos mencionar que no es necesario efectuar modificaciones a los estatutos constitutivos, y mucho menos a las leyes u otras disposiciones legales en las cuales ya se disponían ciertas cantidades, en virtud de que en el segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio del referido Decreto se establece que *las obligaciones se entenderán contraídas en la nueva unidad monetaria, a menos que cualquiera de las partes demuestre que la intención fue pactar en la unidad monetaria anterior*, por lo que en caso de haberse pactado con anterioridad al 1o de enero de 1993, *las expresiones en moneda nacional se computará, expresará o pagará en la nueva unidad monetaria.*

Misma situación se observa en el artículo Noveno Transitorio, en relación con las normas relativas a cantidades contenidas en leyes o disposiciones legales, al establecer que: *las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye.*

Defensa de los derechos de propiedad industrial en licitaciones públicas

Según lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Propiedad Industrial, la persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene la facultad de ejercitar las acciones legales de protección a los derechos de patente, *como si fuera el propio titular*, es decir, tanto el propio titular de la patente como aquél o aquéllos a quienes les hubiese permitido su explotación, a través de la licencia respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la referida ley.

Por lo anterior, sólo quienes demuestren tener un interés jurídico, consistente en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, y si es vulnerado por la actuación de un tercero, podrán acudir ante el órgano jurisdiccional competente a demandar y exigir la reparación del daño causado.

Lo antes mencionado, se sustenta con la tesis **LICITACIONES PÚBLICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS PATENTADOS.- QUIÉNES PUEDEN DEFENDER LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELATIVOS A ESAS PATENTES**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, No. 57, Quinta Época, Año V, septiembre de 2005, pág. 67.

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Jurídico Corporativo

De trascendencia, edición 119, del 15 de octubre de 2005, ¿Conflicto de intereses en la adquisición de medicamentos por el Estado?

Derecho de los medios y el entretenimiento

Se ha conocido como una nueva especialidad del derecho, donde se incluye el análisis y la aplicación de la regulación relativa a los medios de comunicación (radio, televisión, cine, *Internet*, pren-

sa, etcétera), los servicios que se ofrecen a través de tales medios y los espectáculos públicos, mismos que son regulados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PROBLEMÁTICA	REGULACIÓN
<i>Entretenimiento audiovisual</i>	<p>En el cual se encuentran: <i>las películas o filmed entertainment (cine y video en formatos DVD, cualquier formato láser y VHS), la música y los videojuegos; renta de películas on-line y su descarga desde el Internet. No se incluyen videos musicales, ni video bajo demanda, pago por evento y distribución de películas por cable o satélite, de las cuales están protegidas la promoción, la realización, la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación.</i></p> <p>La comercialización de estas obras requiere de autorización de la Secretaría de Gobernación. Las sociedades de autores y organizaciones empresariales afrontan graves problemas por la reproducción ilegal de obras y productos protegidos por el derecho autoral. El entretenimiento audiovisual se ha visto frenado por la "piratería", que afecta los derechos de autor de reproducción y distribución a escala comercial</p>	<p>Ley Federal de Cinematografía (Arts. 1o, 2o, 9o al 11, 13, 16 y 18)</p> <p>Ley Federal del Derecho de Autor (Arts. 4o, 5o, 8o, 11, 13, 15, 16, 27, 68 al 72, 94 al 100)</p>
<i>Redes de comunicación y distribución</i>	<p>Se encuentran: <i>la infraestructura física de las redes por medio de las cuales se lleva a cabo la distribución, como las redes de televisión por cable o por satélite, o el radio satelital o abierto; esta distribución puede ser directa o indirecta por medio de intermediarios, así como la llamada distribución vía push/pull technologies, ya se trate de distribución solicitada o hecha al público en general.</i></p> <p>En virtud de la constante evolución de las tecnologías utilizadas para la distribución de información, la regulación actual no contempla todos los supuestos posibles derivados de su uso, por lo que resulta insuficiente la legislación en la resolución de los problemas derivados de dichos cambios tecnológicos, como el existente entre los distribuidores de televisión por cable y los proveedores de servicios de telefonía, al permitirles ampliar la esfera de los servicios ofrecidos bajo los títulos de concesión otorgados: <i>unos pretenden suministrar servicios de acceso a Internet a través de banda ancha, y otros desean obtener autorización para prestar servicios de televisión por cable, por lo que se dice que hay competencia desleal</i></p>	<p>Ley Federal de Telecomunicaciones (Arts. 11, 13, 14, 27, 29, 31 y 52 al 54)</p> <p>Ley Federal de Radio y Televisión (Arts. 3o, 13, 14, 25 y 58 al 60)</p>
<i>Publicidad</i>	<p>Es necesaria la celebración de contratos publicitarios relativos a la disponibilidad de la infraestructura y tiempo aire.</p> <p>Por lo que corresponde al correo basura o <i>Spam</i> recibida vía <i>Internet</i>, existe un vacío legal al respecto; sin embargo, se ha previsto que las personas podrán decidir si desean o no recibir publicidad de los proveedores de bienes o servicios.</p> <p>Por otra parte, es el uso en la publicidad del material protegido por el derecho de autor y el de propiedad intelectual el que requiere las autorizaciones correspondientes, así como el uso de las marcas o nombres comerciales, lo cual podría inducir a error a los consumidores</p>	<p>Ley Federal de Telecomunicaciones (Arts. 11, 13, 14, 27, 29, 31 y 52 al 54)</p> <p>Ley Federal del Derecho de Autor (Arts. 4o, 5o, 8o, 11, 13, 15, 16, 27 y 73 al 76)</p> <p>Ley Federal de Radio y Televisión (Arts. 3o, 13, 14, 25, 58 al 60 y 67 al 70)</p> <p>Ley Federal de Protección al Consumidor (Arts. 32 al 45)</p>
<i>Industria editorial: edición de revistas y libros</i>	<p>En México no existe el concepto de empresas de prensa o comunicación como en otros países, las cuales se sujetan a un régimen económico, fiscal y social especial que aseguren su independencia y pluralidad, ni un estatuto de los profesionistas y sus responsabilidades.</p> <p>La regulación se restringe a desarrollar el contenido de las limitaciones constitucionales a la libertad de imprenta, establecer algunas formalidades administrativas a cumplir, regular el control previo de la licitud de las publicaciones, e incluir la responsabilidad penal en la materia</p>	<p>Ley Federal del Derecho de Autor (Arts. 4o, 5o, 8o, 11, 13, 15, 16, 27, 42 al 57 y 123 al 28)</p> <p>Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas (Arts. 5o, 7o, 9o, 11 y 12)</p>

CONCEPTO	PROBLEMÁTICA	REGULACIÓN
Apuestas y juegos de azar	Legalmente en México se prohíben los juegos de azar y los juegos con apuestas, sin embargo se permiten los sorteos, los juegos de dados, el ajedrez, y el boliche, entre otros. Para establecer una casa o lugar abierto o cerrado en el que se practiquen juegos o sorteos se requiere autorización de la Secretaría de Gobernación, quien establece los requisitos y condiciones para cada permiso	Ley Federal de Juegos y Sorteos (Arts. 1o, 2o, 4o, 5o, 11 y 15) Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (Arts. 1, 4, 7, 10, 12, y Títulos Tercero y Cuarto)

La empresa consulta

RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Una de las empresas a la cual asesoro tiene una fuerte deuda, que resulta costosa para la sociedad. Por ello, los socios han considerado, en el evento de ser demandados, únicamente pagar la deuda hasta el monto de sus aportaciones. ¿Esto es legal?

En el caso de tratarse de una sociedad anónima, el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la obligación de los socios se limita únicamente al pago de sus acciones, por lo que aquéllos sólo responden de manera limitada, razonamiento que se sustenta además con el siguiente criterio del Alto Tribunal:

ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. AUN CUANDO SEAN DEMANDADOS JUNTO CON ELLA, NO LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. El artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, que cuando se pronuncie una sentencia que condene a la sociedad al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. Ahora bien, de una interpretación sistemática de dicho ordenamiento legal se desprende, que los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente con la sociedad, solamente en las denominadas de nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones, de conformidad con los artículos 25, 51 y 207 de la propia ley; en cambio, en las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, la obligación de los socios solamente se limita al pago de sus aportaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 87 de la misma ley; en tal virtud, es evidente que lo previsto por el citado artículo 24, se está refiriendo a aquellas sociedades en donde los socios responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente, pero no a aquellas en que los socios responden solamente por el monto de sus aportaciones. Por lo tanto, la hipótesis contenida

en el citado precepto legal, no les es aplicable a los accionistas de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 370/2005. Luis Arnoldo Cabada Alvírez. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.13o.C.32 C, Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 1791.

PROTECCIÓN DE UNA MARCA NOTORIAMENTE FAMOSA

En México tenemos una sucursal de una compañía de los Estados Unidos, misma que desde hace varios años tiene la propiedad de una marca conocida en el mercado internacional. Sin embargo, tenemos conocimiento de que en México ya existe una marca registrada muy parecida a la reconocida internacionalmente. En razón de que en este mercado va a hacerse uso de dicha marca ¿qué debemos hacer para que obtenga la debida protección?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

Ahora bien, a efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por la ley, como la obtención de una declaratoria emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Pero, para que el titular de una marca pueda obtener dicha declaratoria, la marca debe estar registrada en México y amparar los productos o servicios en los que originó su notoriedad o fama.

Sin embargo, es posible que la solicitud del registro en México de la marca conocida en el mercado internacional provoque abusos, pues alguien que no fuera su dueño legítimo podría beneficiarse de una marca extranjera que todavía no ha sido registrada en nuestro país, obteniendo el registro de esa marca y disfrutar de su celebridad.

Por lo anterior, el Máximo Tribunal ha sentado la siguiente jurisprudencia en el sentido de que las marcas notorias o famosas, como lo es la reconocida en el mercado internacional, no requiere de registro para su protección, en virtud de la adhesión de México al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, con la siguiente voz:

MARCA NOTORIA, NOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA. NO SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN EL PAÍS.

La marca sirve para distinguir los productos o servicios que provienen de su fabricante o de un comerciante, de los productos o servicios de sus competidores. Las fuentes del derecho a la marca, reconocidas por la doctrina y adoptadas por las legislaciones de distintos países, son el primer uso y el registro, habiéndose generalizado este último como el medio más eficaz para la protección del signo marcario. El sistema adoptado por nuestro país puede considerarse como mixto, ya que si bien es cierto que básicamente es el registro el que genera la exclusividad del derecho a la marca, también es verdad que el uso produce efectos jurídicos antes del registro, y con posterioridad a su otorgamiento. Nuestra Ley de Invenciones y Marcas prevé la posibilidad de conceder el registro de una marca que comenzó a ser usada antes que otra fuese registrada, para lo cual existen procedimientos y plazos que conducen a la anulación del registro ya otorgado para dar lugar al registro de la marca usada con anticipación (artículos 88, 89 y 93). La protección de la marca se encuentra sustentada en dos principios fundamentales: el de territorialidad y el de especialidad. De acuerdo con el principio de la territorialidad, la protección de la marca se encuentra circunscrita a los límites del país en donde ha sido registrada y, por su parte, el principio de la especialidad de la marca tiene que ver con la naturaleza de los productos, ya que el derecho exclusivo que origina el registro de la marca opera sólo en el campo de los productos o de los servicios idénticos o similares (respecto del principio de territorialidad, ver los artículos 119, 121 y 123; en cuanto al principio de especialidad, los artículos 94 y 95 de la Ley de Invenciones y Marcas). Pero la aplicación estricta de los principios de territorialidad y de especialidad de la marca, *puede provocar abusos que se traducen en engaños para los legítimos dueños de las marcas y para el público consumidor, pues debido a la territorialidad, alguien poco escrupuloso se podría aprovechar de una marca extranjera que todavía no ha sido registra-*

da en nuestro país, para obtener el registro de esa marca a su nombre, y disfrutar de la celebridad de ese signo distintivo. Es por ello que, para evitar los citados inconvenientes, el día catorce de julio de mil novecientos setenta y siete, se adoptó en Estocolmo la última revisión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de fecha veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y tres; convenio que fue aprobado por el Congreso de la Unión según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis. Lo dispuesto por los artículos 6o. bis y 10 bis del ya mencionado convenio, *tienen la finalidad de evitar el registro y el uso de una marca que pueda crear confusión con otra marca ya notoriamente conocida en el país de registro o de utilización, aunque esta última marca bien conocida no esté o todavía no haya sido protegida en el país mediante un registro que normalmente impediría el registro o el uso de la marca que entre en conflicto con ella. Esta protección excepcional de una marca notoriamente conocida está justificada porque el registro o el uso de una marca similar que se prestara a confusión equivaldría, en la mayoría de los casos, a un acto de competencia desleal, y también se puede considerar perjudicial para los intereses del público consumidor que puede ser inducido a error, respecto del origen o calidad de los productos amparados con esa marca similar.* Al ser aprobadas por el Senado, las reformas que se hicieron en Estocolmo al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en las que se contienen los artículos 6o. bis y 10 bis, dicho tratado internacional forma parte de la Ley Suprema del país, en términos del artículo 133 constitucional. En concordancia con los artículos 6o bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el legislador mexicano estableció en las fracciones XX y XXI del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, la prohibición de registrar como marca las denominaciones, signos o figuras susceptibles de engañar al público consumidor o inducirlo a error, por tratarse de imitaciones de otra marca que la autoridad competente del país (en la actualidad Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), estime ser notoriamente conocida, como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse de ese convenio y utilizada para productos idénticos o similares; igual prohibición existe cuando la parte esencial de la marca que se trate de registrar constituya la reproducción de la marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta, con el objeto de asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1269/84. Gucci de México, S.A. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro

David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 193-198 Sexta Parte, Informe 1985, pág. 109.

USO DE COLORES NACIONALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ¿LEGAL?

Nuestra compañía se dedica a la elaboración de artículos deportivos. Con motivo de la celebración del mundial de fútbol el próximo año, en dichos productos serán utilizados los colores de los países participantes inscribiendo en cada uno de ellos el nombre del país que corresponda. Para ello, ¿debe solicitarse permiso o autorización alguna?

La fracción VII, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que no serán registrables como marcas las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

Por lo que a México corresponde, está prohibida la reproducción que dañe o altere los símbolos patrios, y será permitida siempre y cuando se utilice la forma oficial aceptada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, como lo prevén los artículos 2o y 5o de la referida Ley.

De lo anterior se puede desprender claramente que la explotación comercial sí requiere autorización; sin embargo, es conveniente checar con la embajada correspondiente el régimen aplicable al caso en concreto, a fin de saber si se requiere autorización alguna.

PRÓRROGA TÁCITA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ¿PROCEDENTE?

Hace más de 10 años arriendo una nave industrial, operación para la cual se celebró un contrato de arrendamiento donde se estipuló la prórroga del arrendamiento por un año si antes de su conclusión no se daba por terminado; pero uno de mis asesores me comentó que esta cláusula no es válida, toda vez que fue derogado el artículo que preveía dicha prórroga. ¿Es correcta su opinión?

Definitivamente no, toda vez que el haber derogado el artículo relativo a la prórroga no es óbice para que no pueda establecerse por voluntad de las partes la prórroga del contrato en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal al determinar: si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los

contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia siguiente:

ARRENDAMIENTO. ES VÁLIDA LA CLÁUSULA QUE ESTIPULA LA PRÓRROGA DEL CONTRATO, AUNQUE HAYA SIDO DEROGADO EL ARTÍCULO 2485 DEL ENTONCES CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE ESTABLECÍA LA PRÓRROGA LEGAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE JULIO DE 1993). Es válida la cláusula en la que el arrendador y el arrendatario estipulan lo relativo a la prórroga del contrato de arrendamiento, no obstante que el artículo 2485 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contenía la figura de la prórroga legal, haya sido derogado, puesto que la intención del legislador no fue suprimir o limitar la libertad contractual de las partes, sino establecer una verdadera equidad jurídica entre ellas al concederles la posibilidad de convenir los plazos de sus arrendamientos, de acuerdo a sus intereses y necesidades; aunado a la circunstancia de que para que opere la prórroga convencional de este tipo de contratos no se requiere prevención legal expresa, ya que surte sus efectos de conformidad con el diverso artículo 1796 del citado ordenamiento legal, que postula la libertad de contratación de las partes.

Contradicción de tesis 158/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, XIX, Tesis 1a./J. 35/2004, junio de 2004, pág.13.



Jurídico Corporativo

Para consultas telefónicas llame al

91 77 41 52

Los tribunales resolvieron

Nulidad de contratos inmobiliarios por falta de inscripción en la Profeco

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL IMPEDIR QUE LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O DE TIEMPO COMPARTIDO SURTAN EFECTOS CONTRA EL CONSUMIDOR CUANDO EL PROVEEDOR NO LOS HAYA REGISTRADO PREVIAMENTE ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CONTIENE UNA CAUSA DE NULIDAD RELATIVA. El primer párrafo del artículo 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé que las normas de dicho ordenamiento son aplicables a la materia inmobiliaria cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o de tiempo compartido; una de esas normas es la contenida en el segundo párrafo del artículo 87 de la ley citada, relativa a la obligación de inscribir ante la Procuraduría Federal del Consumidor los contratos referidos a dichas actividades, que de no cumplirse impide que surta efectos en contra del consumidor. Ahora bien, la falta de efectos en comento tiene una naturaleza singular, pues constituye una causa de nulidad relativa que perjudica al proveedor en cuanto instituye una sanción que produce la ineficacia de los actos realizados en contra de las normas legales, pero que es benéfica para el consumidor, quien puede aprovecharse de todos los efectos del contrato.

Amparo en revisión 1777/2004. Empresas Ricasa, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo en revisión 1828/2004. Promotora Mexcasa, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo en revisión 1850/2004. Residencias Mejoradas, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo en revisión 11/2005. Roma de Torreón Fraccionadora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 64/2005. Auge Inmobiliario, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el 15 de julio aprobó, con el número 106/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 15 de julio de 2005.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno Tomo XXII, agosto de 2005, Tesis P./J. 106/2005, pág. 6.

El segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece como obligación que los contratos relacionados con la venta al público de inmuebles destinados a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho a usarlos mediante el sistema de tiempo compartido, deben registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de lo contrario, el contrato en cuestión no producirá efectos para el consumidor, según lo dispone el artículo 87 de la referida Ley.

Sin embargo, el registro del contrato no es un requisito de forma exigido por la ley respectiva (Código Civil para el Distrito Federal o el Estado respectivo), por lo que su falta no provoca su nulidad absoluta sino relativa, tal como lo establecen los artículos 2226 al 2229 del Código citado, en los cuales se establece que *la nulidad absoluta* no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie su nulidad por el juez competente. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma puede ser reclamada por cualquier interesado.

A diferencia de la anterior, *la nulidad relativa* se produce cuando no reúne las características de la nulidad absoluta, y siempre se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. En este caso la nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión e incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, sea perjudicado por la lesión o es el incapaz, a través de su representante legal.

La forma de un contrato es un requisito de validez, su falta no impide que sea creado o constituido, pero sí es causa de nulidad cuando la ley exige determinada forma para su celebración.

Por lo tanto, aunque la falta de formalidad exigida por la ley hace que el contrato pueda ser invalidado, tal defecto de formalidad sólo produce la nulidad relativa del contrato y no impide que produzca provisionalmente sus efectos hasta que se declare su nulidad, razón por la cual el cumplimiento voluntario de ese mismo contrato, entraña la ratificación tácita del mismo y extingue la acción de nulidad.

Ahora bien, de acuerdo con la Suprema Corte, en el caso de los referidos contratos, *el consumidor puede beneficiarse de los efectos del contrato*, pues se está en presencia de una nulidad relativa explicada anteriormente. **IDC**

Normas oficiales

Relación de disposiciones dictadas por diversas Secretarías de Estado en materia de Normalización, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se produjo en el período comprendido del 12 al 28 de noviembre.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN	CAMPO DE APLICACIÓN
<i>NOM-EM-045-FITO-2005</i> , Por la que se instrumenta el dispositivo nacional de emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de erradicar el brote de mosca del Mediterráneo (<i>Ceratitis capitata Wied</i>) en Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche (22 de noviembre)	A todos los productos y organismos vegetales hospederos de mosca del Mediterráneo, vehículos, áreas urbanas, suburbanas y comerciales, medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo, sus contenedores y material de embalaje, así como instalaciones relacionadas con productos hospederos de moscas de la fruta (empacadoras, comercializadoras, almacenes, industrializadoras y centros de comercialización)
<i>PROY-NOM-042-PESC-2003</i> , Pesca responsable en el embalse de la presa Falcón en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros (22 de noviembre)	A las personas dedicadas a su explotación, para el aprovechamiento responsable de las especies de la fauna íctica existentes en el embalse de la Presa Falcón
<i>PROY-NOM-039-PESC-2003</i> , Pesca responsable de jaiba en aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico. Especificaciones para su aprovechamiento (24 de noviembre)	A las personas dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de jaiba en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California

De actualidad

Relación de decretos, leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones, reglas y demás disposiciones emitidas por las diversas Secretarías de Estado, relacionadas con el sector empresarial, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 12 al 28 de noviembre.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
Circulares F-18.8 y S-21.11 mediante las cuales se dan a conocer a las instituciones de fianzas, e instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los días que cerrarán y suspenderán operaciones durante 2006	Podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones: <i>marzo 21, abril 13 y 14, mayo 1 y 5, noviembre 20, y diciembre 1o y 25.</i> Las Instituciones que en sus condiciones generales de trabajo establezcan como días hábiles alguno de los señalados podrán abrir sus puertas y realizar operaciones dichos días, pero para efectos legales, los mismos se considerarán inhábiles. Asimismo, las sucursales u oficinas establecidas en el interior de la República Mexicana, podrán cerrar sus puertas y suspender operaciones los días festivos de la localidad en donde estén ubicadas, los cuales se considerarán como inhábiles (16 de noviembre)

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
Circulares F-18.9 y S-21.12 mediante las cuales se da a conocer a las instituciones de fianzas, agentes de fianzas, y a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, agentes de seguros, intermediarios de reaseguro y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el período vacacional del personal de dicha Comisión	Los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2005 y 2, 3 y 4 de enero de 2006, se considerarán inhábiles para todos los efectos legales (16 de noviembre)

Secretaría de Gobernación

CIRCULAR 011/2005 por la que se reforma el penúltimo párrafo de la regla 3 de la Circular 017-2000 por la que se da a conocer la forma migratoria FM2 tipo fotocredencial para la calidad de inmigrado, publicada el 29 de noviembre de 2000	La vigencia de la forma migratoria FM2 tradicional se modificó de un período de cinco a 10 años a partir del día 16 de este mes y año, y se podrán documentar los extranjeros inmigrados con la forma tipo libreta que se irá sustituyendo gradualmente por la nueva FM2 tipo fotocredencial (15 de noviembre)
--	--

Auditoría Superior de la Federación

Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para la tramitación de los Recursos de Revisión y Reconsideración, y se designa la instancia interna responsable de su resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	A partir del 22 de noviembre las personas a quienes se les hubiese notificado la negativa de acceso o la inexistencia de la información solicitada, podrá interponer el recurso de revisión a través de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. El Comité de Información resolverá los recursos de revisión, que deberán sustanciarse en un término no mayor de 50 días hábiles, a partir del día siguiente a su interposición. Asimismo, el interesado podrá interponer ante la Unidad de Enlace el recurso de reconsideración en un plazo de un año a partir de que se notificó la resolución del recurso de revisión y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles (21 de noviembre)
--	--

Comisión Federal de Telecomunicaciones

Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales	Las reformas adicionan el capítulo VIII: "De la comercialización del servicio de larga distancia internacional", por el cual: <ul style="list-style-type: none"> • las comercializadoras no podrán instalar u operar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país; • el tráfico Internacional derivado de la comercialización del Servicio de Larga Distancia Internacional sólo podrá ser cursado a través de los Puertos Internacionales autorizados a los concesionarios de servicio de larga distancia; • las comercializadoras del servicio de larga distancia internacional no podrán convenir con operadores extranjeros, y • las comercializadoras mencionadas no podrán realizar procedimientos alternativos de enrutamiento de llamadas, reoriginación de las mismas, ni cualquier otra acción contrario a los Planes Técnicos Fundamentales (15 de noviembre)
---	---

Procuraduría Federal del Consumidor

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las actividades y días que se indican, para el año 2005	Se suspenden las labores relacionadas con el registro de contratos de adhesión, la interposición y desahogo de revisión, la substanciación de los procedimientos por infracciones a la ley y de arbitraje, los días siguientes del año 2006: 21 al 25 de marzo; 5 y 6 de mayo; 16 de septiembre; 2 de noviembre; y del 22 de diciembre al 4 de enero de 2007 (24 de noviembre)
---	--

Comercio Exterior

123

Contenido

DE TRASCENDENCIA

2

- **COMPRAVENTA- ACTO GENERADOR**
(Segunda de cinco partes)
Colaboración del licenciado Luis Ugarte Romano sobre el contrato internacional de compraventa, y sus variables de aplicación de acuerdo con las condiciones de las partes

PARA TOMARSE EN CUENTA

10

- ¿FORMAS DE DESTRUCCIÓN DE DESPERDICIOS?
- ALGO PARA RECORDAR A SU ENTRADA O SALIDA DEL PAÍS

LA EMPRESA CONSULTA

11

- RETORNO DE MERCANCÍA RECHAZADA ¿REQUIERE COPIA DEL PEDIMENTO DEL TRANSPORTISTA?
- PAGO DE CRÉDITOS FISCALES CUANDO NO SE TIENEN CUENTAS BANCARIAS
- TASA DEL 0% DEL IVA A QUIENES EXPORTEN
- ¿DIVERSA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA PARA UN MISMO PRODUCTO?

REGULACIONES NO ARANCELARIAS

13



- ¿CUÁLES SON LAS MERCANCÍAS SUJETAS A REGULACIONES NO ARANCELARIAS?
Mercancías sujetas al cumplimiento de permisos previos de importación o exportación en la aduana de entrada o salida del país

DE ACTUALIDAD

18

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 12 AL 28 DE NOVIEMBRE

De trascendencia

Compraventa- acto generador (Segunda de cinco partes)

Análisis del licenciado Luis Ugarte Romano, en donde aborda el esquema jurídico-práctico contractual aplicable en las transacciones de mercaderías de comercio internacional.

Para dar continuidad a lo anunciado y tratado en la edición anterior de fecha 30 de noviembre de 2005, "Logística en el comercio internacional", se abordará en este artículo el segundo estadio del proceso del comercio internacional, bajo el aspecto formal de estudio, y posteriormente se continuará con los actos consecuencia como son: transporte, aduana y por último las obligaciones posteriores de los sujetos pasivos vendedor-exportador y comprador-importador, de conformidad con las disposiciones de la legislación interior del país en donde tengan establecida su residencia, en el cual se incorporará lo correspondiente al valor en aduanas de la mercancía.

Como percepción, el sostener que el Comercio Internacional nace del acuerdo de voluntades entre un comprador y un vendedor, con el propósito para el primero de importar su mercancía y del segundo de exportarla, dando lugar dentro del contrato de *compra venta* de esas mercaderías, a la creación de un derecho internacional privado.

Bajo el punto de vista Kelseniano, reflejado en el Código de Comercio –CCom– se señala: "*En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera o términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados*" (artículos –Arts.– 78 del Código de Comercio, 2248 y 2249 del Código Civil –CC–)¹.

Además la aparición con gran fuerza del derecho mercantil internacional (llamado también Derecho Uniforme) –que contempla los derechos y obligaciones de las partes surgidas de dicho acuerdo de voluntades, estableciendo mediante las disposiciones convenientes y la coordinación de varios elementos mediante una característica que la distingue, *siendo la primera la internacionalidad del acto, la segunda la integralidad de conceptos e instituciones de derecho que la componen, cuyas raíces adquieren esa especial connotación que dentro del comercio Internacional–*, también se encuentran conceptos –como el de la ley aplicable, jurisdicción, arbitraje comercial internacional–, necesarios para dirimir las controversias surgidas en

el ejercicio de la actividad a la que quedan sometidas las partes.

Respecto a los numerales citados del CC, vale la pena mencionar algo acerca de ellos y sus antecedentes. En ambos está centrado el concepto usado para el tratamiento normativo internacional antes apuntado. Este es:

Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no hubiera sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Como información adicional, se cita que en el derecho romano, ya se consideraba válida la compraventa con el simple acuerdo de voluntad de las partes de vender y comprar, aunque no se hubiere pagado ni recibido la cosa; más vale destacar que para la aplicación de la *gabella* impuesto a la *compraventa* (antecedente histórico de la *alcabala*), la que se aplicaba sobre el mismo concepto, se consideraba como hecho imponible el acuerdo de voluntades, por el sólo hecho de acordar la *compraventa* se causaba el impuesto, aunque no se hubiese realizado la entrega, ni pagado el precio.

Respecto a la entrega de la cosa vendida, ésta puede hacerse de manera real, jurídica o virtual. En el derecho romano ya se contemplaba la ficción jurídica de la transmisión de la cosa por medio del capitán del barco que habría de transportarla y entregarla al comprador, en tanto el vendedor se consideraba como depositario. Se perfeccionaba la entrega al recibirse la carga para su transporte (ver *traditio* y *receptum*, próximamente en el capítulo del transporte por agua).

El transporte de la mercancía objeto de la *compraventa*, es sin duda la consecuencia directa de ésta, pudiendo ir al país del comprador o a un tercer país.

¹ La Revolución francesa abrogó muchas instituciones feudales incluyendo restricciones a la libertad de contratar. El Art. 1134 del Código Civil francés de 1804, conocido como Código Napoleónico, otorgó a los particulares la libertad de obligarse contractualmente al señalar: "Los contratos legalmente celebrados tienen fuerza de ley para las partes", de esta manera, emancipó y otorgó franquicia contractual a la intención de las partes contratantes, los límites a esa libertad lo marcan las normas de derecho interno y la moral ciudadana

Es conveniente explicar lo afirmado en el párrafo anterior; es práctica común en el comercio internacional, con el grado de globalización actual, que se realice compraventa de productos a los vendedores de un país por un comprador domiciliado en otro, y se solicite al vendedor que exporte la mercancía a un tercer país, a fin de entregarlo a un cliente o instalaciones del comprador. Éste a su vez refactura a su cliente o a la empresa suya (filial) ubicada en ese tercer país. Puede también pedir al vendedor que la exporte con destino a países como Panamá u otra Zona Franca, con el fin de distribuirla a diversos compradores ubicados en otros países.

Todas estas operaciones donde hay una triangulación son admitidas, legales o costumbre o práctica comercial generalmente aceptada que se ve contemplada en los diferentes tratados internacionales.

Lo que viene a ser ilegal, fraudulento y tendiente a la evasión fiscal, es el uso de esta triangulación para modificar la documentación donde se cambie el origen de la mercancía y su valor (ya sea subvaluando o sobrevaluando). Para evitar la ilegalidad, en México se han celebrado convenios bilaterales con diversos países para promover la inversión y evitar la evasión fiscal, los cuales tienen como fin la no doble tributación de los inversionistas y proteger al fisco de las *altas partes contratantes*.

Anteriormente se señaló un concepto jurídico sobre el que está basado el principio de la compraventa internacional, localizado en el CC: “*La compraventa es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho*” (Art. 2249 del CC).

Aquí se encuentran como elementos que la componen: las partes, el acuerdo de voluntades de transferir el dominio de un bien y la obligación de pago una vez identificada la mercancía y fijado el precio. *Se entiende perfeccionada la venta aunque no se hubieran cumplido dos condiciones elementales como son: la entrega de la cosa o hecho el pago de la misma.*

En el campo internacional, se añaden como requisitos, que:

- las partes deben estar establecidas en diferentes países (para la validez y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 –Convención de Viena 1980–), que los bienes sean tangibles, muebles y se trasladen de un territorio aduanero a otro,
- el acuerdo de voluntad comprenda principalmente el bien materia de la operación, conociéndose por las partes: sus cualidades; composición; función; calidad; cantidad; identificado según el caso por modelo, número de serie, peso o volumen, número de piezas, etc. y “la voluntad de exportar e importar la mercancía objeto de la compraventa”,
- se hubiera fijado el precio, moneda de pago, lugar, tiempo y forma de pago,
- se señale lugar, tiempo, forma de entrega en una o entregas diferidas, etc., y



Licenciado Luis Ugarte Romano

Licenciado en derecho y agente aduanal, expositor en un sinnúmero de conferencias, seminarios, diplomados, autor de diversas obras sobre comercio exterior y Secretario ejecutivo del CACI

- se estipulen las obligaciones del comprador y del vendedor, complementarias a las señaladas (seguros, solución de controversias, ley aplicable y jurisdicción).

Transmisión del dominio y posesión

Como se puede apreciar la compraventa tiene como fin transmitir el dominio de los bienes objeto de la misma, transmisión efectuada desde el momento que se acuerda voluntariamente vender y comprar dichas mercancías y pagar el precio acordado, “aunque no se hubiera entregado o recibido el pago”. Formalmente se ha transmitido el dominio más no la posesión. Ésta, se pacta generalmente en las condiciones del contrato (forma y lugar de entrega) de manera explícita o implícitamente a través del uso de un *Incoterm*.

El vendedor, al momento de la aceptación de su oferta por el comprador, deja de ser propietario del bien, quedando éste en su “*depósito*” por lo que adquiere el carácter de “*depositario*” de las mercancías, con las obligaciones y derechos de éste, es decir, cuidarlas y responder por ellas al comprador hasta el momento de la entrega de la posesión (Art. 2284 del CC).

Por tanto, el riesgo por la posesión de la mercancía objeto de la compraventa es del vendedor hasta que no transmita dicha posesión al comprador, lo que implica la transmisión del riesgo.

La entrega deberá hacerse al comprador en la forma acordada, generalmente conforme al *Incoterm* aplicable, *ya sea directamente o por interpósita persona*. Este tercero puede ser designado por el comprador o estar actuando a nombre y representación de éste.

Puede pactarse que el vendedor entregue la carga directamente al transportista o a un agente del transportista. El transportista al recibir la mercancía (a su vez se constituye como depositario de la misma), marca la *recepción ficta* de la posesión para el comprador, así como la transmisión del riesgo. Un ejemplo es una compraventa hecha en la cual se ha pactado entre compra-

dor y vendedor que éste entregue la mercancía al transportista como en el caso de FOB; el vendedor cumple con lo pactado y entrega la mercancía al transportista o su agente, quien la recibe (aquí la ficción jurídica) a nombre del comprador; este acto y momento jurídico implica también la transmisión del riesgo de pérdida o daño a la mercancía, que pasa al comprador.

La entrega puede pactarse que se efectúe en un lugar determinado, pudiendo estar este en el país de origen, en el del comprador o en un tercer país o persona, designada por el comprador o su representante, acordados en el contrato de compraventa (forma y lugar de entrega). Todas estas condiciones están comprendidas en un *Incoterm*, sucediendo lo mismo, es decir, que la transmisión de la posesión se realizará en ese lugar.

Este momento jurídico conlleva, que:

- se cumpla una condición elemental del contrato de compraventa, entregar la mercancía al comprador,
- cesan las responsabilidades de depositario de la mercancía que tenía el vendedor, y
- se transmita la posesión, así como el riesgo al comprador, cesando este riesgo para el vendedor que era inherente a su calidad de depositario.

El derecho romano contempla estos dos momentos bajo los términos de *Traditio* y *Receptum*.

Transmisión del riesgo

El *riesgo* se define como la posibilidad del acontecimiento que puede causar pérdida o daño; para efectos de seguro, es la posibilidad de que sucedan eventos que pueden dañar los conceptos asegurados.

Los riesgos posibles sobre las mercaderías objeto de la compraventa son: la pérdida *periculum interitus* o el deterioro *periculum deteriorationis*, aplicados estos conceptos a la mercancía como integrante del patrimonio de su dueño.

El riesgo lo corre el que posee la mercancía como vendedor, comprador, transportista, agente, etc. o como dueño o depositario, surgiendo la obligación de indemnizar por hacer, no hacer lo razonable para el cuidado de la mercancía.

El daño o pérdida pueden sobrevenir por incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato (acto u omisión) o por una causa o factor ajeno a las partes, que sea previsible e insuperable. En el primer caso, la obligación de indemnizar o reponer el bien recae en el que incumple, en el segundo corre a cuenta del poseedor por cualquier título de la mercancía.

En relación con el contrato de compraventa, la Convención de Viena 1980 trata la exoneración en los Arts. 79 y 80 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, Conferencia diplomática de Viena del 10 de marzo al 11 de abril de 1980, Diario Oficial de la Federación del 17 marzo de 1988, en vigor 1o de enero de 1989).

Las partes pueden quedar exoneradas de la responsabilidad cuando el daño sobreviene por sucesos no previsibles, mas no si lo son. Hoy día se puede prever en grado de posibilidad una avería importante o particular en el transporte marítimo o un accidente o incidente en el tráfico aéreo o cualquier otra catástrofe, como temblores, incendios, etc. por lo que resulta justificable tratar de contemplar la obligación de asegurar la mercancía, lo cual no deja de ser un atenuante a la pérdida patrimonial.

El daño o perjuicio, conceptos aplicables al sujeto que ha de cumplir con una obligación, consiste en indemnizar a terceros por los daños causados y por las ganancias dejadas de percibir, respectivamente. Cabe recordar que hay un concepto de daño en materia civil referente al menoscabo sufrido en el patrimonio del sujeto dueño del bien producido por el incumplimiento de una obligación. Entendiendo por bien, no sólo los tangibles, sino también los intangibles como los derechos. Los conceptos de “daño y “perjuicio” se encuentran en el CC (Arts. 2108 y 2109)².

El concepto de daño a la mercancía, no sólo corresponde al precio de venta, éste se ve ampliado para fines indemnizatorios con el monto de los gastos realizados hasta el momento de su pérdida o daño. Para la Convención de Viena 1980, el monto de los daños o perjuicios deben haber sido previstos al momento de la celebración del contrato, en términos del Art. 74 y siguientes.

Perjuicio, conocido también como lucro cesante, se compone por las ganancias lícitas dejadas de percibir como consecuencia del incumplimiento de una obligación.

La transmisión de la posesión de la cosa objeto de la compraventa, conlleva la transmisión del riesgo. Al hablar de riesgo, debe tenerse presente el principio de derecho que dice: *las cosas perecen para su dueño*, luego entonces, si al perfeccionarse la compraventa se está transmitiendo el dominio de los bienes objeto de ésta, los riesgos de daño o pérdida serán del comprador, quien tendrá el derecho de cobrar la indemnización por daño o pérdida cuando el que ha de entregarle la posesión incumple una obligación dimanante del contrato.

El criterio se ve regulado por los Arts. 67, 68, 69 de la Convención de Viena 1980 y comprende este concepto, modificando su redacción al dividir la entrega en tres supuestos que implican la transmisión del riesgo, compraventas:

- que implican el transporte,
- de mercancías en tránsito, y
- que no implican transporte.

Este cambio fue justificado por el grupo de estudio de la Convención de Viena 1980, ya que el momento de entrega no había sido precisado en la Convención anterior, Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías (LUCI), más no porque no pueda determinarse con precisión como se ha señalado anteriormente, por lo cual la descomposición de la entrega no es más

² 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

que un parche a la redacción de la disposición correcta sintetizada en que “la transmisión de la posesión implica la del riesgo; y cumple el supuesto obligatorio del vendedor para dar por terminadas sus obligaciones y resuelto el contrato de la compraventa.

En la compraventa, en tanto no se hubiera entregado la posesión del bien; y al estar los bienes en posesión del vendedor, se crea la ficción jurídica del depósito, como se apuntó antes. Por lo tanto el vendedor se tendrá como depositario de los bienes, esto significa que como depositario debe ser responsable del “cuidado de la mercancía”, luego la obligación de indemnizar al dueño, que ahora es el comprador, por el daño o pérdida de la cosa vendida. El Art. 67 citado en el párrafo anterior, precisa que el riesgo no se transmitirá al comprador en tanto las mercancías no hubieran sido “claramente identificadas” a los efectos del contrato (con señales en ellas), por los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo. Cuando se trata de mercancías aún no identificadas, por no haberse producido o por otra razón, el riesgo se transmitirá cuando lo sean.

Al entregarse la mercancía por el vendedor al agente o representante del comprador al transportista o su agente, surge la ficción jurídica de que se está entregando (virtual) al comprador, surtiendo los mismos efectos legales como si se entregara directamente al comprador, *por lo cual la entrega de la mercancía transmite el riesgo*, pues ese agente o transportista posee en depósito por cuenta del comprador (el vendedor ha dejado de poseer como depositario por cuenta del comprador).

El derecho de recibir indemnización por pérdida o daño en la compraventa, lo tiene el vendedor cuando el comprador no cumple con las obligaciones estipuladas en el contrato de compraventa, ya sea por omisión de pago, o por obligaciones de hacer, como recoger la mercancía a tiempo o en el lugar señalado, etc.; el comprador tiene derecho a indemnización cuando el vendedor incumple con las condiciones a su cargo, como: la calidad de la mercancía, cantidad, daños que ésta sufra antes de la entrega real o ficta al comprador, así como las referentes a su cuidado y protección, tales como: embalaje, instrucciones para su cuidado al momento de contratar el transporte, omitir la contratación del seguro pactado, etc. (ver Arts. 86, 87, 88 de la Convención de Viena 1980, sobre compraventa internacional de mercaderías).

Incoterms

Las condiciones generales, que se dan en la *praxis mercatoria* fueron recogidas por la Cámara Internacional de Comercio (CCI), en los conocidos *Incoterms*³, términos internacionales de comercio o *Combiterm* (combinación de *Incoterms*) en donde han quedado recogidas las formas más habituales de llevar a cabo la compraventa de mercancía, sobre todo lo relativo a la *forma y lugar de entrega*; señalándose en el *Incoterm* la distribución de costos entre el vendedor y comprador en diversas modalidades, de conformidad con las condiciones acordadas

en la compraventa. Comprendiendo de acuerdo con la definición de compraventa lo correspondiente al traspaso de la posesión de la cosa (entrega de la cosa), mas no de lo relativo al pago.

Dichos costos son distribuidos en el *Incoterm* correspondiente, conforme a lo acordado por las partes en la compraventa, lo cual se plasma en el ejemplo que se presenta a continuación, más antes se señalarán los costos comprendidos en el estudio de CCI por el que se determina la distribución de estos entre el vendedor y comprador.

COSTOS

Los principales y algunas variantes

- Carga en las instalaciones del vendedor (1),
- acarreo local (2),
- contrato de acarreo y despacho (3),
- documentación en el país de exportación (4), y
- desaduanamiento en el país –de exportación– (5).

Costos de exportación

- Maniobras de carga en terminal del transportista (6),
- equipo de transporte y accesorios (7),
- seguro de transporte (8),
- transporte principal –internacional– (9),
- maniobras de carga en la terminal (10),
- documentación en el país de tránsito/importación (11), y
- desaduanamiento en el país (12).

Costos de importación

- Transporte local/acarreo doméstico (13), y
- maniobras de descarga en las instalaciones del comprador (14).

La combinación de los cargos anteriormente listados darán el *Incoterm* que se hubiera escogido para realizar la compraventa, por ejemplo:

CIP - Transporte y seguro pagado hasta el lugar convenido

(Instalaciones del comprador- aduana de salida- aduana de entrada)

- Cargos del vendedor:
- de los numerales 1 al 8 inclusive serán a cargo del vendedor, y
- de haberse pactado el lugar de entrega la “aduana de importación”, habrá que incluir el flete internacional a cargo del vendedor, correspondiendo el numeral 9.

Resulta evidente que estos cargos estarán incluidos en el precio por pagar y aparecerán en la factura o en el contrato de transporte, ya incluidos en el precio o desglosados, o en documento aparte como el contrato póliza de seguro o de transporte, y

- cargos del comprador:
 - los demás

³ Publicados por la Cámara Internacional de Comercio en 1936, reformados en 1990 y 2000. Conocidos como Reglas para la Interpretación de los Términos Comerciales

FOB - Libre a bordo

- Cargos del vendedor:
 - numerales del 1 al 5
- cargos del comprador:
 - los demás numerales

TÉRMINOS COMERCIALES INTERNACIONALES

Los *Incoterms*, definidos como el conjunto de reglas para la interpretación de los términos comerciales fundamentales publicados en 1936, por la Cámara de Comercio Internacional de París, entonces denominados “Reglas para la interpretación de los términos comerciales internacionales”, tenían por objeto eliminar conflictos derivados de las distintas interpretaciones o malos entendidos en los términos de comercio.

A raíz de los incesantes cambios del comercio internacional y la necesidad de definir las nuevas prácticas comerciales incorporadas al intercambio mercantil entre países, los *Incoterms* han sido reformados y ampliados en 1953, 1967, 1976, 1980, 1990 y 2000.

En la última versión se intentó recopilar toda la experiencia comercial hasta ese momento, mediante encuestas mundiales, se recabaron en la sede de la CCI en París más de 640 escritos de 37 distintos países. Entre los cambios importantes desprendidos de estas acciones se encuentra que se buscó definir de manera más exacta todos los términos empleados en los *Incoterms* y cambios sustantivos en las obligaciones del despacho aduanero de las mercancías y pago de los derechos en condiciones *FAS* (puerto de carga convenido) y *DEQ* (puerto de destino convenido) y las obligaciones de cargar y descargar en condiciones de entrega *FCA* (lugar designado).

La finalidad primaria de los *Incoterms* desde su creación, ha sido precisar el conjunto de reglas internacionales para la interpretación de los términos más utilizados en el comercio mundial, con el objeto de evitar diversas apreciaciones derivadas de las propias prácticas comerciales de los países. El alcance de éstos se limita a los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de compraventa y a la entrega de las mercancías vendidas, que comprende únicamente a los bienes muebles, (tangibles, transportables), sin incluir las intangibles (derechos).

En otras palabras la función de los *Incoterms*, es establecer con claridad las obligaciones de cada una de las partes en la práctica normal del comercio internacional, es decir, deslindan con precisión las responsabilidades entre los protagonistas del comercio.

Por tanto, los *Incoterms* se encargan de regular:

- la modalidad de entrega,
- la transferencia de riesgos de las mercancías,
- el reparto de los costos de operación, y
- la responsabilidad, costos de los trámites y documentos requeridos en frontera.

Es decir, determinan los conceptos que cada una de las partes deben pagar, según las condiciones pactadas.

En la utilización de los términos comerciales se han observado dos errores frecuentes, el primero de ellos, cuando éstos se aplican al contrato de transporte y no al de compraventa de mercaderías y en segundo lugar cuando se cree que estos términos abordan todas las obligaciones que las partes pretenden incluir en el contrato de compraventa. Sobre el particular la CCI ha dicho que los *Incoterms*, sólo se ocupan de aspectos determinados de la relación entre vendedores y compradores en un contrato de compraventa, por lo cual debe considerarse de manera independiente el contrato de transporte, seguro o financiamiento, en su caso necesarios para la operación.

Bajo este tenor, los *Incoterms* son importantes para el cumplimiento del contrato de compraventa, sin embargo, no se ocupan de diversas cuestiones como:

- la transmisión de la propiedad,
- el incumplimiento del contrato,
- las condiciones y formas de pago,
- las condiciones de entrega, y
- la ley aplicable, jurisdicción, entre otras.

Ello responde a que los *Incoterms* no fueron pensados para sustituir los términos del contrato de compraventa, fueron creados para aplicarlos cuando existe la obligación de entregar mercancías más allá de las fronteras nacionales.

Los *Incoterms 2000*, vigentes desde el 1o de enero de dicho año, conservan las 13 condiciones de entrega, estructurándose en cuatro grupos.

Cada categoría tiene diversos tipos de *Incoterms*, que especifican hasta donde llega la responsabilidad del vendedor, sobre la mercancía y en que momento comienza la del comprador.

De esta manera los *Incoterms*, al especificar detalladamente las obligaciones de cada una de las partes, pueden complementar a los contratos de compraventa y de esta manera respaldar los derechos y condiciones de entrega de las mercancías. Sin que esto último signifique restarle importancia a la firma del mencionado contrato, que le dé origen a la transacción.

Las obligaciones sobre la adquisición de las mercancías, que varían de acuerdo con el *Incoterm* utilizado, se transforman en costos que se deberán añadir al valor de transacción de las mercancías en aduanas.

De tal modo, el importador conformará el total en su manifestación de valor de las mercancías en aduanas por:

- el precio pagado o por pagar señalado en la factura, conforme al Art. 64 de la Ley Aduanera (LA), y
- los documentos comerciales que corran a cuenta del importador, tales como: *póliza de seguro, guía de embarque, conocimiento marítimo o carta de porte (según sea el tipo de transporte), gastos de envases y embalajes, gastos de comisiones y corretaje, y demás elementos señalados en el Art. 65 de la LA.*

Los diferentes tipos de *Incoterms* conformados en los cuatro grupos son los siguientes:

GRUPO E (SALIDA)

Es el de menor obligación para el vendedor. El uso de este término de comercio internacional, significa que el vendedor cumple la obligación de entrega una vez colocada la mercancía en su establecimiento.

El comprador es quien asume desde ese momento los riesgos, el costo del transporte y gastos de operación. Las partes deberán manifestar expresamente si desean que el vendedor sea el responsable de cargar la mercancía en origen, en el transporte del comprador.

Este grupo sólo comprende el termino EXW (Ex Works-en fábrica) (...lugar designado), se aplica a todo tipo de transporte.

GRUPO F (TRANSPORTE PRINCIPAL NO PAGADO)

Las obligaciones del vendedor se limitan a entregar la mercancía a un medio de transporte elegido y contratado por el comprador, momento en el cual se transmiten los riesgos y gastos del vendedor al comprador. Se incluyen los siguientes términos:

- **FCA (Free Carrier-Franco transportista) (lugar designado)** Polivalente. El vendedor cumple con la obligación de entregar las mercancías cuando la pone despachada en la aduana de exportación a disposición del transportista designado por el comprador en el lugar señalado,
- **FAS (Free Alongside Ship-Franco al costado del buque)** Marítimo. Una vez colocada la mercancía al costado del buque, sobre el muelle o en barcazas, en el puesto de embarque convenido, el vendedor habrá cumplido con su obligación de entregar la mercancía. Este término exige al vendedor que despache la mercancía en la aduana de exportación, y
- **FOB (Free On Board-Franco a bordo) (...puerto de carga convenido)** Marítimo. Cuando la mercancía ha sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque convenido, el vendedor cumple con su obligación de entregar la mercancía. Esto significa que el comprador debe sufragar los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de este momento. El vendedor debe despachar la mercancía en la aduana de exportación.

GRUPO C (TRANSPORTE PRINCIPAL PAGADO)

El vendedor cumple al poner a disposición del comprador la mercancía en el medio de transporte que el primero de ellos ha elegido y pagado, esto no implica asumir los riesgos hasta la llegada a su destino, sino al momento de entrega al transportista en origen. Bajo estas condiciones se incluyen cinco términos:

- **CFR (Cost and Freight-Costo y Flete)** Marítimo. Los gastos y el flete hasta el puerto de destino convenido correrán a cargo del vendedor y los riesgos por pérdida o daño de la mercancía y acontecimientos extraordinarios, son transferidos del vendedor al comprador en el momento que la mercancía traspasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido. El vendedor conserva la obligación de despachar la mercancía en aduana para la exportación,
- **CIF (Cost, Insurance and Freight-Coste, Seguro y Flete)** Marítimo. Además de asumir las responsabilidades descritas en CFR, el vendedor deberá cubrir un seguro marítimo de cobertura mínima de riesgos por pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. Esta obligación no sólo incluye contratar dicho seguro, sino también pagar la prima.
Persiste para el vendedor la obligación de despachar la mercancía en aduana para la exportación,

- **CPT (Carriage Paid to-Transporte Pagado hasta)** Polivalente. El vendedor absorbe el pago del flete de transporte de la mercancía hasta el destino convenido, en tanto los gastos por pérdida o daño, así como los gastos adicionales por sucesos ocurridos con posterioridad a la entrega de la mercancía al transportista, son transferidos por éste al comprador en el momento que la mercancía se entrega en custodia al transportista. El despacho de la mercancía para su exportación corre a cargo del vendedor, y
- **CIP (Carriage and Insurance Paid to-Transporte y Seguro pagado hasta)** Polivalente. A las obligaciones del vendedor estipuladas en el CPT, se le anexa la de contratar un seguro de cobertura mínima para la carga y el pago de la prima correspondiente, a fin de cubrir el riesgo de pérdida o daño de la mercancía durante el transporte que corre por cuenta del vendedor. Este término es utilizado en todo tipo de transporte, incluido el multimodal.
El despacho de la mercancía para exportación, es obligación del vendedor.

GRUPO D (LLEGADA O DESTINO)

Los términos de este grupo importan una amplia responsabilidad para el vendedor, quien absorbe todos los gastos y riesgos aparejados al traslado de la mercancía al punto de destino convenido. Los términos en los cuales se observan estas características:

- **DAF (Delivered at Frontier-Entrega en Frontera)** Polivalente. El vendedor habrá cumplido con las obligaciones contraídas al cotizar el intercambio comercial bajo este término, cuando la mercancía sea puesta a disposición del comprador despachada en la aduana de exportación en el lugar convenido, pero antes de la aduana de importación. El vendedor no tiene obligación de contratar seguro por riesgo de la mercancía durante el transporte,
- **DES (Delivered Ex Ship-Entrega sobre Buque)** Marítimo. La obligación de entrega contraída por el vendedor se cumple, una vez que la mercancía es puesta a disposición del comprador a bordo de un buque, en el lugar convenido, pero sin despacharla en la aduana de importación. Los gastos y riesgos del transporte de la mercancía hasta el puerto de destino convenido, los absorbe el vendedor,
- **DEQ (Delivered Ex Quay-Entrega fuera Muelle)** Marítimo. Una vez que el vendedor pone la mercancía a disposición del comprador sobre el muelle en el puerto de destino convenido, sin despacharla en la aduana de importación, habrá cumplido con la obligación de entrega.
El vendedor paga los costos y riesgos por llevar la mercancía al puerto de destino convenido y por la descarga de la misma. Del comprador se exige el despacho aduanero de la mercancía para la importación, así como el pago de todos los trámites, derechos, impuestos y otras cargas requeridas para la importación,
- **DDU (Delivered Duty Unpaid-Entrega Aranceles no Pagados)** Polivalente. La obligación de entrega de la mercancía a cargo del vendedor queda satisfecha, cuando es puesta a disposición del comprador en el lugar convenido del país de importación, no implica el despacho en la aduana de destino, ni la descarga. Los riesgos y gastos ocasionados por llevar la mercancía hasta el lugar convenido, así como para realizar las formalidades aduaneras son por cuenta del vendedor. Se excluyen de estos conceptos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles en la importación.
El comprador habrá de sufragar los gastos adicionales y los riesgos por no poder despachar la mercancía en aduana para la importación en el tiempo debido, y
- **DDP (Delivered Duty Paid-Entregada Aranceles Pagados)** Polivalente. Puesta la mercancía a disposición del comprador, en el lugar convenido del país de im-

portación sin descargar, el vendedor habrá cumplido con la obligación de entregar la mercancía. En este caso el vendedor financia los riesgos y gastos, incluidos los derechos, impuestos y otras cargas por trasladar la mercancía hasta el lugar acordado, una vez despachada en la aduana para la importación.

Es importante tomar en consideración las diferencias que caracterizan a los *Incoterms*, algunas de ellas apuntadas con antelación, las cuales al mismo tiempo los diferencian de los *Combiterms*, entendidos éstos como las condiciones de entrega internacionales derivadas de los primeros y destinados al tráfico internacional de grupaje (consolidación de carga).

Crédito

El contrato de crédito es ajeno al de compraventa.

INTERMEDIARIOS COMERCIALES

En el comercio existen los intermediarios autorizados por su cliente para que a su nombre y representación: localicen y compren los productos necesarios para sus intereses a los proveedores adecuados, coticen y obtengan mejores precios, negocien descuentos o condiciones favorables y adquieran los productos encomendados. A estos se les denomina “corredores de compras”, conocidos también como agentes de compras y pueden ser independientes o ligados laboralmente al comprador respectivamente.

Los corredores de ventas, son aquellos que realizan la labor contraria, es decir, promueven los productos para su venta, realizan estudios de mercado, buscan representantes, ven lo referente a distribución de productos. La actividad de ambos esta contemplada en el CCom. Dicho Código contempla los contratos de intermediación mercantil como el de Comisión, Arts. 273 y siguientes, así como lo referente al factor y los dependientes (Arts. 309 y siguientes).

Conforme ha evolucionado el tráfico comercial entre los países ha aumentado la representación, tanto de compradores especializados (ya sea en lo técnico en cuanto al bien a adquirir, como en lo operacional referente a las condiciones de la compraventa como en la logística para hacer llegar la mercancía al destinatario), juegan un papel importante en la comercialización de los productos en exportación.

La Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías Ginebra, Suiza, del 17 de febrero de 1983, establece normas uniformes aplicables a la representación en la compraventa internacional de mercaderías, estableciendo entre otras cosas: lo referente a la personalidad jurídica de los agentes de compra o venta, la repercusión en los derechos y obligaciones entre el comprador y vendedor, así como con terceros.

Se aplica cuando un agente tiene poder o pretende tener poder para concluir a favor de otra persona (el representado), un contrato de compraventa con una tercera parte, abarcando el tratado todos

los actos que realice el agente para concluir el contrato en relación con su ejecución. En su Art. 3, contempla las excepciones de aplicación, quedando excluidos del Convenio los agentes de bolsa o intermediarios que actúan en la bolsa de valores, en los representantes en relación con los derechos de familia, en actuaciones en nombre de un subastador, o actuaciones por mandamiento judicial, etc.

FORMAS DE PAGO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Art. 2248, señala que “habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.

De la citada definición se puede establecer que los elementos personales de dicho contrato son el comprador y el vendedor, y los elementos reales la cosa y el precio.

Las obligaciones principales son:

- *vendedor*: entregar al comprador la cosa vendida, y
- *comprador*: pagar el precio de la cosa o derecho en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Los elementos antes mencionados que corresponden a la compraventa nacional también se aplican a la compraventa internacional de mercaderías o servicios.

De acuerdo al Art. 30 de la Convención de Viena 1980, de la cual México es Estado parte, el vendedor tiene la obligación principal de entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con aquéllas en las condiciones establecidas en el contrato y en la citada Convención.

A su vez, el comprador está obligado, según el Art. 53, a pagar el precio de las mercaderías y a recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y la Convención.

En las transacciones celebradas en el comercio internacional, el vendedor quien es el exportador, transfiere las mercaderías o servicios objeto de la compra-venta al comprador o importador quien a su vez se obliga a pagar un precio convenido.

Es decir, el éxito de una transacción comercial internacional depende de la entrega por parte del exportador de las mercaderías y documentos respectivos en los términos establecidos en el contrato de compraventa, y del pago oportuno del importador por las mercaderías o servicios objeto del contrato.

De lo anterior, resulta de vital importancia establecer las formas de pago idóneas para que la operación comercial tenga un final feliz.

El Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.⁴, conforme a los criterios internacionales clasifica las formas de pago de acuerdo con el nivel de seguridad en la transacción, entre las cuales se tienen las de:

- seguridad baja:
 - cheque,
 - giro bancario, y
 - orden de pago,

⁴ Guía Básica del Exportador, 9ª Edición. Bancomext. México 2002.

- seguridad intermedia:
 - cobranza bancaria internacional, y
- seguridad alta:
 - crédito documentario y la carta de crédito.

Debido a la práctica comercial internacional únicamente se efectuarán consideraciones respecto a los medios de pago de seguridad intermedia y alta.

Medios de pago de seguridad intermedia mediante cobranza bancaria internacional

Conforme las Reglas Uniformes relativas a Cobranzas (URC 522) expedidas por la CCI, el término cobranza significa la tramitación por los bancos de documentos tanto financieros como comerciales, de acuerdo con las instrucciones recibidas para obtener el pago o la aceptación, entregar documentos contra pago o aceptación, o entregar documentos según otros términos y condiciones.

La cobranza bancaria internacional puede ser:

- *simple o "clean collection"*, cuando va acompañada exclusivamente de documentos financieros como: cheques, giros bancarios, pagarés o letras de cambio, o
- *documentaria o "documentary collection"*, cuando además de los documentos financieros se manejan los documentos comerciales como: *facturas, documentos de transporte, o documentos de propiedad.*

Los participantes en la cobranza bancaria son:

- *cedente (principal) o "drawer"*, es el vendedor (exportador) que encomienda el trámite de cobranza,
- *banco remitente o "remitting bank"*, es el banco al cual el cedente encomienda la tramitación de una cobranza,
- *banco cobrador o "collecting bank"*, es cualquier banco, distinto del banco remitente que interviene en la tramitación de la cobranza,
- *banco presentador o "presenting bank"*, es el banco cobrador que efectúa la presentación al librado, y
- *librado o "drawee"*, es la persona a quien debe efectuarse la presentación de acuerdo con la instrucción de cobro.

Medios de pago de seguridad alta mediante Crédito Documentario y la Carta de Crédito

Las Reglas y Usos Uniformes Relativas a los Créditos Documentarios, publicación 500 de la CCI señala que: las expresiones crédito documentario y carta de crédito se refieren a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco (*banco emisor*), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (*ordenante*) o en su propio nombre, se obliga a hacer un pago a un tercero (*beneficiario*) o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (*instrumentos de giro*) librados por el *beneficiario*, o autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro, o autorice a otro banco para negociar, contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito.

La *carta de crédito* es uno de los medios de pago más seguros en el comercio internacional por lo cual se utiliza con gran frecuencia.

Las partes que intervienen en una *carta de crédito* son:

- exportador,
- importador,
- banco emisor, y
- banco intermediario.

Las modalidades en una *carta de crédito* pueden ser:

- *revocables*: el banco emisor en cualquier momento puede modificar o cancelar las *cartas de crédito* sin tener que avisar anticipadamente al beneficiario,
- *irrevocables*: el banco emisor se compromete incondicionalmente a pagar, aceptar, negociar o cumplir con los pagos diferidos a su vencimiento, y sólo se pueden cancelar o modificar por el consentimiento de todas las partes,
- *notificada*: el banco emisor sólo se limita a notificar al beneficiario los términos y condiciones de la operación siendo el banco emisor el único obligado a pagar,
- *confirmada*: proporciona al exportador (beneficiario) una seguridad absoluta en el pago. La confirmación por otro banco constituye un compromiso en firme por parte del banco confirmado, adicional a la del banco emisor cuando se cumplan con los términos y condiciones del crédito y siempre que los documentos requeridos hubieran sido presentados al banco confirmador,
- *revolventes*: se utilizan cuando exportadores e importadores realizan operaciones con frecuencia, mismo proveedor y mercancías a efecto de no tener que tramitar una *carta de crédito* por cada operación,
- *transferibles*: se autoriza al beneficiario a transferir total o parcialmente a terceros el crédito, y
- *stand by*: se utilizan para garantizar el pago a un acreedor si su deudor incumple sus obligaciones contractuales. Se utilizan en operaciones no necesariamente de comercio internacional como en la adquisición de bienes inmuebles, cumplimiento de obligaciones derivadas de licitaciones internacionales, capital de trabajo etc.

Recientemente la Cámara de Comercio Internacional expidió las *Reglas Docdex* para la resolución alternativa de controversias por "Expertos" de Créditos Documentarios donde se incorporen las Costumbres y Prácticas Bancarias, con el objeto de obtener una resolución rápida, imparcial e independiente por expertos respecto a los términos y condiciones de los créditos documentarios de acuerdo con las Reglas de la Cámara.

Aun cuando el tema sobre el contrato internacional de compraventa, es amplio y representa muchas variables de aplicación de acuerdo con las condiciones de las partes, se ha abarcado lo más general y elemental en el contexto de este artículo, con la cooperación de los licenciados Concepción Castillo en lo referente a los *Incoterms* y a Gerardo Banegas V. por lo que respecta a formas de pago internacional, a quienes se agradece su participación. IDC

Para tomarse en cuenta

¿Formas de destrucción de desperdicios?

Aun cuando la destrucción de desperdicios –generados de los procesos productivos a partir de mercancías importadas temporalmente– es la forma más viable y práctica de evitar su retorno al extranjero por las empresas Pitex o Maquinadoras, en últimas fechas se ha creado incertidumbre respecto a su aplicación práctica, pues se tiene del conocimiento que las autoridades aduaneras han objetado a diversos importadores sobre las formas utilizadas para llevar a cabo dicha destrucción.

Según la opinión de la autoridad y basándose en que los importadores tienen la facilidad de destruir los desperdicios estén o no presentes las mismas, se ha dicho que sólo son inutilizados lo cual posibilita su reutilización para otros efectos, por lo tanto resulta conveniente hacer las siguientes precisiones.

Si bien es cierto que dichas empresas pueden efectuar la destrucción de los desperdicios esté o no presente la autoridad, también lo es que, previa a está (15 días de anticipación), se presenta un aviso ante la Administración Local de Auditoría

Fiscal o Administración Local de Grandes Contribuyentes correspondiente al lugar donde se encuentran los mismos mediante el cual informan de: localización de los desperdicios y sus condiciones materiales; día, hora y lugar donde se pretenda efectuar la destrucción, *así como la “descripción del proceso a llevar”*; asentando en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en cantidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo.

Si en esa fecha está o no presente la autoridad, se efectúa la destrucción correspondiente; se levanta el acta de hechos en la que conste: cantidad, peso, o volumen de los desperdicios destruidos, *“descripción del proceso de destrucción realizado”*; así como los pedimentos de importación; cuya copia deberá enviarse dentro de los cinco días siguientes a dichas Administraciones, según corresponda; y se registra la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y la cual se deberá conservar por el plazo de cinco años, de con-

formidad con el Código Fiscal de la Federación (Art. 30) –CFF– (Arts. 109 de la Ley Aduanera (LA), 125 del Reglamento de la LA y la regla 3.3.15 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 (RCGCE 2005).

Ahora bien, si desde que se avisa a la autoridad de la destrucción de los desperdicios ésta no objeta sobre el proceso a utilizarse, tampoco debería hacerlo una vez terminada ésta o en fechas posteriores de acuerdo a sus facultades de comprobación, toda vez que es el importador quien elige el proceso de destrucción según la naturaleza del desperdicio, tan es así que lo hace constar en el acta circunstanciada de los hechos; además dicha autoridad no tiene regulado, o existe un manual, documento o catálogo alguno que establezca las formas o procedimientos oficialmente aceptados para llevar a cabo la destrucción de los desperdicios generados a partir de bienes importados temporalmente por operaciones de empresas de fomento a las exportaciones.

Algo para recordar a su entrada o salida del país

En víspera de la temporada decembrina es importante hacer algunas acotaciones para que quienes entren o salgan del país no tengan inconvenientes en materia aduanera.

Declaración de dinero

Quienes entren o salgan de territorio nacional tienen la obligación de declarar en la aduana mediante el formato oficial *“Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería”*; las cantidades superiores equivalentes a 10,000 dólares en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de

ellos. En caso de incumplimiento se incurriría en una infracción aduanera que se sanciona con la multa del 20% al 40% de la cantidad excedente al monto señalado; además se estaría ante un caso tipificado como delito equiparado a contrabando, cuando dichos montos excedan de 30,000 dólares (Arts. 9o, 184, fracción VIII y 185, fracción VII, de la LA; y 105 del CFF).

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Comercio Exterior

Para tomarse en cuenta, Edición 118, de fecha 30 de septiembre de 2005, Omisión de la declaración de dinero ante la aduana

Mercancías excedentes del equipaje de pasajeros internacionales

Los pasajeros que arriben a México pueden tener los siguientes beneficios (reglas 2.72. y 2.73. de las RCGCE 2005):

- realizar el pago del IGI por las mercancías adicionales a su equipaje personal, siempre que el valor de las mismas, excluyendo la franquicia a que tiene derecho no rebase los 1,000 dólares; sin contratar los servicios de un agente aduanal, cuando dichas mercancías no se estén sujetas a:
 - regulaciones y restricciones no arancelarias,
 - pago de contribuciones distintas de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación,
 - Derecho de Trámite Aduanero, o
 - impuesto al valor agregado.

En el caso de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías, no podrá exceder de 4,000 dólares.

Dicho impuesto se pagará mediante el formulario "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", el cual deberá llenarse y aplicarse al valor de las mercancías, disminuido con la franquicia a que tiene derecho, una *tasa global del 17%*, en el banco o al lugar donde se encuentre la máquina registradora de comprobación fiscal para realizar el pago correspondiente.

Una vez llenado y pagado el formato y la declaración de aduana se activará el mecanismo de selección automatizado (semá-

foro fiscal), el cual indicará aleatoriamente si procede la revisión de las pertenencias por personal de la aduana, a efecto de corroborar documental y físicamente el contenido de la declaración.

Es importante considerar la declaración de las mercancías excedentes del equipaje de pasajeros, toda vez que en caso de que las autoridades detecten dentro de sus facultades de comprobación, éstas serán embargadas y se estará ante una multa del 130 al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos (Arts. 151, fracción III, 176, fracción I, 178, fracción I, de la LA).

Este tipo de importaciones no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, por lo cual en caso de requerir las mercancías para algún objeto comercial, es preferible contratar en la aduana los servicios de un agente aduanal y solicitar la importación de los bienes por su conducto.

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Comercio exterior

Los tribunales resolvieron, Edición 92, de fecha 31 de agosto de 2004, Embargo sobre equipaje de pasajeros

Para tomarse en cuenta, Edición 90, del 31 de julio de 2004, Equipaje de pasajeros

La empresa consulta

RETORNO DE MERCANCÍA RECHAZADA ¿REQUIERE COPIA DEL PEDIMENTO DEL TRANSPORTISTA?

Importamos de los Estados Unidos de América una máquina de inyección de tinta, la cual enajenamos a una empresa en Tijuana; empero, por problemas técnicos nuestro cliente nos la devolvió, por lo tanto solicitamos a nuestro proveedor su cambio, y para ello requerimos a una empresa aérea el servicio de transporte para su retorno. Para dichos efectos, la línea aérea solicita le entreguemos copia del pedimento del transportista con la que se importó inicialmente ese activo fijo, pero al no ser nosotros los transportistas sino los importadores, entregamos nuestra copia del pedimento, pero la rechazaron por considerarla inválida para acreditar la legal estancia del bien que va a regresarse al extranjero. ¿Qué nos pueden comentar al respecto?

Al no ser ustedes la empresa transportista no habría por que tener en su poder copia del pedimento entregado a la misma por el tránsito en territorio nacional de las mercancías importadas, toda vez que éste lo conserva dicha persona una vez concluida la entrega de las mismas conforme lo convenido.

Por lo anterior, no existe razón alguna para que la empresa aérea solicite copia del pedimento del transportista, pues si lo que pretende es verificar la legal estancia de dicho acti-

vo fijo importado con anterioridad, basta con la presentación de la copia del pedimento entregada al importador (artículo –Art. –146 de la Ley Aduanera –LA–).

En todo caso, el que estaría facultado para solicitar copia del pedimento de importación sería el agente aduanal, a través del cual va a efectuar el retorno de las mercancías para su posterior sustitución (Art. 97 de la LA).

PAGO DE CRÉDITOS FISCALES CUANDO NO SE TIENEN CUENTAS BANCARIAS

En días pasados nos llegó un requerimiento de la autoridad, en donde nos fincan un crédito fiscal por la omisión de contribuciones de comercio exterior de algunas importaciones definitivas realizadas en el año 2003. Al revisar tales operaciones constatamos la existencia de las diferencias y consentimos en efectuar el pago; sin embargo, actualmente la empresa ha terminado su proceso de liquidación y no tiene cuentas bancarias, por lo tanto requerimos saber ¿cuál es la forma para efectuar dicho pago?

El Código Fiscal de la Federación (Art. 20), establece como formas de pago de las contribuciones y sus accesorios:

- cheques certificados,
- cheques de caja, y

- *transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.*

Ahora bien, al no contar la empresa con cuentas bancarias la única forma de efectuar dicho pago es a través de cheque de caja, el cual podrá adquirir en las sucursales bancarias del país.

TASA DEL 0% DEL IVA A QUIENES EXPORTEN

Somos una proveedora nacional de productos de calzado, y actualmente obtuvimos diversos pedidos de una empresa con programa Pitex. Para facturarle nos envía por fax copia de su número de autorización emitido por la Secretaría de Economía (SE) y el escrito en donde nos solicita efectuemos la retención del IVA correspondiente. Aun cuando no contamos con un programa de fomento a las exportaciones, pero sabemos que esa empresa va a exportar los bienes que producen con los insumos adquiridos ¿no sería más recomendable que se le facturara a la tasa 0%?

En las enajenaciones de proveedores nacionales (sin programa de fomento a las exportaciones) que enajenen bienes a empresas Pitex autorizadas por la SE, se deberá facturar con: traslado y retención del IVA, en términos del artículo 1o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y la regla 5.2.4 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior (RCGCE 2005) para lo cual, se deberá, asentar en la factura.

Ahora bien, no podría aplicar la tasa del 0% del IVA, pues ésta sólo procede cuando el proveedor nacional cuenta con autorización de la SE para operar como Pitex o Maquiladora y enajena a otra Pitex, Maquiladora o Ecex mercancías importadas temporalmente mediante operaciones virtuales; es decir, se elaboran los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre del enajenante y de importación temporal a nombre de la empresa adquirente de las mercancías (artículo 29, fracción I, de la Ley de la LIVA y la regla 5.2.6. de las RCGCE 2005).

¿DIVERSA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA PARA UN MISMO PRODUCTO?

Esporádicamente importamos bienes y nos hemos percatado que la misma mercancía –amparada en diversos pedimentos– varía de fracción arancelaria, ¿cuál es el procedimiento para que la aduana nos respete la fracción arancelaria para el mismo producto?

En primera instancia, cabe señalar que la fracción arancelaria es un código numérico manejado a nivel internacional (Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías), utilizado para clasificar los productos conforme a su naturaleza, origen e insumos con los que están elaborados (en el caso de manufacturas), o bien, por el grado de elaboración de los productos o el uso otorgado a las mercancías, pudiendo existir en ocasiones diversas fracciones arancelarias para un producto que aparentemente es similar a otro, según su uso, destino o aplicación.

Ahora bien, la persona encargada de determinar la correcta fracción arancelaria es el agente aduanal, por lo cual resulta necesario que le sea proporcionada toda la información correspondiente a la descripción y naturaleza del producto.

En consecuencia, el agente aduanal es el responsable de la correcta clasificación arancelaria de los bienes, y el estar cambiándolas constantemente para el mismo producto podría deberse a que no está seguro de cual es la correcta; por lo tanto, le recomendamos platicar con éste a efecto de saber los motivos de los cambios.

En el caso de que el agente aduanal o usted como importador tenga duda de cual es la correcta clasificación arancelaria, le sugerimos hacer la consulta ante las autoridades aduaneras en términos de los Arts. 47 y 48 de la LA, para que sean éstas quienes definan en cual fracción arancelaria debe codificarse su mercancía.

Una vez que se tenga la correcta clasificación arancelaria, deberá solicitarse al agente aduanal la rectificación de los pedimentos, a efecto de corregirlos y en su caso, cubrir las contribuciones que se hubieran omitido, o bien solicitar la compensación de saldos a favor, si los hubiere, ello antes de que las autoridades aduaneras lo detecten.



Comercio Exterior

Para consultas telefónicas llame al

91 77 41 44

Regulaciones no arancelarias



¿Cuáles son las mercancías sujetas a regulaciones no arancelarias?

Identificación de las mercancías por las que se deben presentar permisos previos de importación o exportación, así como el aviso automático de exportación, a su entrada o salida del país; como parte de las regulaciones y restricciones no arancelarias a cumplir en el marco de la Ley de Comercio Exterior.

Para dar cumplimiento con las *Acciones Concretas de Mejora Regulatoria 2005-2006* puestas en marcha por el Gobierno Federal, el pasado 9 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el *Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía*, el cual aboga al publicado en el DOF del 26 de marzo de 2002, y sus reformas publicadas en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 y 31 de diciembre de 2002; 24 de febrero, 30 de junio, 18 de noviembre y 15 de diciembre de 2003; 4 de marzo y 6 de abril de 2005.

Este nuevo acuerdo presenta la lista actualizada de los pro-

ductos que deben cumplir con regulaciones no arancelarias a su entrada o salida del país (Arts. 15 y 16 de la Ley de Comercio Exterior -LCE-), que en comparación con el abrogado contempla un menor número de bienes extranjeros sujetos éstas, lo cual implica una simplificación administrativa y reducción de costos en las operaciones de comercio exterior y por ende, la eliminación gradual de las barreras al comercio exterior.

Por lo importante que resulta dar cumplimiento con estas regulaciones y restricciones no arancelarias en comercio exterior, enseguida se presenta por codificación a las mercancías sujetas al cumplimiento de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (SE).

REQUISITO	RÉGIMEN ADUANERO	MERCANCÍAS Y CONSIDERACIONES (LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS ES A NIVEL CAPÍTULO)
Permiso previo de importación (Artículo -Art.-1o)	Importación definitiva	<ul style="list-style-type: none"> Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales: 2709.00.01, 2709.00.99, 2710.11.03, 2710.11.04, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.08, 2711.12.01, 2711.13.01, 2711.19.01, 2711.19.03, 2711.19.99, 2711.29.99 y 2712.90.03; Caucho y sus manufacturas: 4012.20.01 y 4012.20.99; Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos: 6309.00.01; y Operaciones especiales: 9803.00.01, 9803.00.02, 9806.00.02 y 9806.00.03, y retornos de esos bienes cuando hubieran sido exportados temporalmente para su elaboración, transformación o reparación en el extranjero conforme el (artículo -Art.- 117 de la Ley Aduanera -LA-)
Permiso previo de importación -mercancías para los Programas de Promoción Sectorial (Prosec), y las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a-. (Art. 2o)	Importación definitiva o temporal	Operaciones especiales: 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.05, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.08, 9802.00.09, 9802.00.10, 9802.00.11, 9802.00.12, 9802.00.13, 9802.00.14, 9802.00.15, 9802.00.16, 9802.00.17, 9802.00.18, 9802.00.19, 9802.00.20, 9802.00.21, 9802.00.22, 9802.00.23, 9802.00.24, 9802.00.25 y 9802.00.26
Permiso previo de importación -mercancías originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay- (Arts. 3o y 13)	Importación definitiva	<ul style="list-style-type: none"> Animales vivos: 0105.11.01; Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte: 0402.10.01, 0402.21.01, 0402.91.01, 0406.90.03 y 0407.00.03; Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios: 0713.33.02, 0713.33.03 y 0713.33.99; Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías: 0806.10.01; Café, té, yerba mate y especias: 0901.22.01; Cereales: 1001.90.01, 1003.00.02, 1005.90.03 y 1005.90.04; Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo: 1107.10.01 y 1107.20.01; Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen

REQUISITO	RÉGIMEN ADUANERO	MERCANCIAS Y CONSIDERACIONES (LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCIAS ES A NIVEL CAPÍTULO)
		<p>animal o vegetal: 1516.10.01 y 1521.10.01; Azúcares y artículos de confitería: 1704.10.01 y 1704.90.99; Cacao y sus preparaciones: 1806.10.01, 1806.10.99, 1806.31.01, 1806.32.01 y 1806.90.99; Preparaciones alimenticias diversas: 2101.11.01, 2101.11.99 y 2101.12.01; y Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados: 2401.10.01, 2401.10.99, 2401.20.01, 2401.20.99, 2402.10.01, 2402.20.01, 2402.90.99, 2403.10.01, 2403.91.01, 2403.91.99 y 2403.99.99, y</p> <ul style="list-style-type: none"> retornos de esos bienes cuando hubieran sido exportados temporalmente para su elaboración, transformación o reparación en el extranjero conforme el (artículo –Art.– 117 de la LA)
Permiso previo de importación –mercancías originarias de los Estados Unidos de América (TLCAN)– (Art. 4o)	Importación definitiva o temporal	Azúcares y artículos de confitería: 1702.40.99, 1702.50.01, 1702.60.01, 1702.60.02, 1702.60.99 y 1702.90.99
Permiso previo de importación –mercancías originarias de Chile y Uruguay– (Art. 5o)	Importación definitiva	<ul style="list-style-type: none"> <i>Chile:</i> Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte: 0402.10.01 y 0402.21.01; Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios: 0713.33.02, 0713.33.03 y 0713.33.99; Cereales: 1003.00.02; y Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo: 1107.10.01 y 1107.20.01, y <i>Uruguay:</i> Carne y despojos comestibles: 0207.13.01, 0207.13.02, 0207.13.03, 0207.13.99, 0207.26.01, 0207.26.99 y 0207.35.99; Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte: 0402.10.01, 0402.21.01, 0402.91.01, 0406.10.01, 0406.30.01, 0406.30.99, 0406.90.03, 0406.90.05, 0406.90.06, 0406.90.99, 0407.00.01 y 0407.00.03; Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios: 0713.33.02, 0713.33.03 y 0713.33.99; Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal: 1516.10.01; Azúcares y artículos de confitería: 1701.11.02, 1701.11.03, 1701.12.02 y 1701.12.03; Cacao y sus preparaciones: 1806.10.01; y Preparaciones alimenticias diversas: 2106.90.05 (excepto: preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos –por ejemplo limón o naranja–)
Permiso previo de importación –mercancías usadas– (Arts. 6o y 13)	Importación definitiva	<ul style="list-style-type: none"> Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios: 8701.20.01, 8702.10.01¹⁾, 8702.10.02¹⁾, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.01, 8702.90.02¹⁾, 8702.90.03¹⁾, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.10.01, 8703.10.99, 8703.21.99²⁾, 8703.22.01²⁾, 8703.23.01³⁾, 8703.24.01⁴⁾, 8703.31.01²⁾, 8703.32.01³⁾, 8703.33.01⁴⁾, 8703.90.01, 8703.90.99⁵⁾, 8704.21.02⁶⁾, 8704.21.03⁶⁾, 8704.21.99, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.22.05, 8704.22.06, 8704.22.99, 8704.23.99, 8704.31.03, 8704.31.04⁷⁾, 8704.31.99¹⁾, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04, 8704.32.05, 8704.32.06, 8704.32.99, 8705.10.01, 8705.20.01, 8705.20.99, 8705.40.01, 8705.90.01, 8705.90.99, 8706.00.01, 8706.00.02 y 8706.00.99, y retornos de dichos bienes cuando hubieran sido exportados temporalmente para su elaboración, transformación o reparación en el extranjero conforme el (artículo –Art.– 117 de la LA).
Permiso previo de exportación (Art. 7o)	Exportación temporal o definitiva	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales: 2709.00.99, 2710.11.04 (excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03), 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.08, 2710.19.99, 2711.12.01, 2711.13.01, 2711.19.01, 2711.19.99, 2711.29.99, 2712.20.01, 2712.90.02, 2712.90.03, 2712.90.04 (excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02), 2712.90.99
Aviso automático de exportación (Art. 8o)	Exportación definitiva y temporal	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios: 0702.00.01 y 0702.00.99 (Excepto: tomate de cáscara o tomatillo –comúnmente conocido como tomate verde–)

¹⁾ Excepto: vehículos de capacidad de carga hasta de 4,536 Kg (incluyendo los de tipo panel), cuyo año-modelo sea de entre 10 y 15 años anteriores al año en que se realice la importación, cuando el NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los Estados Unidos de América (EUA), Canadá o México

²⁾ Excepto:
a) vehículos con estructura tubular cuyo peso sea inferior o igual a 200 Kg, de hasta dos plazas ("Go-Karts")

- b) vehículos para transporte de hasta 15 pasajeros, cuyo año-modelo sea de entre 10 y 15 años anteriores al año en que se realice la importación, cuando el NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los EUA, Canadá o México
- 3) Excepto:
- a) vehículos tipo familiar o "station wagon" preparados para transporte especializado, denominados "coches fúnebres" o "carrozas fúnebres"
- b) vehículos para transporte de hasta 15 pasajeros, cuyo año-modelo sea de entre 10 y 15 años anteriores al año en que se realice la importación, cuando el NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los EUA, Canadá o México
- 4) Excepto:
- a) vehículos tipo familiar o "station wagon" preparados para transporte especializado, denominados "coches fúnebres" o "carrozas fúnebres", cuya cilindrada sea inferior o igual a 3,500 cm³
- b) vehículos para transporte de hasta 15 pasajeros, cuyo año-modelo sea de entre 10 y 15 años

EXENCIONES

Están excluidas del cumplimiento de permiso previo de importación, (conforme los Arts. 1o, y 6o de dicho Acuerdo –Art. 12–) las operaciones siguientes:

- los retornos de mercancías exportadas definitivamente (Art. 103 de la Ley Aduanera),
- las importaciones de vehículos en franquicia (Arts. 61 fracción I y 62 de la LA), efectuadas por misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno Mexicano, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede en el país, y su personal extranjero acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- las importaciones de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, cuando tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos.

VEHÍCULOS EXENTOS DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACIÓN

Los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.10.01 (excepto, los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03) y 8703.90.01, están exentos de permiso previo de importación (Art. 11), cuando sean provenientes de:

- Canadá o EUA, que califiquen para ser marcados como originarios de los mismos, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el TLCAN,
- Chile, originarios conforme al Tratado de Libre Comercio suscrito con Chile, o

anteriores al año en que se realice la importación, cuando el NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los EUA, Canadá o México

- 5) Excepto: para transporte de hasta 15 pasajeros, cuyo año-modelo sea de entre 10 y 15 años anteriores al año en que se realice la importación, cuando el NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los EUA, Canadá o México
- 6) Excepto: Vehículos cuyo año-modelo sea de entre 10 y 15 años anteriores al año en que se realice la importación, cuando el NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los EUA, Canadá o México
- 7) Excepto: Vehículos cuyo año-modelo sea de entre diez y quince años anteriores al año en que se realice la importación, siempre que el Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los EUA, Canadá o México; y los procedentes de la Comunidad Europea

- la Comunidad Europea, que califiquen como originarios conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

Permisos previos de importación o exportación

Las personas físicas o morales que pretendan importar o exportar mercancías sujetas a permiso previo, según se trate, deberán obtener dicho documento conforme al siguiente procedimiento:

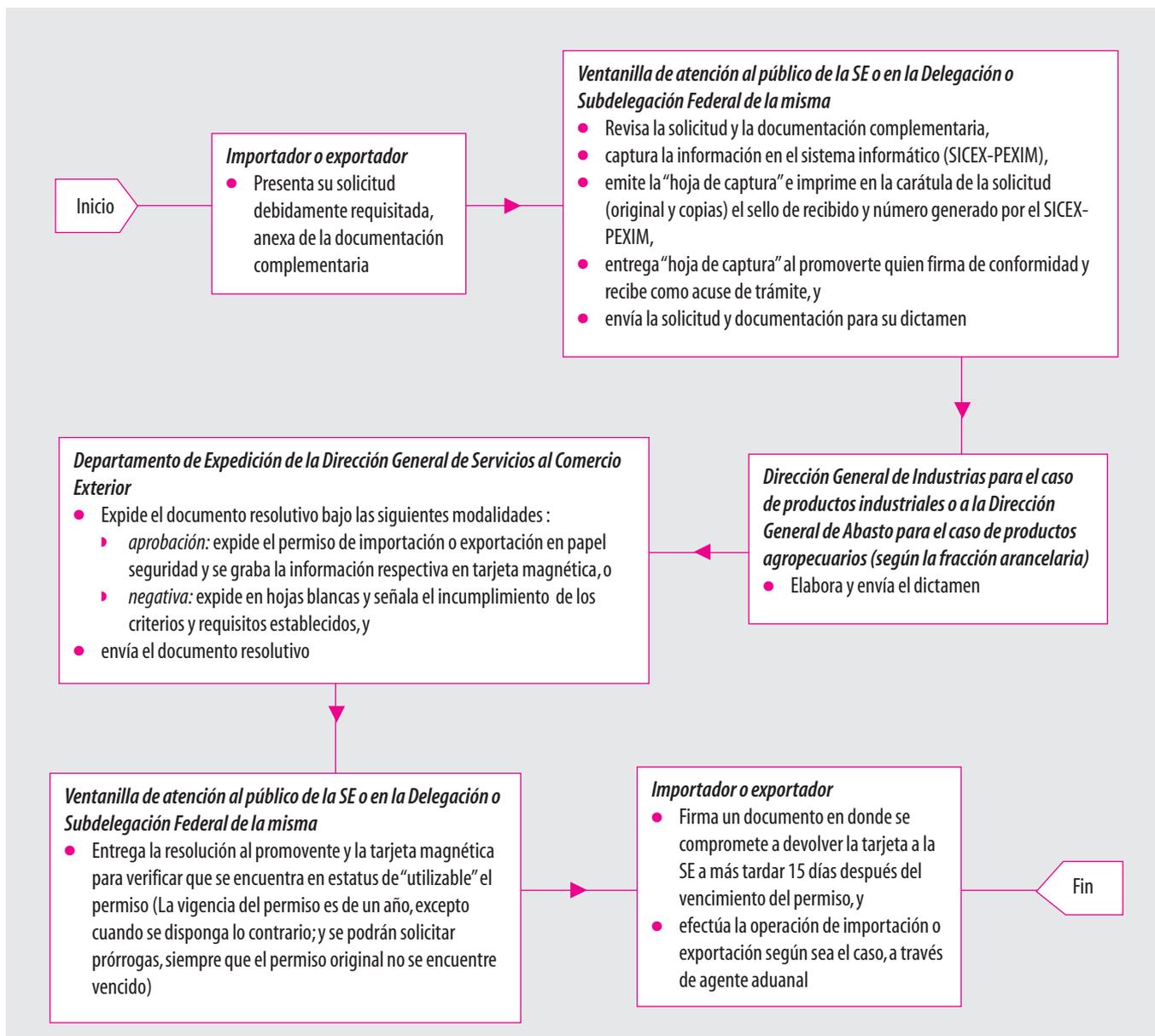
EN LÍNEA

Este trámite podrá efectuarse vía *Internet* en la página www.conomia.gob.mx; Trámites, requisitos y formatos: Comercio exterior; Captura de solicitudes de: Permisos de Exportación e Importación (PEXIM).

Para capturar la información es necesario contar con el RFC y el *Clave de Acceso Empresarial al Sistema de Información de Trámites* (CAESIT), el cual aún es aceptado por la SE en lugar del *Registro Único de Personas Acreditadas* (RUPA).

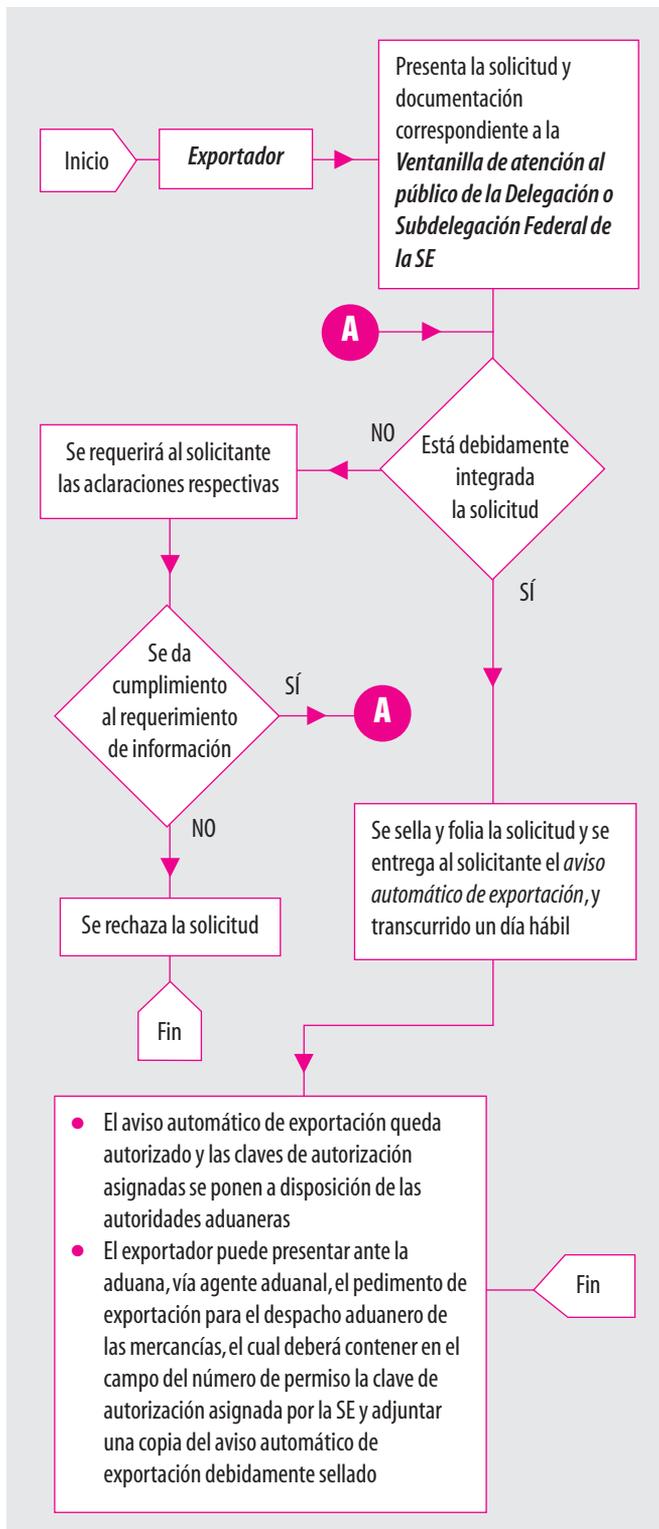
POR VENTANILLA

En este caso, se deberá presentar la solicitud en original y dos copias con firmas autógrafas en el formato "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" (SE-03-018) debidamente requisitada y anexa de la documentación requerida, en la ventanilla de atención al público (permisos de importación y exportación), localizada en el edificio ubicado en Insurgentes Sur 1940 P.B., Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, México D.F., Planta baja; o bien, en las Delegaciones o Subdelegaciones de la SE de 9:00 a 14:00 hrs, de lunes a viernes.



Aviso automático de exportación

La presentación del aviso automático de exportación es únicamente para fines de monitoreo estadístico comercial (de conformidad con el Art. 21 del Reglamento de la LCE), por lo cual los exportadores obligados a la presentación del mismo, deberán atender al siguiente esquema para la obtención de dichos avisos.



Los avisos automáticos de exportación estarán vigentes sólo cuatro meses a partir de que surta efecto la autorización de la SE (Arts. 9 y 10).

ACTUALIZACIÓN DE LISTAS DE MERCANCÍAS

La SE, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, deberá revisar anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias de este Acuerdo, con el propósito de excluir de éste, las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables (Art. 14).

CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES

El cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables (Art. 15).

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO

El Acuerdo entró en vigor a partir del pasado 16 de noviembre (Art. Primero).

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO

Los permisos previos de importación o de exportación expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga (26 de marzo de 2002 y sus diversas reformas) continuarán vigentes hasta la fecha indicada en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos.

Consideraciones finales

Una vez determinadas conforme al nuevo Acuerdo las mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias por parte de la SE, es importante considerarlas antes de solicitar al agente aduanal la operación de importación o exportación, según sea el caso; pues, cuando se incumpla la presentación de los documentos comprobatorios de éstas, se estaría en la imposibilidad de llevar a cabo las operaciones; o bien, de incurrir en una infracción que se sanciona con el 70% al 100% del valor comercial de las mercancías (Arts. 176, fracción II y 178, fracción IV de la LA), y lo más grave, ante un caso tipificado como delito de contrabando (Art. 102 del Código Fiscal de la Federación). IDC

De actualidad

Acuerdos y decretos

1. Acuerdo por el que se dan a conocer los instructivos y formatos para la autorización de importación y exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales peligrosos

Se publican los instructivos y formatos para la autorización de importación y exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales peligrosos referidos en los artículos 30, 32, 33, 34, 35, 36 y cuarto transitorio del *Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos*.

Los instructivos y formatos se pueden consultar, pasado 16 de noviembre, en la página electrónica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: www.semarnat.gob.mx.

Asimismo, se deroga el *Procedimiento de Autorización de la Importación y Exportación de Materiales y Residuos Peligrosos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990, en relación a materiales peligrosos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 15 de noviembre).

2. Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el aseguramiento de bienes o productos que se expenden fuera de establecimientos comerciales

Acuerdo mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor (en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública federal, así como con otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, según corresponda), podrá ejercer dentro de sus facultades, las acciones para asegurar como medida precautoria los bienes o productos que se expendan fuera de establecimientos

comerciales que no cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras aplicables, tales como las Normas Oficiales Mexicanas cuya observancia le corresponda vigilar y cuando afecten la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores.

El Acuerdo entró en vigor a partir del pasado 24 de noviembre (Procuraduría Federal del Consumidor, 23 de noviembre).

3. Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos a dicha entidad federativa

Al amparo de este Convenio, durante el período comprendido del 26 de noviembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006, los turistas extranjeros y a los mexicanos residentes en el extranjero podrán importar temporalmente sus vehículos de procedencia extranjera, por las aduanas de: *San Luis Río Colorado; Sonoyta; Nogales; Naco; Agua Prieta, así como la de Guaymas*; siempre que dichas unidades cuenten con placas extranjeras de circulación vigentes.

Los vehículos podrán ser conducidos por el propietario, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre que sean extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero, si es conducido por cualquier otra persona deberá encontrarse a bordo del mismo el extranjero o el mexicano residente en el extranjero propietario del mismo.

Cabe señalar que la facilidad de permitir a los turistas extranjeros y a los mexicanos residentes en el extranjero la importación de sus vehículos para circular exclusivamente en el territorio de dicho estado, ya había sido implementada en 1995 a través del Programa "Sólo Sonora" lo cual generó una mayor actividad económica para el Estado (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 25 de noviembre).

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra; o Editor Titular: Lic. Irene Vega Rivera, e-mail: ivega@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. **Teléfono:** 9177-4144.

IDC Seguridad Jurídico Fiscal

Diciembre 05: Tipo de Cambio 10.4558 |INPC 114.765 Octubre| Recargos Federales 1.13% mora noviembre

Login:

Password:

Recuperar password

- Seminarios
- Diario Oficial
- Suscribete
- Prestadores de Servicios
- Enlaces Útiles
- Condiciones de uso y avisos legales
- Productos IDC

IDC ES UN PRODUCTO ÚNICO EN MÉXICO DE



¿Vale la pena tener reglamento interior de trabajo en la empresa?

Colaboración exclusiva para IDC de la licenciada Patricia Zumárraga González, especialista en materia laboral y seguridad social, abogado asociado de la firma Sesma, Sesma&McNeese y colaborador permanente de esta publicación, ..



SONDEO DE OPINIÓN

¿Considera adecuada una notificación personal por medios electrónicos?

- Sí, se cubren las formalidades
- No es el medio adecuado
- Definitivamente no

VOTAR

En las secciones Actualización Fiscal y Relaciones Laborales



CONSULTORIO EMPRESARIAL

JURÍDICO CORPORATIVO

Validez de convenios fuera del concurso mercantil

SEGURIDAD SOCIAL

¿Período de espera para atención médica a esposa de trabajador de primer ingreso al IMSS?

COMERCIO EXTERIOR

Trato arancelario preferencial en extracciones de depósito fiscal

HACIENDO NEGOCIOS



o Aler

© Sitio desarrollado por Internet Expansión

Balance | Chilango | EXP | Expansión | GEE | Manufactura | Obras | Quién | Quo | Vuelo